

# amicus

Revista de Política Pública y Legislación UIPR

## ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN (2018):

### Entidades Gubernamentales

*Ángel X. Figueroa Méndez*

### Reforma Gubernamental

*José J. García Colón*

### Educación, Juventud, Recreación y Deportes

*Jorge M. Farinacci Fernós*

### Salud, Salud Ambiental y Recursos Naturales

*Kevin Del Valle y Juan Carlos Serrano*

### Asuntos laborales

*Mónica I. Falber Loperena*

### Bienestar Social y Vivienda

*Alberto Morales Rodríguez*

### Asuntos de la Mujer

*Lorena M. Bonilla Marrero*

### Agricultura y Seguridad Pública

*Erick J. Vázquez González*

### Asuntos del Consumidor y Cooperativismo

*Jean Peña Payano*

### Asuntos Municipales

*Viviannette González Barreto*

# amicus

Revista de Política Pública y Legislación UIPR

Derechos Reservados

© Editorial InterJuris, 2019

## **JUNTA DIRECTIVA**

Jorge M. Farinacci Fernós  
María D. Fernós López-Cepero  
Christian A. Nieves Rodríguez

## **EDITORES**

Aracelis Burgos Reyes  
Juliana Castro Ramos  
Nicole G. Rodríguez  
José M. Estrada Bolívar

## **DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN**

Laura Wood | vosgrafica.com

## **COORDINADOR**

Lcdo. César A. Alvarado Torres  
Decano Asociado de Asuntos Académicos

## **COLABORADORA**

Lynoshka Ramírez Ortiz

## **AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

**Dennis W. Hernández**  
Presidente de la Junta de Síndicos, UIPR

**Manuel J. Fernós**  
Presidente  
Universidad Interamericana de Puerto Rico

**Julio E. Fontanet Maldonado**  
Decano  
Facultad de Derecho, UIPR



Editorial InterJuris  
Facultad de Derecho  
Universidad Interamericana de Puerto Rico  
PO Box 70351  
San Juan, PR 00936-8351  
Tel. (787) 751-1912, ext. 2193  
Fax (787) 751-9003  
amicus@juris.inter.edu

# EDITORIAL

**C**omenzamos el 2019 con el lanzamiento del Volumen II de AMICUS, Revista de Legislación y Política Pública de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Además de celebrar nuestro primer año de existencia y la publicación de tres números en el Volumen I, iniciamos este año con importantes desarrollos en nuestra Revista.

Primero, hemos oficializado nuestra colaboración con la Organización Estudiantil sobre Asuntos Legislativos y Política Pública (OESAL) de nuestra Facultad. Esta colaboración es directamente responsable del primer número del Volumen II, pues nueve de los diez artículos que publicamos son de autoría de estudiantes de dicha organización. Estamos muy contentos con este trabajo en equipo y confiamos que constituye un salto cualitativo para nuestro proyecto académico.

Segundo, y precisamente como resultado de un llamado que hiciera el Juez Asociado del Tribunal Supremo, Hon. Luis Estrella Martínez, durante la toma de posesión de la nueva directiva de la OESAL, hemos decidido formalizar la publicación anual de un Análisis de Legis-

lación, comenzando con las medidas legislativas aprobadas durante el 2018. De esta forma, ofrecemos a la comunidad jurídica un resumen y análisis de cada ley aprobada durante el pasado año, de forma que estemos lo más al día posible en cuanto al estado de nuestro derecho positivo. Este análisis se publicará en el primer número de cada Volumen, de forma que nuestros lectores y lectoras tengan acceso inmediato a dichos trabajos.

Específicamente, hemos dividido la legislación aprobada en el 2018 en diez categorías, cada una con su propio artículo individual. Estas categorías son: (1) Entidades Gubernamentales, (2) Reforma Gubernamental, (3) Educación, Juventud y Deportes, (4) Salud, Salud Ambiental y Recursos Naturales, (5) Asuntos Laborales, (6) Bienestar Social y Vivienda, (7) Asuntos de la Mujer, (8) Agricultura y Seguridad, (9) Asuntos del Consumidor y Cooperativismo, y (10) Asuntos Municipales. Confiamos que esta nueva herramienta será muy provechosa.

¡Seguimos!

# EN ESTA EDICIÓN



## ***Jorge Farinacci Fernós***

Catedrático Auxiliar | Facultad de Derecho, UIPR

B.A. y M.A. Historia y J.D. (Magna Cum Laude), Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. LL.M. Harvard University; S.J.D. Georgetown University. Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico para los cursos de Historia del Derecho, Investigación, Derecho Internacional Público y Derecho Administrativo.



## ***Ángel X. Figueroa Méndez***

Estudiante | Facultad de Derecho, UIPR

De Aguadilla, Puerto Rico. Estudiante de Derecho de 4to año en la Facultad de Derecho de la UIPR, Ayudante Legislativo en la Cámara de Representantes desde el 2014. Bachillerato en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico Recinto de Río Piedras.



## ***José J. García Colón***

Estudiante | Facultad de Derecho, UIPR

Estudiante de segundo año de Juris Doctor en la Facultad de Derecho de la UIPR. Posee un Bachillerato en Ciencias Políticas y una Maestría en Relaciones Laborales de la UIPR. Editor Revista de Estudios Críticos del Derecho (CLAVE) de la UIPR. Vicepresidente de la Organización Estudiantil sobre Asuntos Legislativos y Política Pública (OESAL) de la UIPR.



## ***Kevin del Valle***

Estudiante | Facultad de Derecho, UIPR

Bachillerato en Ciencia Política. Estudiante de primer año de la Facultad de Derecho de la UIPR.



## ***Juan Carlos Serrano Fuentes***

Estudiante | Facultad de Derecho, UIPR

Bachillerato en Criminología. Estudiante de segundo año de la Facultad de Derecho de la UIPR. Redactor y Editor Asociado de la Revista de Estudios Críticos del Derecho (CLAVE) de la UIPR.



## ***Alberto Morales Rodríguez***

Estudiante | Facultad de Derecho, UIPR

B.A. Ciencias Políticas (2015), Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez; Estudiante de tercer año de Juris Doctor en la Facultad de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico, con estudios en la Universidad Complutense de Madrid (Verano 2017), Integrante de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (2017- 2018); e integrante de la Directiva de la Asociación Nacional de Estudiantes de Derecho (2017-2018). Actualmente se desempeña como Senador Académico (2019-2020); Asistente de Cátedra en el curso de Investigación, Análisis y Redacción; y Asesor Legislativo en el Senado de Puerto Rico.



***Lorena M. Bonilla Marrero***

Estudiante | Facultad de Derecho, UIPR

Bachillerato en Ciencias de Justicia Criminal con Psicología Forense de la Universidad de Puerto Rico. Estudiante de segundo año de la Facultad de Derecho de la UIPR. Tesorera de la Organización Estudiantil Sobre Asuntos Legislativos y Política Pública (OESAL). Paralegal.



***Erick J. Vázquez González***

Estudiante | Facultad de Derecho, UIPR

Natural de San Lorenzo. Bachillerato en Ciencia Política de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Estudiante de 2do año de Juris Doctor en la Facultad de Derecho de la UIPR. Ayudante Legislativo desde el 2013 en la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Presidente de la Organización Estudiantil Sobre Asuntos Legislativos y Política Pública (OESAL), adscrita a la Facultad de Derecho de la UIPR.



***Jean Peña Payano***

Colaborador

Actualmente es Director Ejecutivo de la Comisión de Desarrollo de la Ciudad Capital & Asuntos de la Juventud; fungió como asesor de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes. Es estudiante de Maestría en Gobierno en John Hopkins University, estudió en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.



***Vivianne González Barreto***

Estudiante | Facultad de Derecho, UIPR

B.B.A. (Magna Cum Laude) en Gerencia y Finanzas, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Carolina y J.D. (Magna Cum Laude) en la Facultad de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico (UIPR); M.B.A. en Contribuciones, 50 créditos aprobados, Universidad del Sagrado Corazón. Ayudante Legislativo en la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ex Sub-tesorera de la Organización Estudiantil sobre Asuntos Legislativos y Política Pública (OESAL) de la UIPR.

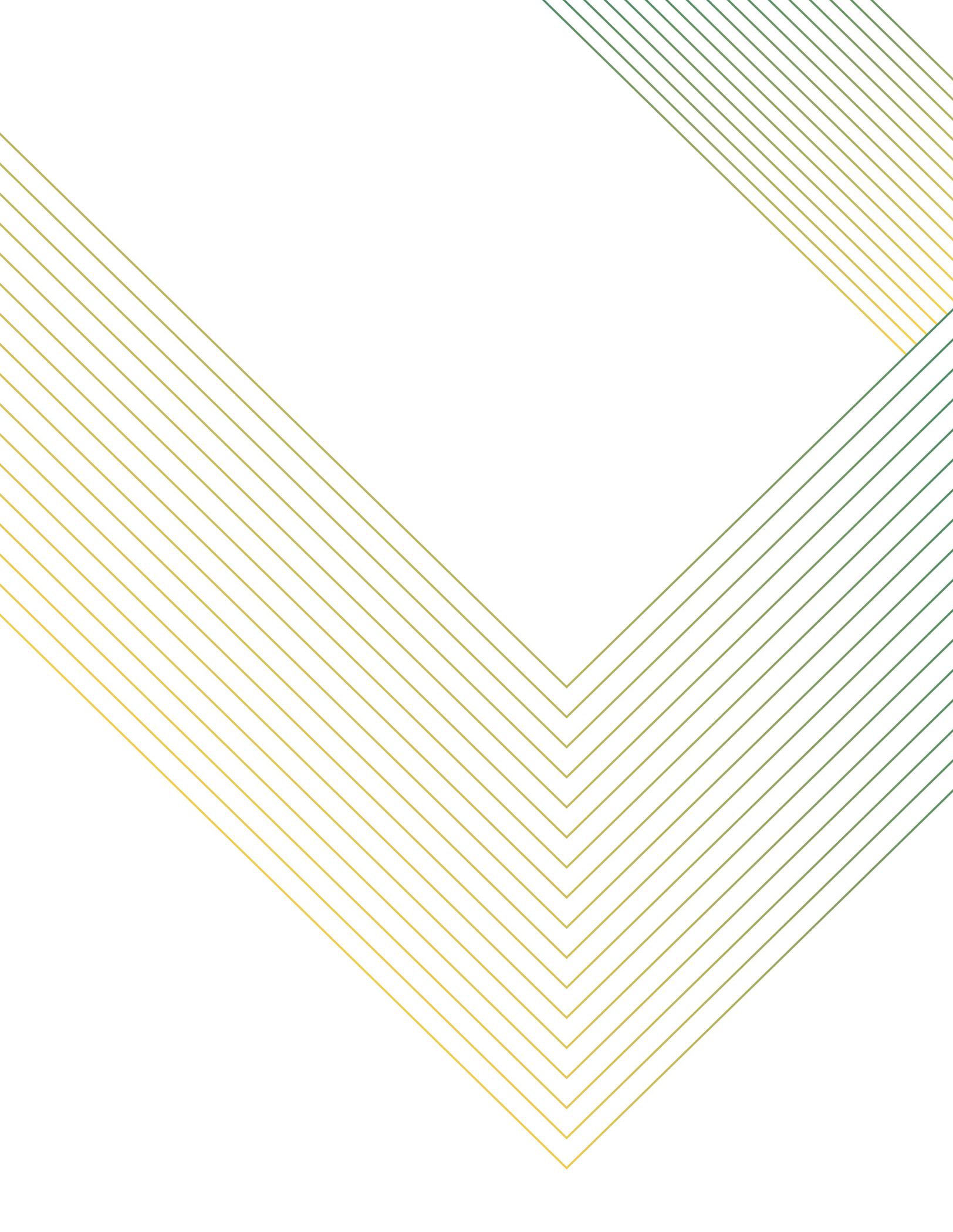


***Mónica I. Falber Loperena***

Estudiante | Facultad de Derecho, UIPR

BBA con Concentración en Contabilidad en la Universidad del Sistema Ana G. Méndez recinto de Gurabo, miembro de la Directiva de la Organización Estudiantil Sobre Asuntos Legislativos y Política Pública (OESAL).





## CONTENIDO

### ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN (2018)

#### ENTIDADES GUBERNAMENTALES

*Ángel X. Figueroa Méndez* ..... 7

#### REFORMA GUBERNAMENTAL

*José J. García Colón* ..... 20

#### EDUCACIÓN, JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES

*Jorge M. Farinacci Fernós* ..... 29

#### SALUD, SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

*Kevin Del Valle y Juan Carlos Serrano* ..... 38

#### ASUNTOS LABORALES

*Mónica I. Falber Loperena* ..... 50

#### BIENESTAR SOCIAL Y VIVIENDA

*Alberto Morales Rodríguez* ..... 59

#### ASUNTOS DE LA MUJER

*Lorena M. Bonilla Marrero* ..... 73

#### AGRICULTURA Y SEGURIDAD PÚBLICA

*Erick J. Vázquez González* ..... 82

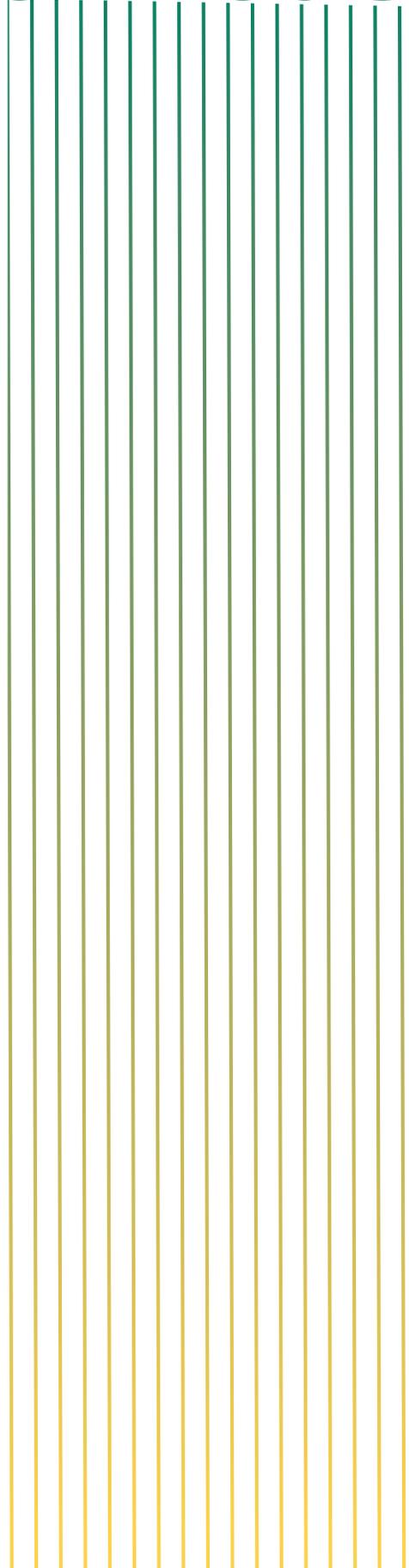
#### ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y COOPERATIVISMO

*Jean Peña Payano* ..... 98

#### ASUNTOS MUNICIPALES

*Viviannette González Barreto* ..... 108

**amicus**



# Análisis de Legislación (2018): Entidades Gubernamentales

ARTÍCULO

*Ángel X. Figueroa Méndez\**

## I. Introducción

La Asamblea Legislativa como parte de su poder constitucional, crea y aprueba proyectos de ley para la optimización y mejoramiento de los procesos gubernamentales. Además, con el fin de velar la por la sana convivencia de los ciudadanos determina, limita o promueve comportamiento social aceptado estableciendo las bases jurídicas de los procesos económicos y sociales que rigen las relaciones cotidianas y jurídicas de los ciudadanos. Los proyectos de ley pasan por un escrutinio particular donde comisiones evalúan y recomiendan cualquier cambio o enmienda para perfeccionar su contenido y el fin de estas. Para mejor comprender y entender la intención legislativa, se deberá recurrir al trámite de las medidas y, además, a los debates de las sesiones legislativa donde se presentan las mismas. En cuanto al trámite legislativo, es uno de los mejores recursos para poder ver en detalle cuales fueron las enmiendas que se llevaron a cabo en el transcurso de la vida del proyecto antes de ser convertido en ley.

En este artículo se recoge y explica, sucintamente, las leyes que afectan el funcionamiento del gobierno en cuanto a la administración de las agencias o corporaciones públicas, las funciones administrativas de las mismas y la política pública establecida para algunos organismos gubernamentales particulares. Las medidas están sujetas a la evaluación y visto bueno de las comisiones asignadas en ambos cuerpos legislativos, compuestos por la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico para luego ser añadido al calendario de ordenes especiales de la sesión legislativa del cuerpo particular y ser evaluadas por la votación de los legisladores. Las medidas podrán ser rechazadas o aprobadas por los legisladores y de ser aprobadas por los cuerpos serán vetadas o estampadas con la firma del Gobernador de Puerto Rico para su rechazo o conversión a ley. Algunas medidas pasan a ser reconsideradas después de pasar por proceso de enmiendas incorporadas por parte de los cuerpos legislativos. En ese proceso, podrán concurrir o no concurrir con las enmiendas.

## II. Legislación analizada

### *Ley 1 - 2018*

*“Para derogar el Artículo 5 de la Ley*

---

\* Estudiante de Derecho 4to año en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, ayudante legislativo en Cámara de Representantes desde el año 2014. Bachillerato en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico Recinto de Río Piedras. De Aguadilla, Puerto Rico.

*15-2017, conocida como “Ley del Inspector General de Puerto Rico” y sustituirlo por un nuevo Artículo 5, con el propósito de requerir un proceso de convocatoria para la selección y nombramiento del Inspector General; y para otros fines relacionados.”*

La ley fue aprobada con el fin de establecer un término a la convocatoria para el puesto de Inspector General, para que el Gobernador pueda evaluar los potenciales candidatos que serán considerados. El fin de la medida es buscar ampliar el espacio para garantizar nominar la persona idónea al cargo, a través de la derogación del anterior artículo 5 de la Ley 15 – 2017 para satisfacer la necesidad de un término razonable para el nombramiento al cargo público.

#### **Ley 5 - 2018**

*“Para enmendar el inciso (a) del Artículo 2 del Capítulo I de la Ley Núm. 213-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico 1996” a los fines declarar las Telecomunicaciones como un servicio público esencial mediante Polícita Pública.”*

Esta ley dispone que se eleve como servicio público esencial a las telecomunicaciones de Puerto Rico, a través de una enmienda a la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996. Al elevar como un servicio esencial el gobierno de Puerto Rico puede allegar más recursos para poder mejorar, reparar o reconstruir el mismo de declararse alguna emergencia que requiera el uso indispensable del recurso. El interés de elevarlo a un servicio esencial fue resultado de la devastación de las telecomunicaciones después del paso del huracán Irma y María

por Puerto Rico, donde la isla se encontró sin comunicación por varios días.

#### **Ley 21 – 2018**

*“Para enmendar el Artículo 3, los apartados (a) y (c) al inciso B del Artículo 4 y el Artículo 9 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, a los fines de requerir que las Ramas de Gobierno informen anualmente a la Oficina del Procurador del Veterano quien publicará, a través de su portal en la red cibernética, los beneficios y servicios que se ofrecen para los veteranos de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”*

Esta ley busca reforzar la política pública del gobierno con los veteranos de las fuerzas militares de los Estados Unidos. La Ley extendió el término para reportar los beneficios y servicios ofrecidos a los veteranos de Puerto Rico. Además, se deberá presentar un informe por el secretario del Departamento de Hacienda sobre las cantidades depositadas al Departamento de Educación, 60 días a partir de final de año fiscal. El Departamento de Educación deberá igual presentar un informe sobre el uso de los fondos otorgados para proveerle mejores servicios a los veteranos. Además, la ley dispone que será delito menos grave con multa de hasta dos mil dólares el que un individuo no le provea los servicios a los veteranos y en caso de agencias o corporaciones que comentan el delito, deberán pagar una multa de cinco mil dólares por cada infracción.

#### **Ley 33 – 2018**

*“Para establecer la “Ley de Divulgación*

*de Estadísticas de Licenciamiento de Puerto Rico”, a los fines de ordenar a las Juntas Examinadoras de Puerto Rico, divulgar a través del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico los datos estadísticos de los resultados de exámenes de licenciamiento; para que dicha divulgación sea por área de competencia; y para otros fines relacionados.”*

La Ley 33 dispone que las Juntas Examinadoras bajo el Departamento de Estado deberán informarle al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, todo dato sobre exámenes de reválida de todas las profesiones reguladas por las juntas, con excepción de cualquier información confidencial de los aspirantes. La ley busca promover que el Departamento de Estado sea proactivo al proveer valiosa información estadística para poder tener un mejor panorama del funcionamiento de las juntas, las pruebas a las que se someten los aspirantes a las profesiones y los servicios que se ofrecen.

#### **Ley 38 – 2018**

*“Para enmendar las Secciones 1.3 y 2.2 de la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad”, con el fin de requerir al Secretario de Hacienda a aceptar obligaciones adicionales que puedan servir como colateral para las instituciones depositarias de fondos públicos; y para otros fines.”*

Esta Ley busca garantizar los fondos públicos para el funcionamiento de las instrumentalidades del gobierno que ofrecen

los servicios esenciales a la ciudadanía, a través del uso de cartas de crédito irrevocables como colateral para garantizar los fondos.

#### **Ley 49 – 2018**

*“Para enmendar el inciso (2) del Artículo 207 del Código Político de 1902, según enmendado, a los fines de establecer que toda vez que un miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico presente una carta de renuncia con carácter inmediato e irrevocable sea efectiva y advenga final y firme al momento de ser presentada; y para otros fines relacionados.”*

Esta ley enmienda el Código Político de 1902 a fines de aclarar la política administrativa de la Asamblea Legislativa en cuanto a las renunciaciones, donde las mismas serán final y firme una vez transcurra 15 días a partir de su presentación.

#### **Ley 70 – 2018**

*“Para enmendar el inciso 39 y el inciso 40; eliminar el inciso (69) del Artículo 2.004; reenumerar los actuales incisos (70) a (74) como incisos (69) a (73) del Artículo 2.004 del Capítulo II; enmendar los Artículos 3.000, 3.001, 3.002, 3.003, 3.003A, 3.003B, 3.003C, 3.004, 3.005, 3.007, 3.008, 3.016, 4.000, 4.001, 4.002, 4.003, 5.001, 10.000, 10.001, 10.002, 10.003, 10.004, 10.005, 11.000, 11.003, 12.001, 12.005, 14.001 y 14.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas*

*Políticas en Puerto Rico”, a fin de desligar a la Oficina del Contralor Electoral de la Comisión Estatal de Elecciones, eliminar la figura del Sub Contralor Electoral y crear la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos; atemperar el texto de la Ley a los cambios; entre otros asuntos.”*

La Ley 70 dispone que los Comisionados Electorales Auxiliares sustituirán al Sub Contralor Electoral. Los comisionados no devengarán salario sino cobrarán dieta por sesión que atiendan. La Ley igualmente, elimina el puesto de sub-contralor, como parte de la política pública actual de mejorar los gastos operacionales del gobierno. Los Comisionados Electorales Auxiliares trabajarán en conjunto con el director de la Oficina de Auditoría de Donativos y Gastos para establecer la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos. La Junta hará recomendaciones al Contralor Electoral para todo lo relacionado a funcionarios electos, candidatos, los procesos de campaña electorales y las elecciones en Puerto Rico. La Ley, además, le dará más autonomía a la Oficina del Contralor Electoral para funcionar de manera independiente e investigar todo proceso electoral bajo su propia jurisdicción.

### **Ley 73 – 2018**

*“Para enmendar los Artículos 4, 5 y 7 de la Ley 246-2015, conocida como “Ley de Análisis de ADN Post Sentencia”, con el propósito de establecer que el término para presentar una moción de análisis de ADN comenzará a contarse a partir de que el peticionario o su representación legal advenga en conocimiento de la existencia de dicha evidencia; establecer para*

*el traslado de la evidencia cuando la misma no esté en custodia del Negociado de Ciencias Forenses; aclarar el término que tendrá el Ministerio Público para contestar dicha moción; y para otros fines relacionados.”*

La Ley 73 establece que una vez advenga conocimiento la parte acusada de que hay material genético potencialmente exculpatoria del crimen, correrá el término prescriptivo de 12 meses para solicitar una moción para que el Negociado de Ciencias Forense analice el mismo. Además, la Ley extiende el término de 30 días a 60 días para que el Fiscal solicite moción en oposición a la petición de analizar la prueba exculpatoria. La misma podrá ser prorrogable por justa causa hasta el máximo de 90 días.

El fin de la medida es crear un término para hacer valer mejor los derechos de las personas que pidan juicio nuevo ante prueba exculpatoria. Pero, sin embargo, extiende los términos para que el ministerio público presente moción en contra de la petición del acusado, con miras de garantizar mejor economía procesal al tribunal para atender otros pleitos.

### **Ley 76 – 2018**

*“Para derogar el Artículo 5 de la Ley 15-2017, conocida como “Ley del Inspector General de Puerto Rico”, y sustituirlo por un nuevo Artículo 5, con el propósito de requerir un proceso de convocatoria para la selección y nombramiento del Inspector General; y para otros fines relacionados.”*

La Ley 76 se creó en aras de disminuir

el fraude o evasión de pago y cobro del IVU por los comerciantes. En la Ley se tipificó como delito el instalar algún tipo de programa que facilite cometer cualquier tipo de fraude o mal uso del sistema de computadora de las cajas registradoras al no reportar el IVU y mantenerlo como ganancia propia. La misma enmienda completamente un artículo de la Ley del Inspector General y sustituye su contenido con lo dispuesto por la ley.

### **Ley 100 – 2018**

*“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 3-2017, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de extender su aplicabilidad a ciertas entidades adscritas a la Rama Legislativa del Gobierno de Puerto Rico.”*

La ley 100 busca dejar inoperante a la Comisión de Derechos Civiles de la Asamblea Legislativa, cónsono a lo establecido en la Ley 3 – 2017 que busca garantizar la operación de servicios esenciales y el funcionamiento y maximización de los recursos económicos del gobierno ante las recomendaciones de austeridad sobre los servicios y agencias públicas recomendaciones por la Junta de Supervisión Fiscal creada por la Ley P.R.O.M.E.S.A.. La medida, además, busca establecer que se exima de dejar inoperante a la Oficina del Contralor y a la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman).

### **Ley 125 – 2018**

*“Para enmendar el Artículo 10 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de*

*Recaudación de Ingresos Municipales”; añadir un inciso (13) a la Sección 5.2 del Artículo 5 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2.02 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; enmendar el inciso e, Artículo 3 y el Artículo 4 de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Inspector General de Puerto Rico”, a los fines de excluir al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales de su aplicabilidad; y para otros fines relacionados.”*

La ley busca eximir al Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM) de la Ley 8 – 2017, “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico” para que los empleados y funcionarios de la instrumentalidad municipal estén exentos de la movilidad de empleados creada por la mencionada ley. La ley dispone que el CRIM necesidad ser una entidad independiente cónsono a lo establecido en la exposición de motivos de su ley orgánica.

### **Ley 129 – 2018**

*“Para enmendar los Artículos 3.14 y 3.24 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines darle la opción a todo ciudadano que así lo solicite, a que su licencia de conducir expedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas,*

*ya sea al momento de su expedición o renovación, cumpla con las disposiciones establecidas mediante el “REAL ID” Act of 2005.” En adición, que se incorpore en toda tarjeta de identificación oficial las salvaguardas de protección de identidad equivalentes a las requeridas para las licencias de conducir por el Departamento de Seguridad Nacional (“Department of Homeland Security”) bajo la Ley Federal, “REAL ID” Act of 2005.”; y para otros fines relacionados.”*

La Ley 129 – 2018 dispone que se deberá ofrecer al momento de expedición o renovación de las tarjetas de identificación del “Real ID”, cónsono con los requisitos establecidos por la ley federal del “Real ID Act of 2005”. Las tarjetas que cumplen con los requisitos de la ley federal tendrán mejores parámetros de seguridad que evitan la falsificación de estas. Además, la Ley 129 busca minorar la congestión de ciudadanos y dilación en los servicios de expedición y renovación de las tarjetas de identificación debido a la alta cantidad de solicitudes de estas.

### **Ley 139 – 2018**

*“Para enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, a los fines de crear una sala judicial denominada “Sala Especializada en Asuntos Hipotecarios”; y para otros fines relacionados.”*

La ley crea salas especializadas para atender asuntos hipotecarios, debido a la

alarmante alza de casos de ejecución de hipotecas y situaciones que deriven de estos.

### **Ley 142 – 2018**

*“Para enmendar el Artículo 17 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a fin de disponer que las acciones de naturaleza civil que contempla esta Ley se podrán poner en vigor ante el incumplimiento de los organismos gubernamentales con las obligaciones relacionadas con las actividades estadísticas, la elaboración del producto estadístico o publicación de informes estadísticos, según se requiera en sus leyes orgánicas, reglamentos o leyes especiales; incorporar una corrección técnica en el inciso (1) de dicho Artículo; y para otros fines relacionados.”*

La ley obliga a las agencias e instrumentalidades de Gobierno de Puerto Rico a presentar informes sobre las estadísticas recopiladas de sus operaciones totales, ya que son de suma importancia para el mejoramiento del funcionamiento de las diversas agencias, corporaciones y ramas del gobierno de Puerto Rico. El Instituto le requerirá los informes a los organismos gubernamentales y de incumplir podrán solicitarle al Tribunal de Primera Instancia cumplir con las ordenes o requerimientos solicitados por el Instituto de Estadísticas.

### **Ley 177 – 2018**

*“Para autorizar a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico a establecer planes de pago*

*con los municipios, según sus circunstancias, siempre y cuando esto no afecte sus proyecciones de recaudo y sus respectivos planes fiscales, sin sujeción a cualquier requisito específico que tenga una ley general o especial a tales efectos; y para otros fines relacionados.”*

Ante la crisis fiscal del gobierno, es necesario proveer las herramientas para facilitar los procesos económicos entre las agencias y corporaciones. Por decreto de ley, algunas agencias con deudas en los municipios están sujetas a dar un por ciento de la deuda como parte del plan de pago. Esta ley permite que las agencias con deudas municipales puedan negociar los términos de los pagos y mutar el acuerdo como parte de la emergencia fiscal decretada.

#### **Ley 180 – 2018**

*“Para enmendar la Regla 22 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, para requerir a las corporaciones no gubernamentales que sean acusadas de delito a radicar un disclosure statement en el que indiquen si hay alguna corporación matriz, subsidiaria o afiliada que posea el diez por ciento (10%) o más de sus acciones; y si la corporación es la víctima del delito, el ministerio público deberá informarlo.”*

Esta ley enmienda el artículo 22 de las Reglas de Procedimiento Criminal y dispone que se deberá informar, como requisito indispensable, que una compañía que posee al menos 10% de las acciones de una compañía matriz que es acusada en un pleito penal. El propósito es evitar conflictos

de interés y promover la transparencia en los pleitos penales.

#### **Ley 190 – 2018**

*“Para enmendar la Ley 220-2009, según enmendada, conocida como “Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico”, a los fines de añadir una nueva Regla 8.9 para requerir a las corporaciones no gubernamentales que sean parte en un pleito a radicar un disclosure statement en el que indiquen si hay alguna corporación matriz, subsidiaria o afiliada que posea el diez por ciento (10%) o más de sus acciones.”*

La Ley 190 - 2018 dispone que se deberá informar, como requisito indispensable, que una compañía que posee al menos 10% de las acciones de una compañía matriz que es parte de algún pleito civil. El propósito es evitar conflictos de interés y promover la transparencia en los pleitos civiles. En la ley se añade una Regla 8.9

#### **Ley 203 – 2018**

*“Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Inspector General de Puerto Rico”, a los fines de excluir a la Universidad de Puerto Rico como una entidad gubernamental cubierta por las disposiciones de dicha Ley; y para otros fines relacionados.”*

Esta ley busca a eximir a la UPR de las auditorias del Inspector General. El Inspector General tiene como función velar y auditar varias entidades gubernamentales. Las

universidades deben tener autonomía fiscal y administrativa como requisito indispensable para ser acreditadas por la Middle States Commission on Higher Education para recibir los beneficios económicos federales.

### **Ley 206 – 2018**

*“Para enmendar el inciso (g) del Artículo 2; el Artículo 3; el inciso (w) del Artículo 4; el inciso (c) del Artículo 6 y el apartado 1 del inciso (a) del Artículo 7 de la Ley 113-2005, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico”; y enmendar el inciso (4) del Artículo 5 de la Ley 223-2004, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña”, a los fines de excluir a las organizaciones sin fines de lucro de la obligación de pertenecer al Colegio de Productores para poder realizar sus eventos; y para otros fines relacionados.”*

Esta Ley busca eximir a las organizaciones sin fines de lucro pertenecer al Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico. Esta medida busca flexibilizar y aumentar la participación de estas organizaciones que presentan actividades.

### **Ley 215 – 2018**

*“Para enmendar los Artículos 1.001, 7.000, 7.003 y el CAPÍTULO VIII, derogar los Artículos 8.000, 8.001, 8.002, 8.003, enmendar y reenumerar los Artículos 8.004 y 8.005, añadir un nuevo Artículo 8.002; enmendar los Artículos 9.001, 9.005, 9.009*

*y 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a los fines de eliminar el Fondo Electoral para Gastos Administrativos; establecer un periodo de transición en cuanto a los fondos remanentes asignados para el año natural 2017; establecer la Asignación Especial para Gastos Administrativos Durante Año Electoral; y para otros fines relacionados.”*

Esta ley modifica el financiamiento de las actividades administrativas de los partidos políticos en cuanto a las campañas políticas, acabando con la aportación del Fondo Electoral debido a la crisis fiscal que abruma al gobierno de Puerto Rico. Además, toda propiedad que fue utilizada con cargo al eliminado fondo electoral será traspasado al gobierno del Estado Libre Asociado. Pero, si esta propiedad resultase ser un cargo oneroso o se clasifique como pérdidas económicas al erario podrán ser rechazada. Esta medida es consona con la política pública del Estado de minimizar los gastos gubernamentales al eliminar aportaciones a los partidos políticos.

### **Ley 216 – 2018**

*“Para añadir un nuevo inciso (61) y reenumerar los incisos siguientes en el Artículo 2.004; enmendar los Artículos 5.003, 5.004, 6.001, 6.008, 6.009, 6.011, 7.000, 7.011, 10.004 y 13.001; y añadir un nuevo Artículo 6.015 a la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a los*

*finde disminuir la cantidad de un donativo que se puede identificar como donativo anónimo, disponer que los donativos anónimo solo pueden obtenerse mediante Actos Políticos Colectivos, establecer un tope en el total de recaudos de un aspirante o candidato que podrá recibir en donativos anónimos, reducir la cantidad límite de donativos anónimos que puede depositar un partido y su candidato a gobernador en el Fondo Especial; establecer la obligación disponer que los informes de ingresos y gastos que se radican ante la Oficina del Contralor Electoral se publicarán a través del internet, entre otros asuntos; y otros fines relacionados.”*

La Ley 2016 – 2018 dispone que se disminuirán la cantidad máxima de donaciones anónimas a los candidatos gobernadores de los partidos políticos. Estas donaciones, no podrán exceder el 30% del total de recaudos de los candidatos. La Ley también establece la prerrogativa del Contralor Electoral de divulgar cual será el por ciento máximos de donaciones anónimas un año antes del año electoral. La medida, asimismo, define mejor las funciones del equipo de campaña de un candidato. La cantidad fue disminuida a cincuenta (50) dólares de doscientos (200) dólares, donde, además, se le deberá solicitar información personal al donante. En el artículo 6.011 se les exige a los bancos reportar al Contralor Electoral cualquier transacción de un candidato, comité o partido político donde se depositen más de 10 mil dólares. La ley aclara, además, que los comités, partidos o candidatos no tiene la necesidad de recaudar impuesto sobre la venta y uso (IVU).

### **Ley 220 – 2018**

*“Para enmendar los Artículos 22.02 y 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer en quince (15) dólares el pago por concepto de multa administrativa por no pagar el importe del peaje de Auto Expreso; y para otros fines relacionados.”*

Esta ley dispone que el secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas puede desactivar sellos que no han sido registrados. En aras de estimular la registración de los sellos con las tablillas de cada carro, la ley establece que se tiene que completar la activación del sello inmediatamente al ser adquirido. Además, la Ley disminuye la cantidad de la infracción por pasar por la estación de Auto Expreso sin balance de cincuenta (50) dólares a quince (15) dólares como parte de la insatisfacción de la población general con el sistema y la continua emisión de infracciones a personas que no habían utilizado las autopistas.

### **Ley 228 – 2018**

*“Para añadir una Sección 3.4 a la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad”, a fin de disponer, entre otras cosas, que el producto de los intereses de los fondos públicos asignados a la Rama Legislativa será depositado por la autoridad correspondiente de la referida Rama, en cuentas especiales separadas en las instituciones bancarias de su selección que estén*

*cobijadas por esta Ley, con el objetivo de sufragar proyectos especiales de la Cámara de Representantes, del Senado de Puerto Rico, de los organismos adscritos a la Asamblea Legislativa, de la Oficina de Servicios Legislativos, de la Superintendencia del Capitolio y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.”*

Esta ley enmienda la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos”, para que los intereses acumulados por los presupuestos guardados en alguna institución bancaria podrían ser transferidos a otras instituciones bancarias para “proyectos especiales” como investigaciones especiales, proyectos o actividades en conjunto con empresas sin fines de lucro, entre otros.

#### **Ley 240 – 2018**

*“Para enmendar la Regla 37.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, con el propósito de disponer que la “Conferencia Inicial” pueda llevarse a cabo mediante conferencia telefónica, videoconferencia o por cualquier otro medio electrónico que permita la comunicación a distancia y que garantice la simultaneidad del proceso y para otros fines relacionados.”*

En la conferencia inicial se determina el estatus de los procesos judiciales y el descubrimiento de prueba, además, se establecen los límites, a discreción del juez, del procedimiento de descubrimiento, se fija la fecha de la Conferencia con Antelación a Juicio y entre otras gestiones de tiempo

breve. La Asamblea Legislativa dispuso en esta ley mecanismos que agilizan los procesos judiciales en estas etapas, al incluir los medios electrónicos, como video conferencias, para poder llevar a cabo la conferencia inicial y estimular la economía procesal.

#### **Ley 241 – 2018**

*“Para reenumerar el Artículo 1 como Artículo 1.1 y enmendar el mismo; añadir un nuevo Artículo 1.2; reenumerar el Artículo 2 como Artículo 2.1 y enmendar el mismo; añadir nuevos Artículos 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9; derogar el Artículo 3 y sustituirlo por un nuevo Artículo 3.1; añadir nuevos Artículos 3.2 y 3.3; derogar el Artículo 4 y sustituirlo por un nuevo Artículo 4.1, añadir un nuevo Artículo 4.2, derogar el Artículo 5 y sustituirlo por un nuevo Artículo 5.1, añadir un nuevo Artículo 5.2, derogar los Artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y dividir en capítulos la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo de Interés Apremiante”, a los fines de permitir la reestructuración de la deuda de la Corporación del Fondo del Interés Apremiante (COFINA) bajo el Título III de la “Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico”, mejor conocida como PROMESA; autorizar a COFINA a emitir bonos como parte de dicha reestructuración y establecer los términos de los mismos; establecer los poderes y facultades de COFINA y la composición y los poderes de su Junta de Directores; establecer*

*la titularidad de COFINA sobre una porción de los recaudos sobre el impuesto sobre ventas y uso y disponer para la transferencia y uso de dichos recaudos; crear un gravamen estatutario en beneficio de los tenedores de bonos de COFINA; establecer ciertos acuerdos a nombre del Gobierno de Puerto Rico para beneficio de los tenedores de bonos de COFINA; disponer que el texto en inglés prevalecerá sobre el texto en español; derogar los Artículos 2 y 4 de la Ley 116-2013, según enmendada; enmendar el Artículo 25-A de la Ley 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada; a los fines de permitir la venta de ciertos bonos de COFINA que tiene la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura con la aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; establecer que esta Ley será efectiva en la fecha de la consumación del plan de ajuste de deuda de COFINA bajo el Título III de PROMESA; y para otros fines relacionados.”*

Esta Ley establece la continuidad del Impuesto sobre Venta y Uso (IVU) por los próximos 40 años, otorgándole al pago de la deuda de COFINA un 5.5% del actual 11.5% del IVU. La misma enmienda la Ley 91 – 2006, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo de Interés Apremiante”, en aras de extender los poderes de la Corporación del Fondo del Interés Apremiante (COFINA) de emitir, vender y comprar bonos del Gobierno de Puerto Rico, limitar su destino fiduciario de poderse fusionar o consolidarse con otras entidades para poder finalmente culminar con la deuda atribuida a los bonos emitidos por

esta corporación gubernamental.

### **Ley 281 – 2018**

*“Para añadir los Artículos 5.016 y 5.017 al Capítulo V de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a los fines de establecer unos parámetros para la evaluación de las deudas adquiridas por los comités políticos como parte de sus operaciones; disponer los criterios que deberán ser evaluados por la Oficina del Contralor Electoral para determinar si las mismas son deudas adquiridas en el curso ordinario de los negocios, o si por el contrario, deberán considerarse como un donativo, según definido por la Ley 222-2011; y para otros fines.”*

La Ley 281 – 2018 añade un artículo a la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” con el fin de establecer que servicios prestados a las campañas políticas se consideren deudas como parte de curso ordinario de negocios. Si estas deudas no son saldadas, a pesar de ser líquidas y exigibles, pasarán a ser considerada donativos al comité de campaña que corresponda. Pero, de este donativo cumplir con los requisitos de ser considerada una donación ilícita, como dispuesto por reglamentación de la Oficina del Contralor Electoral, será entonces considerada como tal.

### **Ley 283 – 2018**

*“Para enmendar los Artículos 4.001 y 4.002 de la Ley 78-2011, según en-*

*mendada, mejor conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, con el propósito de establecer el término para solicitar reconsideración judicial; incluir los términos para acudir en reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones; permitir la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo de Puerto Rico cuando la decisión del foro inferior ocurre dentro de los treinta (30) o los cinco (5) días previos a una elección; y para otros fines relacionados.”*

Esta ley dispone aclarar los términos para apelar judicialmente las decisiones de la Comisión Estatal de Elecciones, ya que anterior a esta ley, los términos de las apelaciones, de carácter prescriptivos, se regían por las Reglas de Procedimiento Civil, cuando la Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como ley especial no contemplaba término alguno. La ley establece que dentro del término de 30 días antes de la elección, el recurrente tendrá 48 horas para presentar un escrito de revisión. El tribunal deberá resolver en 5 días a partir de la presentación del recurso. De ser dentro de 5 días antes de la elección, el recurrente tendrá 24 horas para presentar escrito de revisión y se deberá notificar el mismo día de la presentación de este. Se deberá resolver en 24 horas por el tribunal y no estará la decisión sujeta a reconsideración.

#### **Ley 287 – 2018**

*“Para enmendar los Artículos 8, 19 y 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, a los fines de aclarar cuándo procede*

*la aplicación de la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia; disponer cuándo procede el traspaso de vehículos confiscados a instrumentalidades del Gobierno; y para otros fines relacionados.”*

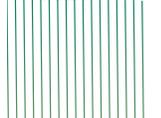
La Ley 287 – 2018 aclara la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en caso de confiscaciones dispuestas bajo la “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011” según enmendada, a los fines de que definan varias excepciones donde no aplicará la doctrina. Como es sabido, la doctrina de impedimento colateral por sentencia establece que una determinación sobre unos hechos es concluyente de adjudicarse en un segundo pleito. La misma ley, además, dispone si un tribunal determina que la confiscación es ilegal y el número de serie del vehículo ha sido modificado, borrado o eliminado, el Estado, de verse obligado a devolver la propiedad deberá compensar a la persona afectada por solo 60% del valor de la misma, contrario al 90% del valor que se adjudicaba anteriormente por la ley antes de ser enmendada.

#### **Ley 293 – 2018**

*“Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de utilizar nombres de personas que no han fallecido, para realizar la designación; y para otros fines relacionados.”*

Esta ley dispone que es requisito indispensable que cualquier nombramiento de estructuras o vías públicas deberán ser

asignadas a personas que ya han fallecido para que las mismas sean otorgadas a personas con reputaciones intachables y logros sociales o profesionales que no sean contrarias a los requisitos esenciales a potenciales los nombramientos perpetuos de la estructura o vía pública.



# Análisis de Legislación (2018): Reforma Gubernamental

ARTÍCULO

*José J. García Colón\**

## I. Introducción

En el Artículo se analizarán 14 leyes aprobadas durante el 2018 relacionadas al tema de Reforma Gubernamental. Con el propósito de ofrecer un resumen breve de los estatutos, para facilitar el entendimiento de estos. Algunas de estas se discutirán a mayor profundidad para la importancia que tienen. Podemos agrupar las leyes aprobadas de la siguiente manera: leyes para ejecutar los Planes de Reorganización de Agencias Gubernamentales (4), Enmiendas relacionadas a ofrecimientos para con los clientes del Departamento de Corrección y Rehabilitación (4), leyes para proceso de reestructuración de la deuda gubernamental (1), Leyes Anticorrupción Gubernamental (2), creación de nueva política pública para ofrecimiento de servicios, reglamentación de las agencias (2) y una (1) ley para el voto presidencial.

## II. Leyes para ejecutar los planes de reorganización de agencias gubernamentales

### A. Introducción

Conforme al Plan Fiscal 2018-2019 aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal, fue necesario que la Asamblea Legislativa y el Gobernador, llegaran a una serie de acuerdos, que quedaron plasmados en la Ley Núm. 122-2017, mejor conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”, donde se establece un procedimiento para la presentación y la aprobación de los planes de reorganización de las agencias gubernamentales.

El Art. 2.05 de la Ley Núm. 122-2017, *supra*, establece entre otras cosas, que será el Gobernador quien le presente a la Asamblea Legislativa, el Plan de Reorganización. Esta última tendrá la facultad, a través del pleno de cada cuerpo legislativo para aprobar o denegar el plan presentando por el Ejecutivo, dentro del término fijado en la ley. A su vez, se establece un término para la radicación del Plan y se delimita cuando comienza a transcurrir el mismo. Lo importante de esta legislación es que, una vez recibido y evaluado el Plan, los Cuerpos Legislativos tienen que expresarse a favor o en contra de este, pues si transcurre el término y no lo hacen, se entiende aprobado tácitamente y comienza a discurrir el término para que el Ejecutivo presente la legislación necesaria para enmendar, derogar o crear nuevas leyes

\* Estudiante de Segundo Año Nocturno de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

habilitadores, que permitan poner en ejecución el Plan aprobado. Si el Ejecutivo no somete legislación dentro de los próximos 15 días, contados a partir de la aprobación expresa o tacita del Plan, se dejará sin efecto el mismo. De igual manera, si la legislación sometida por el Ejecutivo no es aprobada, se dejará sin efecto el Plan. Esto es importante, pues nos permite entender el nuevo organigrama para la aprobación de los planes de reorganización y a su vez, el análisis de la legislación que se presenta en este escrito.

### ***B. Ley Núm. 141-2018***

Esta ley se conocerá como “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018”. Contiene las enmiendas y derogaciones necesarias para consolidar en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante Departamento), la Oficina de Excepción Contributiva Industrial, la Corporación del Centro Regional de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia de Permisos. Además, transfiere al Departamento las funciones relacionadas con permisos que antes ejercía la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra. A su vez, se mantienen adscritas al Departamento, la Compañía de Turismo y la Compañía de Comercio y Exportaciones, pero se provee el mecanismo para su consolidación.

Por otro lado, se adscriben al Departamento, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, la Junta de Planificaciones y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. Pero nada se dispone en la legislación sobre consolidar estas agencias dentro del Departamento, por lo que se entiende que quedan

bajo una especie de sombrilla administrativa.

Ciertamente es un proyecto muy abarcador pues para lograr su propósito recurre a enmendar las leyes que crearon todas las agencias mencionadas anteriormente. En su mayoría son enmiendas técnicas para traspasar facultades al secretario del Departamento o para aclarar como estas agencias quedaran dentro del nuevo organigrama administrativo bajo el Departamento. Específicamente menciona que la Corporación del Centro Regional ahora será el Programa del Centro Regional, la Oficina de Gerencia de Permisos ahora será una Secretaria Auxiliar, la Compañía de Comercio y Exportaciones ahora será un Programa y la Compañía de Turismo será la Oficina de Turismo.

Específicamente se crean enmiendas para que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sea la encargada de las funciones de cobro y administración de los impuestos relacionados a la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar”.

### ***C. Ley Núm. 171-2018***

Esta Ley transfiere, agrupa y consolida en el Departamento de Recursos Naturales (en adelante DRNA) las funciones, servicios, programas y facultades previamente asignadas a la Junta de Calidad Ambiental (JCA), la Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS) y el Programa de Parques Nacionales del Departamento de Recreación y Deportes (Parques Naciona-

les), con el fin de agilizar los trámites relacionados con licencias, autorizaciones, permisos, a su vez compartir los recursos del gobierno, es decir, capital humano y facilidades, en busca de generar ahorros.

En el caso de esta legislación, ocurre una fusión total de las agencias anteriormente mencionadas en una sola figura, el DRNA y su Secretario. Esto debido a que se le transfiere al Secretario del DRNA todas las facultades, deberes y responsabilidades que antes ostentaban los directos de las agencias (JCA, ADS y Parques Nacionales). Se elimina toda referencia a las agencias y se sustituye por el DRNA. Se establece claramente un periodo transitorio de 180 días y se le otorgan facultades al Secretario para realizar toda gestión necesaria para cumplir con los propósitos de esta legislación.

Ciertamente esta puede ser considerada la fusión de agencias más agresiva que fue aprobada durante el 2018, pues conforme a la ley aprobada, las agencias (JCA, ADS y Parques Nacionales) dejan de existir y todo queda unificado en el DRNA y su Secretario.

#### ***D. Ley Núm. 211-2018***

Esta ley consolida bajo una nueva estructura administrativa y funcional a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, la Comisión de Servicio Público, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Administración de Energía de Puerto Rico y la Comisión de Energía. Creando así la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (en adelante JRSP), con la misión de reglamentar, supervisar y administrar los servicios que rendirán las agencias antes men-

cionadas. A su vez, crea tres (3) Negociados: Negociado de Energía, Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.

Los poderes, deberes y facultades previamente autorizados y ejercidos conforme a las leyes orgánicas de las agencias mencionadas anteriormente, recaen exclusivamente sobre la figura de los presidentes de los Negociados. Además, crea la figura del Director Ejecutivo de la JRSP, que será nombrado por el Presidente de dicha Junta.

Establece que la Junta estará compuesta por dos (2) miembros y un (1) presidente. Por otro lado, los Negociados de Transporte y otros Servicios estará compuesto por tres (3) comisionados, un (1) de ellos será el Presidente. El Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, estarán compuestos por dos (2) comisionados asociados y un (1) comisionado que será el presidente.

Por su parte, el Negociado de Energía será un ente regulador independiente encargo de regular, supervisar, fiscalizar y asegurar el cumplimiento con la política pública energética. Por último, la Administración de Energía de Puerto Rico, será dirigida por un Administrador nombrado por el Presidente del Negociado de Energía. Por ultimo la Oficina Independiente de Protección al Consumidor servirá para educar, orientar y representar clientes de servicio de eléctrica en Puerto Rico.

#### ***E. Ley Núm. 212-2018***

Esta ley se aprobó para implementar el Plan de Reorganización del Consejo de

Educación de 2018. Entre otras cosas, con el fin de adoptar el Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación; crear la Junta de Instituciones Postsecundarias, que estará adscrita al Departamento de Estado y para transferir las facultades y poderes que antes ostentaba el Consejo de Educación de Puerto Rico.

La ley establece que la Junta estará compuesta por cinco (5) miembros y a su vez establece los requisitos necesarios para ser miembro y las circunstancias excluyentes. A su vez, se establecen los deberes y facultades de la Junta. Se le otorgan ciertas responsabilidades al Secretario de Estado, para que facilite y contribuya al funcionamiento de la Junta, pues según la podría Exposición de Motivos de la ley, el Departamento de Estado ya tiene el “expertise” para trabajar el Registro, pues es el encargo del Registro de Corporaciones y otras funciones similares. Por tal razón existirá un Certificado y Registro de Instituciones en Cumplimiento, que estará disponible en la página en línea del Departamento de Estado.

A su vez, establece las nuevas responsabilidades para la Institución de Educación Básica, que desee operar en Puerto Rico. Se enmienda la Ley que crea el Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios y la recién aprobada Ley Núm. 33-2017, Ley para las Iglesias-Escuela con el fin de atemperarla al Plan de Reorganización e incluir al Departamento de Estado como el ente regulador.

En términos generales, todas las leyes aquí presentadas poseen disposiciones idénticas para efectos del periodo transitorio para los casos en que es necesario la transferencia de empleados. También el término para cumplir con las disposiciones de cada ley, un término

para aprobar la reglamentación necesaria. Por último, la facultad para los Directivos de las agencias para tomar las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado.

### III. Leyes anticorrupción

#### A. Ley Núm. 2-2018

Esta ley será conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico” y recoge en una sola legislación, la política pública de cero tolerancias a la corrupción gubernamental. A su vez, enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, para incluir los delitos relacionados a la corrupción gubernamental dentro de los delitos excluidos de dicho beneficio.

Entre los objetivos principales de la legislación se destacan los siguientes: crear un Grupo Interagencial Anticorrupción formado por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), la Contralora de Puerto Rico, el Presidente del Panel Especial del Fiscal Independiente (PFEI), la Secretaria de Justicia, el Secretario de Hacienda, el Inspector General, el Comisionado de la Policía y cualquier otro miembro invitado por el Presidente del Grupo. Este Grupo se crea con el propósito de promover la comunicación entre las agencias gubernamentales con miras a atajar la problemática de corrupción en las agencias, instrumentalidades y corporaciones del Estado Libre Asociado.

Por otra parte, se establece la creación de un Registro de Personas Convictas por

Corrupción y se fija la información específica que contendrá dicho registro. Además, se reconoce una causa de acción por parte del Gobierno para reclamar civilmente y obtener una compensación por el daño causado al erario. Por otro lado, se reconoce que existirá una protección de represalias contra personas que denuncien actos de corrupción y reconoce una causa de acción civil a favor de la víctima de represalias por su intervención.

Por último, como una enmienda que parece no estar relacionada con la medida y sus propósitos, se enmienda el Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011, para aumentar el monto necesario para la celebración de una subasta a \$195,000 dólares. Previo a esta enmienda, dicho monto se había fijado en \$100,000 dólares. Se hace la salvedad sobre esta enmienda porque aun cuando parecería estar relacionada con la Ley, ciertamente no guarda relación con su propósito y como veremos próximamente, en un par de meses fue enmendada nuevamente para regresar al tope de \$100,000 dólares.

### ***B. Ley Núm. 165-2018***

Esta ley vuelve a enmendar el Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011, para disminuir el monto necesario para la celebración de una subasta nuevamente a \$100,000 dólares. Además, introduce enmiendas para intentar resolver la problemática que ha tenido el gobierno al momento de hacer compras, pues los licitadores han recurrido a aumentar los precios en vista de que los pagos tardan demasiado. Por tal razón, se establece un mecanismo para evaluar el precio a base del precio de venta al detallista

recomendado por el manufacturero.

Como mencionamos anteriormente, la Ley Núm. 2-2018, conocida como “Cogido Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, enmendó el Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales para aumentar la cuantía a \$195,000 dólares, pero no daba una explicación clara sobre el propósito o la motivación para dicho aumento.

### ***C. Ley Núm. 238-2018***

La “Ley para Centros de Servicios Integrados del Gobierno de Puerto Rico”, para establecer como política pública de la administración, el establecimiento de Centros de Servicios Integrado a través de toda la isla. Esto con el fin de que la ciudadanía pueda resolver la mayor cantidad de trámites gubernamentales o recibir servicios de varias agencias gubernamentales en una sola localización.

Para cumplir con los propósitos de la ley, se establece que el Secretario de Estado será la figura encargada de la coordinación entre las agencias gubernamentales. Mientas, también se autoriza a las agencias y corporaciones públicas a establecer los acuerdos colaborativos o interagenciales necesarios para consolidar y organizar las oficinas regionales en un mismo local. Dicho local deberá ser funcional y accesible para el ciudadano. A su vez, las agencias deben proveer acceso a computadoras o a servicios de internet para que los ciudadanos puedan realizar los trámites gubernamentales que ya se ofrecen en línea.

Al presente y según la información provista por el portal cibernético CSI.PR.GOV,

ya existen Centros de Servicios Integrados en Aguadilla, Arecibo, Ciales, Cidra, Guayama, Lares, Las Marías, Maricao, Mayagüez, Centro Gubernamental Minillas, Moca, Patillas, Ponce, Rincón, Río Piedras, San Sebastián, Vieques, Yauco y Orlando, Florida (Oficinas de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico).

#### ***D. Ley Núm. 48-2018***

Ley para crear la “Comisión Conjunta para la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos”, dicha Comisión estará compuesta por cinco (5) senadores y cinco (5) representantes. Entre los miembros de la Comisión, estarán los Presidentes de las Comisiones de Cámara y Senado. Las minorías contarán con un miembro, que será asignado por los respectivos portavoces. Los restantes miembros serán designados por los presidentes de cada cuerpo legislativo. La Presidencia de dicha Comisión Conjunta recaerá en primera instancia sobre el Senado y se alternará con la Cámara de Representantes cada cuatrienio.

La Comisión Conjunta evaluará la reglamentación propuesta o aprobada por las agencias del Ejecutivo. Esto, con el fin de determinar si dicho reglamento cumple con la delegación de poderes y facultades otorgadas en la legislación, si es consonó con la intención legislativa y si la agencia se excedió lo dispuesto en la ley. Para cumplir con estos fines, la Comisión Conjunta podrá llegar a acuerdos colaborativos con las Facultades y Escuelas de Derecho que existen en Puerto Rico, en miras de ofrecer Programas de Aprendizaje Clínico para los estudiantes

de derecho, que deseen realizar labores en la Comisión.

Por otro lado, la legislación enmienda la Sección 2.8 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, para establecer que será requisito que una vez se presente un reglamento en el Departamento de Estado, se le remita una copia del reglamento a la Comisión Conjunta.

Esta ley adopta un esquema muy similar al que existe en el Congreso Federal, que le permite a los cuerpos legislativos federales revisar algunos reglamentos previo a que comiencen su vigencia. Por lo cual, las agencias federales están obligadas a someter copia de estos a ambos cuerpos y al “Comptroller General”.

En la actualidad, los miembros de la Comisión Conjunta en la Cámara de Representantes de Puerto Rico son: Hon. Carlos “Johnny” Méndez Núñez (Presidente), Hon. Jorge Navarro Suarez (Presidente Comisión de Gobierno), Hon. Luis Pérez Ortiz y de la Minoría: Hon. Rafael Hernández Montañez y Hon. Dennis Márquez Lebrón. En cuanto a los miembros de dicha Comisión Conjunta en el Senado de Puerto Rico: Hon. Thomas Rivera Schatz (Presidente), Hon. Miguel A. Romero Lugo (Presidente Comisión de Gobierno), Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo y por la Minoría: Hon. Cirilo Tirado Rivera y el Hon. Juan M. Dalmau Ramírez.

#### ***E. Ley Núm. 147-2018***

Esta legislación enmienda la Ley Núm.

109-2017, mejor conocida como “Ley para la Reestructuración de la Deuda del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico”. Esto a los fines de atemperar esta ley con los acuerdos a los cuales llegó el Gobierno con los acreedores financieros del Banco Gubernamental de Fomento (en adelante BGF).

Se crea la Autoridad de Recuperación de la Deuda del BGF como un fideicomiso público estatutario e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado, independiente y separado de cualquier otra entidad gubernamental. Esta existirá hasta un año y un día después de que se cumpla con los pagos correspondientes al acuerdo.

Por otro lado, faculta a que, en caso de incumplimiento de los términos de los acuerdos, cualquier tenedor o tenedores de bonos de reestructuración, tiene el derecho a solicitar en el Tribunal Federal Distrito de Puerto Rico o en los tribunales jurisdicción del Estado Libre Asociado la designación de un Sindico para la Autoridad.

Este acuerdo permite que el BGF les desembolse a los municipios, antes de la fecha del cierre de la transacción para la reestructuración de la deuda del BGF, de un 55% del exceso de la contribución adicional especial (CAE) a aquellos municipios que los tienen pero que aún no ha sido desembolsado. De tal manera, dichos municipios no tendrán que esperar hasta la fecha del cierre de la transacción para obtener dichos fondos.

Por la complejidad del tema y los asuntos que se tratan en esta ley, acudí al Diario de Sesiones del Senado de Puerto Rico, pero el debate de dicha medida se limitó a la preocupación sobre la posición de los alcaldes y alcaldesas.

Pues la medida afecta directamente los fondos municipales que están en el BGF y una de las aparentes bondades de la ley, es que les permite a los municipios recibir un adelanto de dichos fondos, que de otra manera tendrían que esperar hasta la liquidación del BGF. Nunca se menciono cual era la posición de los ejecutivos municipales.

#### *F. Ley Núm. 12-2018<sup>1</sup>*

### **IV. Leyes relacionadas al Departamento de Corrección y Rehabilitación**

#### *A. Introducción*

Este grupo de medidas parece ser una respuesta del gobierno de turno a lo decidido en el caso *Morales Feliciano v. Romero Barceló*<sup>2</sup>, y los casos que surgieron posteriormente. Esto fue un pleito de clase donde se cuestionaban las pésimas condiciones de las instituciones penales de Puerto Rico. Por lo que estas leyes pretenden entre otras cosas, proveer a los confinados servicios médicos esenciales y especializados para los que así lo requieren, servicios enfocados en la educación, la recreación, los deportes y laborales como parte de un esfuerzo por mejorar las condiciones generales de la población.

Para efectos de las leyes que vamos a discutir en esa unidad, todas son enmiendas al “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”.

<sup>1</sup> Esta ley fue analizada en un Número anterior de esta Revista. Véase Carlos Iván Gorrín Peralta, *Voto Presidencial en Puerto Rico: ¿Otra Vez?*, 1 AMICUS, REV. POL. PÚBL. & LEG. UIPR 130 (2018).

<sup>2</sup> 497 F.Supp. 14 (DPR, 1980).

### ***B. Ley Núm. 15-2018***

Esta ley busca establecer programas de educación escolar, vocacional y superior, para toda la población sentenciada, sin importar la clasificación de custodia en la que se encuentra el cliente de Corrección. Por otro lado, permite realizar acuerdos colaborativos con instituciones de educación básica y superior, para que se ofrezcan estos servicios dentro de las instituciones correccionales. A su vez, estos acuerdos colaborativos pueden servir como práctica y laboratorio para los estudiantes de las instituciones educativas.

En cuanto a los programas de recreación y deportes, facilita crear alianzas entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación con el Departamento de Recreación y Deportes para ofrecer talleres, actividades, entretenimiento y competencias deportivas para el beneficio y disfrute de los confinados. Pero esto va más enfocado a las instituciones juveniles de Puerto Rico.

### ***C. Ley Núm. 178-2018***

Esta ley busca ampliar los programas creados por la Ley Núm. 15 de 2018, pues su propósito siendo muy similar a dicha legislación, busca expandir los programas educativos y de trabajo que se ofrecen para toda la población sentenciada. Pero a su vez, crear la Oficina de Colocación de Empleos con el propósito de ofrecer servicios de evaluación, clasificación, ubicación y seguimiento con relación a posibilidades de empleo para confinados y exconfinados.

También, busca ampliar la comunicación,

esto para propósitos de mejorar los vínculos familiares, inclusive establece que en la medida en que sea posible, que el confinado pueda ser localizado en la institución más cercana a su núcleo familiar. La posibilidad de que la población pueda conocer mejor como funcionan los tribunales y el acceso a la justicia. En cuanto al acceso a la información, el confinado deberá tener acceso a la información relacionada a leyes y reglamentos sobre el funcionamiento de las instituciones penales en la isla e información sobre el acceso a los tribunales.

En cuanto a servicios de salud, la ley dispone que los confinados tendrán acceso a atención médica general y especializada (psiquiatras, psicólogos y odontólogos), alimentación nutricional adecuada. En los casos de los confinados sean pacientes de enfermedades infecciosas o terminales estos recibirán el tratamiento y la atención especial que les sea necesaria. Por otro lado, establece que el Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá promover que los confinados puedan organizarse para fines lícitos. Específicamente proveer espacios para la reunión y la práctica religiosa.

### ***D. Ley Núm. 37-2018***

Esta Ley elimina el requerimiento de aprobación por parte del Secretario de Hacienda, en los casos de una donación condicional no monetaria, que se realizan en favor del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solo se requerirá que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación determine que la donación no monetaria redundará en beneficio directo de la población correccional. Una vez se acepta la donación, se remitirá un informe al Departamento de Hacienda deta-

llando los bienes recibidos y el uso programado para estos. Dicho informe deberá ser sometido en un término no mayor de 30 días.

### ***E. Ley Núm. 251-2018***

Esta legislación busca re denominar el Programa Empresas, Adiestramiento y Trabajo (PEAT) para añadirle la facultad de crear, monitorear, supervisar y controlar las cooperativas correccionales. Por lo tanto, se conocerá como el Programad de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas (PEATC) del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El propósito es crear un Programa para el Recogido de Desperdicios Sólidos (REDES), que estará adscrito al PEATC. Este programa pretende prepararse con el equipo necesario para proveer el servicio de recogido de desperdicios solidos utilizando como empleados a la población correccional. En un intento para aliviar la carga de los municipios en cuanto al recogido de la basura y a la misma vez, se le provee a la población una oportunidad de empleo.



# Análisis de Legislación (2018): Educación, Juventud, Recreación y Deportes

ARTÍCULO

*Jorge M. Farinacci Fernós\**

## I. Introducción

En este Artículo analizaremos 24 leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa durante el 2018 relacionadas a los asuntos de educación, juventud, así como recreación y deportes. En particular, intentaremos ofrecer un breve resumen de su contenido, propósitos y tracto legislativo, de forma que se pueda tener un entendimiento general sobre el desarrollo estatutario en cuanto a estos temas.

Las leyes estudiadas en este Artículo pueden categorizarse de la siguiente manera: doce (12) estatutos generales sobre la educación primaria y secundaria, así como estatutos específicos sobre el Departamento de Educación y el sistema educativo público no-universitario; dos (2) estatutos relacionados a la Universidad de Puerto Rico; cuatro (4) estatutos relacionados al Departamento de Recreación y Deportes; y seis (6) estatutos relacionados al tema general de la juventud.

## II. Leyes sobre la educación primaria y secundaria, y el Departamento de Educación

### A. Introducción

El estatuto de mayor trascendencia aprobado en el 2018 fue, sin dudas, la Ley Núm. 85-2018, conocida como la *Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico*. Pero, para efectos de tener un panorama completo en cuanto al desarrollo legislativo del tema de la educación pública, debemos atender primero una serie de leyes aprobadas con anterioridad a la Ley Núm. 85-2018. Esto, pues, como veremos, la Ley Núm. 85-2018 *derogó* la Ley Núm. 149-1999, es decir, la antigua ley orgánica del Departamento de Educación. No obstante, durante el 2018, se aprobaron leyes enmendando la Ley Núm. 149-1999, para luego derogarse en su totalidad. Por tanto, es importante analizar si dichas leyes sobrevivieron la Ley Núm. 85-2018.

Adelantamos que gran parte de las leyes sobre educación aprobadas tenían como objetivo impactar directamente las operaciones del Departamento de Educación, *particularmente su currículo*. Es decir, la Asamblea Legislativa aprobó medidas relacionadas a la gobernanza interna del proceso educativo en Puerto Rico.

---

\* B.A., M.A. y J.D. (Universidad de Puerto Rico); LL.M. (Harvard Law School); S.J.D. (Georgetown University Law Center). Catedrático Auxiliar, Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

**B. Ley Núm. 14-2018**

Esta ley enmienda la Ley Núm. 149-1999 y añade como deber del Secretario de Educación el diseñar e integrar en el currículo módulos orientados a la prevención del suicidio. Su propósito es atender la problemática social del suicidio, particularmente en cuanto la población adolescente. Específicamente, se enmienda el artículo 6.03 de la Ley Núm. 149-1999, estableciendo un nuevo inciso (mm) añadiendo el aludido deber e instruyendo al Secretario cooperar en el diseño del aludido módulo con la Comisión para la Prevención del Suicidio, adscrita al Departamento de Salud. Del historial legislativo surge que la responsabilidad principal en cuanto el contenido sustantivo de estos módulos recale sobre la Comisión, como entidad especializada en el tema. Los módulos deberán estar debidamente diseñados e integrados en el currículo del curso escolar 2018-2019.

Esta ley no tiene contenido sustantivo específico, sino que instruye al Secretario a elaborar un módulo a ser integrado en el currículo escolar. Si bien se adelanta la política pública sobre este particular, la función de este estatuto se limita a incorporar el tema de la prevención del suicidio en el currículo educativo. En ese sentido, refleja que se trata de un asunto prioritario para la Asamblea Legislativa.

**C. Ley Núm. 19-2018**

Esta ley también enmienda la Ley Núm. 149-1999 y añade como deber del secretario de Educación incluir en el currículo escolar temas sobre el manejo de las finanzas personales y familiares. Su propósito es dotar de conocimientos y herramientas para poder elaborar presupuestos individuales y familiares, ante el

aumento de deudas y préstamos en el país. Específicamente, se enmienda el artículo 6.03 de la Ley Núm. 149-1999, estableciendo un nuevo inciso (ll) añadiendo el aludido deber e instruyendo al Secretario a coordinar sus esfuerzos con el Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico.

Al igual que la Ley Núm. 14-2018, se trata de otra instancia de intervención directa de la Asamblea Legislativa con el contenido del currículo escolar en Puerto Rico. De igual forma, resulta curioso que una de las entidades que apoyó esta medida durante el trámite legislativo fue la Asociación de Bancos. Si bien cabe preguntarse si el problema de endeudamiento en Puerto Rico se debe principalmente a deficiencias en cuanto las destrezas sobre manejo de finanzas personales y familiares, lo cierto es que, conceptualmente, se trata de un intento por dotar al estudiantado en Puerto Rico de destrezas financieras básicas que les pueden ser útiles.

**D. Ley Núm. 56-2018**

Esta ley instruye al Departamento de Educación a incluir cursos de lenguaje de señas en las escuelas públicas del país y fomentar la integración de dicho lenguaje en los cursos regulares. También ordena al Consejo de Educación a orientar a las escuelas privadas sobre la implantación de esta propuesta. El propósito de esta medida es atender el problema de discriminación y exclusión que viven las personas que utilizan este medio de comunicación, así como fomentar el máximo desarrollo de las habilidades de estas personas, las que en ocasiones se ven impedidas cuando el resto de la población no puede comunicarse con ellas.

La Ley Núm. 56-2018 tiene un sinnúmero

de elementos internos, tales como la inclusión en el currículo, cursos electivos, entre otros. La Asamblea Legislativa otorgó un periodo de seis meses para establecer un Comité que elaboraría el currículo correspondiente y de 10 meses para diseñar el mismo.

Una curiosidad del tracto legislativo de esta medida es que originalmente se trataba de una obligación impuesta tanto para las escuelas públicas como para las privadas. Originalmente, las instituciones educativas privadas tenían un periodo de dos años para implementar el programa. No obstante, durante la consideración del proyecto de ley, se enmendó para excluir a las entidades privadas de esta obligación y limitar su responsabilidad a recibir orientaciones por parte del Consejo de Educación. Esto, en parte, respondió a la comparecencia del Consejo de Educación indicando que el Secretario de Educación no tiene injerencia en el currículo de las entidades privadas. Si bien esto puede ser cierto, la verdad es que estaba claramente dentro de los poderes de la Asamblea Legislativa exigir este tipo de enseñanza en las escuelas privadas, las que operan con autorización del Estado. Esperemos que las gestiones de orientación del Consejo de Educación sean fructíferas y no se limite este importante programa a las escuelas públicas del país.

#### ***E. Ley Núm. 59-2018***

Esta ley enmienda la Ley Núm. 149-1999 y ordena la adopción de programas sobre prevención de violencia doméstica en el sistema educativo público del país. Su propósito es atender la crisis de violencia de género que nos azota. Específicamente, la ley enmienda el artículo 3.04(A) de la Ley Núm. 149-1999.

#### ***F. Ley Núm. 85-2018***

Se trata de la principal pieza legislativa adoptada en el 2018 en cuanto al tema de la educación. La medida tiene unas 134 páginas –incluyendo 54 definiciones y 63 deberes y responsabilidades del Secretario–, lo que imposibilita una exposición detallada de su contenido. Por tanto, limito mi análisis a los asuntos más sobresalientes de la Ley. De igual forma, intentaré ver si las leyes previamente discutidas sobrevivieron la derogación de la Ley Núm. 149-1999.

Como adelantara, la Ley Núm. 85-2018 derogó y reemplazó la Ley Núm. 149-1999. En su extensa Exposición de Motivos, la Asamblea Legislativa enfatiza el rol central de la educación como derecho fundamental y servicio social, en el contexto de la actual crisis que vive Puerto Rico. El propósito expreso de la Ley es defender los mejores intereses de los estudiantes e implementar una nueva filosofía educativa. Entre las novedades adoptadas están las Oficinas Regionales Educativas, las Escuelas Públicas Alianza y el programa de libre selección para el 3% de estudiantes destacados para escoger una escuela pública o privada de su selección. En cuanto esto último, se trata de una invitación directa de la Asamblea Legislativa para confrontar la, en mi opinión acertada, decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Asociación de Maestros v. Srio. de Educación*<sup>1</sup>.

La Ley Núm. 85-2018 impone al Secretario del Departamento de Educación una lista larga de deberes, facultades y deberes (unos 63; art. 2.04(b)), reconoce las escuelas municipales (art. 2.05), detalla el rol de los Directores Escolares (art. 2.10) y reafirma la exclusión del Departamento de Educación de la Ley Núm.

---

1 137 DPR 528 (1994).

8-2017 y del artículo 14 de la Ley Núm. 66-2014 (art. 3.01). De igual forma, la Ley incluye un cambio significativo en cuanto la revisión de las determinaciones sobre asuntos de personal. Previamente, la revisión de estas determinaciones correspondía a la Comisión Apelativa del Servicio Público. No obstante, el artículo 3.02 de la Ley Núm. 85-2018 otorga *jurisdicción primaria exclusiva* sobre estos asuntos a la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación, compuesta por jueces administrativos, y creada en esta misma disposición estatutaria. La Ley Núm. 85-2018 instruye al Secretario de Educación a adoptar la reglamentación necesaria para regir los procedimientos de esta nueva entidad apelativa. De igual forma, el estatuto establece que a esta entidad le aplicará la Ley de Procedimientos Administrativos. Es decir, todo indica que las determinaciones finales de la nueva Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación serían directamente revisables por el Tribunal de Apelaciones.

En vista de lo anterior, la Ley también ordena la transferencia de los casos pendientes ante la CASP que aún no estén sometidos o que no haya habido señalamiento de vista. Se trata de un cambio significativo en los procedimientos apelativos al interior del Departamento de Educación. Se da la impresión de que la Asamblea Legislativa estaba preocupada por el retraso considerable de la CASP en atender apelaciones provenientes del Departamento de Educación.

En cuanto las Leyes Núms. 14, 19, 56 y 59, la Ley Núm. 85-2018 hace mención *pasajera* de los asuntos atendidos por estos estatutos que enmendaron la ya derogada Ley Núm. 149-1999. Muchas de estas menciones se encuentran en varios incisos del artículo 2.04(b), que contiene los deberes y responsabilidades del Secretario de Educación. Por ejemplo, el

artículo 2.04(b)(19) hace referencia a la prevención de suicidio (Ley Núm. 14-2018), el artículo 2.04(b)(39) hace referencia al manejo de finanzas (Ley Núm. 19-2018), y el artículo 2.04(61) sobre lenguaje de señas (Ley Núm. 56-2018).

Cabe destacar que el artículo 2.04(b)(61) sobre el lenguaje de señas *hace referencia directa a la Ley Núm. 56-2018*, lo que indica la clara intención legislativa de mantener dicho estatuto anterior en plena vigencia. Las demás instancias son menciones temáticas y no hay vínculo textual directo con los estatutos correspondientes. No obstante, podemos inferir que el contenido normativo de dichas instancias está recogido en estos estatutos. Es decir, estaría justificado recurrir, por ejemplo, a la Ley Núm. 14-2018 para interpretar lo establecido en el artículo 2.04(b)(19) de la Ley Núm. 85-2018, y así sucesivamente. Esto, a pesar de que dichos estatutos enmendaron una ley que ha sido derogada. El hecho de que (1) el propósito expreso de la Ley Núm. 85-2018 era mejorar la Ley Núm. 149-1999, (2) se trata de la misma Asamblea Legislativa que adoptó las leyes inmediatamente anteriores, y (3) la nueva Ley Núm. 85-2018 hace referencia directa a los mismos temas atendidos en estas leyes es suficiente para concluir que se trata del mismo contenido normativo.

También cabe destacar que hay otros artículos de la Ley Núm. 85-2018 que hacen referencia a los temas atendidos en los estatutos que enmendaron la derogada Ley Núm. 149-1999. Por ejemplo, en cuanto al tema de la prevención del suicidio, se hace referencia a este en los artículos 6.05, 9.10 y 11.03(f) de la Ley Núm. 85-2018.

De igual forma, hay menciones de temas que fueron objetos de leyes adoptadas *con posterioridad* a la Ley Núm. 85-2018. Por ejemplo,

los artículos 6.02(f), 9.01(d), 9.01(i) y 14.08(e) de la Ley Núm. 85-2018 atienden el asunto de los estudiantes dotados. Como veremos, este asunto también fue objeto de acción legislativa por vía de la Leyes Núms. 144-2018, 145-2018, 146-2018 y 217-2018. En cuanto este asunto muy posiblemente opere la norma de *in pari materia*.

Hay otros asuntos de esta Ley que omito intencionalmente, pues ya fue objeto de análisis por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico. No obstante, aprovecho para indicar que entiendo que su decisión en *Meléndez de León v. Keleher* en cuanto el poder de la Secretaria de Educación de cerrar escuelas es desacertada<sup>2</sup>. Según el artículo 2.04(b)(14) de la Ley Núm. 85-2018, la Secretaria tenía el poder de cerrar escuelas, según el proceso establecido en el artículo 8.01(f) de dicho estatuto. Este último artículo hacía referencia al proceso de cierre de escuelas a partir del 1 de julio de 2018. Una mayoría del Tribunal Supremo, mediante Sentencia, concluyó que el artículo 8.01(f) únicamente aplicaba a cierres llevados a cabo con posterioridad al 1 de julio de 2018. Por tanto, los cierres ordenados antes de dicha fecha no tenían que ceñirse por este artículo, sino que se revertía al poder general otorgado en el artículo 2.04(b)(14). Lo que ocurre es que el artículo 2.04(b)(14) originalmente no hacía referencia alguna al artículo 8.01(f). Durante la consideración legislativa del proyecto que eventualmente se convirtió en la Ley Núm. 85-2018 *se añadió la referencia al artículo 8.01(f)*. Entiendo que la única lectura razonable de este cambio es que la Asamblea Legislativa quiso *limitar* los poderes de la Secretaria de Educación a cerrar escuelas a lo contenido en el artículo 8.01(f). Es decir, que la *única* manera que esta funcionaria podía ordenar el cierre de escuelas

era según el procedimiento establecido en dicha disposición estatutaria, incluyendo el tener que esperar al 1 de julio de 2018.

### **G. Ley Núm. 130-2018**

Esta Ley enmendó el artículo 2.04(i) de la Ley Núm. 26-2017, conocida como la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, para incluir a los maestros de la Administración de Rehabilitación Vocacional y otras entidades similares de la licencia de vacaciones establecida en el citado estatuto. Esto, con el fin expreso de proveer igualdad a todos los maestros del Gobierno de Puerto Rico, indistintamente de dónde ejercen sus funciones.

### **H. Ley Núm. 144-2018**

Esta es la primera de cuatro leyes aprobadas en el 2018 que atienden el asunto de los estudiantes dotados. Esta Ley enmienda la Ley Núm. 85-2018 (recién aprobada). Además de proveer una definición del concepto *estudiante dotado*, el estatuto establece un régimen particular para esta población. Esto incluye, por ejemplo excluirlos del requisito de asistencia compulsoria, establecer un registro de estudiantes dotados y capacitar a los maestros para poder identificar este tipo de estudiante.

Esta Ley originalmente estaba diseñada para enmendar la Ley Núm. 149-1999. Ante la sustitución de dicho estatuto por la Ley Núm. 85-2018, se atemperó para esta última.

### **I. Ley Núm. 145-2018**

Esta es la segunda de cuatro leyes aprobadas en el 2018 que atienden el asunto de los

<sup>2</sup> 2018 TSPR 126.

estudiantes dotados. Esta Ley enmienda la Ley Núm. 170-2002 para incluir entre las becas otorgadas por el Departamento de Educación una para los estudiantes dotados y de alto potencial individual. La explicación ofrecida en la exposición de motivos es la misma que la Ley Núm. 144-2018.

### ***J. Ley Núm. 146-2018***

Esta es la tercera de cuatro leyes aprobadas en el 2018 que atienden el asunto de los estudiantes dotados. Esta Ley establece la Carta de Derechos del Estudiante Dotado de Puerto Rico. La exposición de motivos es la misma que la Ley Núm. 144-2018. El estatuto identifica unos 31 derechos de esta población. Muchos de estos derechos son considerablemente abstractos y amplios. Por ejemplo, la Carta establece: (1) “Recibir educación de acuerdo con sus intereses y necesidades”, (2) “Pensar de forma diferente o sugerir ideas diferentes de hacer las cosas”, (3) “Ser justo, idealista, sensitivo y sensible”, (4) “Ser persistentes”, entre otros. Se trata de lenguaje de difícil análisis jurídico y auguro dificultad para las agencias administrativas y los tribunales de poder poner en vigor estos derechos en el contexto de alguna reclamación o controversia.

### ***K. Ley Núm. 217-2018***

Esta es la última de cuatro leyes aprobadas en el 2018 que atienden el asunto de los estudiantes dotados. Esta Ley establece el Programa de Internado para Estudiantes Dotados en las Ramas Ejecutivas y Legislativas del Gobierno de Puerto Rico y ordena la aprobación de la reglamentación correspondiente.

### ***L. Ley Núm. 173-2018***

Esta Ley establece la Carta de Derechos de la Comunidad Escolar Sorda o con Impedimento Auditivo en Puerto Rico. El propósito expreso de la ley es facilitar el acceso a la información y comunicación de las personas sordas, sin dejar de prestar atención a la heterogeneidad y a sus necesidades específicas. El objetivo es fomentar la integración de esta población en vez de su segregación en espacios separados. Entre las disposiciones contenidas en la Ley están: (1) la libre opción entre comunicación oral o de señas, (2) el deber del Departamento de Educación de facilitar el aprendizaje, (3) el acceso ambas formas de lenguaje, entre otros.

En el texto de la Ley sobre sale el interés legislativo de ofrecer mayor libertad de selección a esta población y atender el asunto tanto desde una perspectiva general como especial. Esto debe verse en el contexto del objetivo integrador de la Ley, de forma que no se trate a esta población como separada de la comunidad escolar.

### ***M. Ley Núm. 233-2018***

Esta Ley establece como política pública el que toda agencia o dependencia propietaria de fincas, terrenos o remanentes de estos que sean aledaños a escuelas que cuenten con programas de educación agrícola a que establezcan acuerdos colaborativos con el Departamento de Educación para separar un predio para estos fines. La implementación de esta política le corresponde al Departamento, el que tiene la obligación de adoptar la reglamentación correspondiente en un plazo de 120 días.

### III. Leyes sobre la Universidad de Puerto Rico

#### A. Ley Núm. 17-2018

Esta Ley enmienda la Ley Núm. 1-1966 a los efectos de incluir a la Universidad de Puerto Rico en el límite de responsabilidad establecido en la Ley Núm. 104-1955 sobre Reclamaciones y Demandas contra el Estado. Esta Ley debe analizarse cuidadosamente, pues contiene una insuficiencia comunicativa que puede prestarse a error.

Lo que ocurre es que el texto sustantivo aprobado sujeta a la UPR “a los límites de responsabilidad y condiciones que la Ley Núm. [104-1955]” impone para exigirle responsabilidad al Gobierno de Puerto Rico en similares circunstancias. Esto genera una ambigüedad: cuando se habla de “condiciones”, ¿quiere esto decir que también hay que cumplir con las demás exigencias de la Ley Núm. 104-1955 como, por ejemplo, notificar al Secretario Justicia? Entiendo que no.

Y es que esta ambigüedad se puede resolver con una lectura comedida de la exposición de motivos. En primer lugar, dicha exposición enfatiza el problema fiscal de la UPR y las exigencias de la Junta de Control Fiscal y de la Ley PROMESA. Es decir, se enfoca en el asunto de proteger las *finanzas* de la Universidad. En segundo lugar, *toda referencia* a la Ley Núm. 104-1955 se hace en el contexto exclusivo del límite cuantitativo en cuanto las reclamaciones monetarias contra la UPR. En tercer lugar, resultan altamente ilustrativas las referencias de la Asamblea Legislativa a la Ley Núm. 98-1994 que incluyeron a la UPR en el límite cuantitativo en casos de culpa o negligencia por parte de una institución de cuidado de salud, en referencia directa de las instalaciones hospitalarias de la Universidad de Puerto Rico.

De lo anterior surge claramente que la intención legislativa es limitar la aplicación de la Ley Núm. 104-1955 a la Universidad de Puerto Rico solamente al asunto del límite cuantitativo de responsabilidad. Esto también surge del Informe emitido por la comisión senatorial que consistentemente se refieren al asunto cuantitativo. Algo similar ocurre con el Informe emitido por comisión de la Cámara de Representantes, el que hace referencia directa a limitar las *cuantías* por las que respondería a UPR.

Como si esto no fuera suficiente, debo mencionar que esta Ley sufrió de muchos cambios durante el tracto legislativo, toda vez que originalmente se pensaba enmendar la Ley Núm. 104-1955 para incluir a la UPR. De haberse hecho esto, no habría duda que todas las condiciones establecidas en dicho estatuto aplicarían a la Universidad. No obstante, la Asamblea Legislativa optó por cambiar de rumbo y optó por enmendar la Ley Núm. 1-1966 para hacer referencia a la Ley Núm. 104-1955. Esto sugiere una incorporación más limitada de lo establecido en esta última.

#### B. Ley Núm. 44-2018

Esta Ley destina el 3% de la Lotería Adicional para el Fondo de Becas de la UPR. Dicho Fondo estará disponible para todos los niveles académicos, incluyendo sub-graduados y graduados como Medicina y Derecho y será dirigido por una Junta Evaluadora de Candidatos. Las becas serán de un máximo de \$1,000 y no puede excluirse a personas que tengan exención de matrícula. Originalmente la aportación de la Lotería Adicional sería de 10%, pero se redujo a 3% en el Senado tras las objeciones del Negociado de Loterías.

## IV. Recreación y deportes

### A. Ley Núm. 65-2018

Esta Ley añade un inciso (f) al artículo 13 de la Ley Núm. 8-2004 (Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes) para imponerle a dicha entidad la responsabilidad de reglamentar los equipos recreativos de alto riesgo, tales como los *ziplines* y *canopies*. El propósito de esta ley es atender estas actividades riesgosas, incluyendo aquellas que son real o aparentemente peligrosas. La Ley incluye ciertos elementos que se ordenan deben estar incluidos en la reglamentación que se apruebe. Entre estos se destacan: (1) que el diseño y administración del equipo cumpla con una serie de entidades especializadas (ACCT, PRCA, ANSI), (2) la certificación del personal, (3) un plan de inspección periódica, (4) asuntos de seguridad y rescate, entre otros.

Cabe destacar que el proyecto original era más directivo que operativo. No obstante, se incluyó lenguaje más directo que establece obligaciones vinculantes.

### B. Ley Núm. 132-2018

Esta Ley ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a expedir una tablilla conmemorativa del Comité Olímpico de Puerto Rico. El propósito de esta medida es levantar fondos para esa entidad. La misma costará \$30 y se distribuirá de la siguiente manera: (1) \$10 para el COPR, (2) \$10 para la Directoría al Conductor, (3) \$8 para el Fondo y Junta de Desarrollo del Atleta Puertorriqueño a Tiempo Completo y (4) \$2 para la Escuela de la Comunidad Especializada en Deportes en el Albergue Olímpico.

### C. Ley Núm. 179-2018

Esta Ley enmienda la Ley Núm. 8-2004 a los efectos de incluir como obligación del Departamento de Recreación y Deportes el establecer parques sin barreras, para el disfrute de personas con impedimento, en todos los municipios del país. La Ley establece un periodo de 5 años para la implementación de este programa.

### D. Ley Núm. 183-2018

Esta Ley enmienda la Ley Núm. 8-2008 a los efectos de establecer un Programa de Deporte Urbano. Su propósito es convertir en permanente un programa ya existente en el Departamento de Recreación y Deportes y se ofrece en 42 municipios.

## V. Juventud

A continuación analizaremos seis (6) leyes sobre el tema de la juventud. Sobresale el hecho de que cuatro (4) de estas leyes tienen un fin similar: atemperar varias leyes con la Ley Núm. 171-2004. Aparentemente cuando se aprobó la Ley Núm. 171-2004, no se hicieron los cambios necesarios en las leyes anteriores. Lo que ocurre es que la Ley Núm. 171-2004 derogó la Oficina de Asuntos de la Juventud, creando a su vez el Programa de Desarrollo de la Juventud. No obstante, las leyes anteriores aun hacen referencias a la Oficina difunta. Estas cuatro leyes atienden esa disparidad. Las restantes dos leyes son sobre otros asuntos.

### A. Ley Núm. 16-2018

Esta es la primera de cuatro leyes que in-

tentan atemperar leyes vigentes a la Ley Núm. 171-2004. Esta Ley añade un artículo 17.1(d) a la Ley Núm. 220-2002 a los efectos de hacer referencia directa al Programa como la entidad encargada en sustitución de la difunta Oficina de Asuntos de la Juventud.

#### ***B. Ley Núm. 36-2018***

Esta es la segunda de cuatro leyes que intentan atemperar leyes vigentes a la Ley Núm. 171-2004. Esta Ley enmienda la Ley Núm. 1-2010, que creó el Programa de Internados en Política Pública, a los efectos de hacer referencia directa al Programa como la entidad encargada en sustitución de la difunta Oficina de Asuntos de la Juventud.

#### ***C. Ley Núm. 187-2018***

Esta es la tercera de cuatro leyes que intentan atemperar leyes vigentes a la Ley Núm. 171-2004. Esta Ley enmienda la Ley Núm. 22-1987, Ley de la Medalla de la Juventud Puertorriqueña, a los efectos de hacer referencia directa al Programa como la entidad encargada en sustitución de la difunta Oficina de Asuntos de la Juventud.

#### ***D. Ley Núm. 191-2018***

Esta es la cuarta de cuatro leyes que intentan atemperar leyes vigentes a la Ley Núm. 171-2004. Esta Ley enmienda la Ley Núm. 418-2004 a los efectos de hacer referencia directa al Programa como la entidad encargada en sustitución de la difunta Oficina de Asuntos de la Juventud.

#### ***E. Ley Núm. 181-2018***

Esta Ley enmienda la Ley Núm. 246-2011 a los efectos de facultar a los Trabajadores Sociales Escolares a radicar querellantes ante la Policía de Puerto Rico cuando identifique situaciones donde existe o que sospeche existe maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional en relación a un menor.

#### ***F. Ley Núm. 185-2018***

Esta Ley ordena la celebración de un Foro Anual para la Prevención y Combate de la Delincuencia Juvenil, a celebrarse en la Asamblea Legislativa el segundo domingo de agosto de cada año, que coincide con el Día Internacional de la Juventud.



# Análisis de Legislación (2018): Salud, Salud Ambiental y Recursos Naturales.

ARTÍCULO

*Kevin Del Valle y Juan Carlos Serrano\**

## I. Introducción

Corresponde analizar en este artículo 26 leyes aprobadas durante el 2018 por la Asamblea Legislativa que impactan la salud, salud ambiental y los recursos naturales. La elaboración de un análisis sobre las leyes aprobadas en un término legislativo exige, a fin de no convertirse en un mero portador de información ineficaz, desprenderse (o al menos un intento prudente) de toda pasión y prejuicio que pueda entorpecer el legítimo fin de la verdad. Y es que no toda legislación responde al colectivo, alguna es constructo de intereses muy particulares.

Con este cometido y el propósito de facilitar su comprensión, se ofrecerá una breve introducción del tema y su contexto actual, un resumen del contenido de la ley, así como la intención y en algunos casos el tracto legislativo del mismo. Cabe señalar que, de las leyes aprobadas, veintiuna (21) son leyes que impactan de forma directa el tratamiento médico de diversas enfermedades, así como el aspecto procesal de la obtención de servicios médicos y cinco (5) son leyes de impacto a la salud ambiental y recursos naturales.

\* Estudiantes de primer y segundo año, respectivamente, de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

## II. Salud ambiental y recursos naturales<sup>1</sup>

### A. Ley Núm. 46-2018

Mediante enmienda a la “Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, la Ley Núm. 46-2018 busca desarrollar e implantar un programa para la reducción y reciclaje de desperdicios sólidos en la Isla, y establecer los mecanismos necesarios para viabilizar la implantación de tecnologías que reduzcan el uso de los rellenos sanitarios como alternativas al problema de disposición de los desperdicios sólidos.

La población de Puerto Rico se estima, en la actualidad, en poco menos de 3.2 millones de habitantes<sup>2</sup>. A pesar del éxodo masivo que se ha reportado en los últimos años, la densidad poblacional de la Isla se halla entre las veinte (20) más altas del mundo con un total de 354.8p/km<sup>2</sup>, debido a la limitada extensión

1 Reconocemos la colaboración en el desarrollo del análisis sobre las leyes de impacto ambiental de Patricia A. González-Hernández, B.A. Ciencias Ambientales (Universidad de Puerto Rico), estudiante de primer año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

2 U.S. Census Bureau, Vintage 2018 Population Estimates. [https://www.census.gov/search-results.html?q=Puerto+Rico+population&page=1&stateGeo=none&searchtype=web&cssp=SERP&\\_charset\\_=UTF-8](https://www.census.gov/search-results.html?q=Puerto+Rico+population&page=1&stateGeo=none&searchtype=web&cssp=SERP&_charset_=UTF-8) (última visita 15 de febrero de 2019).

territorial de la Isla<sup>3</sup>. Pese a este decrecimiento poblacional acumulado en la presente década en Puerto Rico, las tasas de generación de desperdicios sólidos por los habitantes incrementan dramáticamente. La alta dependencia de disposición de desperdicios sólidos en los rellenos sanitarios de la Isla, unido a un pobre funcionamiento y manejo de las facilidades, ocasionan que se agudice la contaminación ambiental a nivel local. Esta situación, a su vez, obstaculiza la implementación de medidas de mitigación necesarias a los fines de identificar soluciones viables y efectivas para el manejo y disposición de nuestros desperdicios sólidos.

La ley tiene el claro objetivo de fomentar el desarrollo de un directorio de empresas de reciclaje que operen en Puerto Rico, y, a su vez, confeccionar una Guía de Productos elaborados con materia prima reciclada por las empresas anteriormente señaladas, para dar a conocer la oferta de materiales reciclados disponibles para consumo. Si bien es cierta la buena intención legislativa, también es cierta la necesidad de alcanzar un manejo efectivo de los desperdicios sólidos en la Isla, para entonces aspirar a obtener cumplimiento de la norma.

A tales efectos, el Estado debe incorporar medidas estrictas y progresivas que conduzcan a un ambiente sano y sostenible. El primer paso hacia este régimen efectivo reside en la educación pública. Al fomentar una cultura de reciclaje y concientización ambiental en la sociedad, de manera expedita y continua, desarrollamos, aunque a largo plazo, un compromiso genuino con el ambiente y auguramos un restablecimiento en la salud pública y ambien-

tal, tras disminuir las tasas de enfermedades en la sociedad por la toxicidad contenida dentro de los desperdicios sólidos generados a nivel local e internacional.

### ***B. Ley Núm. 208-2018***

Uno de los temas más controversiales dentro del campo de la conservación del ecosistema, relacionado a la salud pública y ambiental, recae sobre los procesos de disposición de cenizas practicados en la Isla. La ley que corresponde analizar en esta sección acoge, en parte, soluciones a esta problemática, por lo que, dentro de la extensa lista de enmiendas contenidas en esta nueva ley, analizaremos lo propuesto por las secciones 12, 13, 25, y 27.

A los fines de contribuir a la salud pública de la población, fue aprobada la Ley Núm. 208-2018, para enmendar la Ley Núm. 258-2012, conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico”. Se enmienda el Artículo 4.04 de la Ley 258-2012, en la sección 12, tras exigir a las facilidades fúnebres contar con los requisitos mínimos que se expresan en la ley, tales como: 1) un sistema de disposición de desperdicios biomédicos; y 2) un sistema de extracción de aire, a los fines de asegurar un mejor manejo y disposición de las cenizas producto del proceso de cremación. Esto evita que se afecte la salud pública. Dicha disposición final de restos humanos queda canalizada a través de funerarias debidamente autorizadas por las leyes estatales y federales que le apliquen, según se dispone en la sección 13 de esta enmienda.

En la sección 25, se añade el Artículo 9.10, para regular las maneras de disposición de cenizas, restringiéndolas a la sepultura en cementerios, disposición en algún terreno privado o gubernamental, con previa autorización, o que

<sup>3</sup> Véase: datos de población 2018 para Puerto Rico y extensión territorial de Puerto Rico. Departamento del Catastro Digital de Puerto Rico, Mapa Extensión Territorial de Puerto Rico. [https://www.satagis.crimpr.net/cdprhelp/docs/Extension\\_Territorial\\_PuertoRico.pdf](https://www.satagis.crimpr.net/cdprhelp/docs/Extension_Territorial_PuertoRico.pdf) (última visita 15 de febrero de 2019).

sean custodians por los familiares del fallecido. Su manejo efectivo queda expresado en la sección 27 de esta ley, lo que asegurará el cumplimiento certero por los entes correspondientes. Según se desprende de la propia ley, estas regulaciones adoptadas surgen a raíz de los nuevos métodos y conceptos que trae consigo la modernización. La importancia de contar con avances que aseguren la salud pública y ambiental de la Isla impera en el deber que recae sobre el Estado de asegurar un bienestar común a sus ciudadanos.

### ***C. Ley Núm. 72-2018***

La Reserva de Caño Tiburones se encuentra localizada al este del municipio de Arecibo. Es un humedal costanero comprendido dentro de una extensión superficial de aproximadamente 10.6 millas cuadradas<sup>4</sup>. Dentro de los criterios utilizados para la designación y delimitación de la Reserva Natural, se encuentran la flora, fauna, presencia y distribución espacial de las especies críticas, los tipos de suelos, la hidrología y formaciones geológicas. Al ser una reserva natural ubicada en la zona costanera de la región norte de la Isla, la hidrología de Caño Tiburones se comprende de agua fresca superficial y agua subterránea que fluye desde el caño hacia el mar a través de conductos subterráneos formados a través de millones de años por degradaciones de las rocas calizas bajo la zona.

Es imperativo mantener la buena calidad y niveles hidrológicos óptimos para efectos ecológicos de la Reserva Natural Caño Tiburones, por lo que se crea esta Ley Núm. 72-2018, conocida como “Ley para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el

manejo, la conservación y la preservación de la Reserva Natural Caño Tiburones localizada entre los Municipios de Arecibo y Barceloneta”. Mediante esta ley se establece una política pública para el monitoreo hidrológico en la zona. Bajo el régimen de esta política pública, se pretende realizar estudios hidrológicos-hidráulicos con determinada periodicidad con el propósito de determinar los niveles óptimos del agua en la Reserva.

Basado en los resultados de dichos estudios, y al amparo de la misma ley, se establecerá una Regla Operacional para la Estación de Bombas de El Vigía, así como sistemas de monitoreo de calidad de aguas, mantenimiento a los canales de drenaje a través de un Plan de Mantenimiento redactado de manera conjunta entre el Departamento de Recursos Naturales y la Autoridad de Tierras, así como el establecimiento de un muelle y facilidades de apoyo para pescadores, entre otras disposiciones.

Con miras a la protección de las reservas naturales en la Isla, la creación de legislación que regule la frecuencia con la que se realizan monitoreos de análisis ambiental en contextos generales dentro del medioambiente, aporta a una mejor salud ecosistémica. Esto resulta en una disminución de los diversos problemas que acarrea las malas condiciones del entorno. Un ejemplo de estas problemáticas y que se pueden evitar con esta ley son: enfermedades respiratorias ocasionadas a la población por emisiones al ambiente de sustancias peligrosas, o en enfermedades generadas a través del contacto con contaminantes acuáticos.

### ***D. Ley Núm. 219 de 12 de agosto de 2018***

Según manifiesta la exposición de motivos de esta ley, el municipio de Yabucoa posee

<sup>4</sup> Extensión superficial de la Reserva Natural fue calculada utilizando el programa de Sistemas de Información Geográfica (GIS, por sus siglas en inglés).

áreas de gran valor natural y ambiental, las cuales son meritorias de preservación y conservación, debido a su gran complejidad ecosistémica<sup>5</sup>. Las áreas de la Playa Lucía y el Puerto Teófilo Morales, quedan comprendidas dentro de un sistema amplio de protección en el cual resulta fundamental la conservación del entorno a fines de disminuir la contaminación ambiental en nuestras áreas naturales. Esto aumenta la resiliencia de nuestro ecosistema, y, a su vez, impulsa a identificar áreas de potencial económico a través del turismo.

Es por ello que, a fin de declarar reserva natural la desembocadura del Río Guayanés, se aprueba esta ley también conocida como “Ley para declarar Reserva Natural de Puerto Rico la desembocadura del Río Guayanés en el Municipio de Yabucoa”. Uno de sus propósitos es delimitar el área exacta a ser protegida, y su cuenca hidrográfica, así como la ejecución de estudios para identificar e inventariar la flora y fauna del lugar. A través de esta disposición legal, el Gobierno de Puerto Rico queda facultado para proteger el territorio comprendido dentro de la nueva Reserva Natural de Puerto Rico Desembocadura del Río Guayanés de Yabucoa.

Debe reconocerse la iniciativa legislativa para promover la conservación ambiental en la Isla. Sin embargo, áreas no proclamadas reservas naturales, deben contar, de igual forma, con un mínimo nivel de protección, pero, dentro de este contexto, desde una perspectiva social y cultural, sin depender en la totalidad de la Legislatura. No debería resultar necesaria la proclamación de disposiciones legales a los fines de imponer un régimen de conservación en la sociedad, sino que éste debe comenzar como

producto de un método de educación pública en el cual se transmita a la sociedad el sentido de pertenencia por su ambiente.

### ***E. Ley Núm. 128-2018***

En este contexto, la Ley Núm. 128-2018, conocida como “Ley para la Promoción Educativa y Científica de la Colonia de Monos de Cayo Santiago” busca fortalecer el valor educativo de la colonia de monos establecidos en la isla Cayo Santiago como legado científico y educacional, así como establecer medidas para la seguridad de humanos que entren en contacto con los primates. Bajo estos fines, y con propósitos de fiscalización de ley, se establecieron restricciones y requisitos en el inciso (5) del Artículo 11 de la Ley 430 de 21 de diciembre de 2000<sup>6</sup>, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico” como medidas de seguridad para las personas que entren en contacto ilegal con los monos e invadan los límites legales de la Isla destinados para investigación científica.

Cerca de la costa del municipio de Humacao, en Puerto Rico se ubica la isla de Cayo Santiago, la cual funge como centro de investigación científica enfocado en el estudio de monos macaco Rhesus importados de la India. La isla compone la colonia de monos de este tipo más antigua en el mundo, establecida en el 1938. Los monos allí encontrados pertenecen al Centro de Investigación de Primates del Caribe, en adelante CRC, por sus siglas en inglés, de la Unidad de Medicina Comparada del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. El CRC cuenta con el propósito principal de realizar estudios biomédicos y de comportamiento a esta especie de monos,

5 Véase, Exposición de Motivos, Ley Núm. 219 de 12 de agosto de 2018, para declarar Reserva Natural de Puerto Rico la desembocadura del Río Guayanés en el Municipio de Yabucoa; y para otros fines.

6 12 L.P.R.A. § 1408 (2000).

para identificar y combatir enfermedades letales para la sociedad.

Se ha reconocido, en múltiples foros, la necesidad y efectividad de la integración ciudadana en los esfuerzos de conservación ambiental e investigación científica. El hecho de fortalecer el valor educativo y científico en la Colonia de Monos de Cayo Santiago, retribuirá, sin dudas, en un mayor provecho académico y cultural para la sociedad a mediano y largo plazo. Asimismo, son pertinentes las restricciones y prohibiciones añadidas a la Ley 430-2000, *supra*, tras limitar el contacto de las personas con los primates, ya que su especie es transmisora de diversidad de enfermedades letales para los seres humanos.

A raíz de dichas disposiciones, se obtiene un doble beneficio de esta disposición: disminuir el riesgo de enfermedades transmitidas a la sociedad, y conservar la población de monos en Cayo Santiago destinada a estudios de comportamiento e investigaciones biomédicas las cuales quedan en riesgo tras el contacto con los seres humanos, quienes no se rigen por los parámetros de salud pública y seguridad necesarios, pero ¿por qué luego de ochenta años de implementado este centro de investigación es que, entonces, decidimos proteger la isla y su población de primates?

### III. Tratamiento médico de diversas enfermedades y obtención de servicios médicos

#### A. Ley Núm. 232-2018

A un año y un mes de los estragos del Huracán María diversos sectores del país aún

luchan por alcanzar su máxima recuperación. Esta ley atiende directamente a los Hospitales del país, particularmente por las historias de espanto ocurridas en estos centros de atención médica cuya energía eléctrica, al igual que el resto del país colapsó.

A estos efectos se enmienda la Ley Núm. 168-1968 conocida como Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales, para otorgar una exención total del pago de los impuestos y arbitrios estatales, por un periodo de diez (10) años, a los hospitales que adquieran o construyan sistemas independientes de generación de energía eléctrica.

#### B. Ley Núm. 35-2018

Estadísticamente se revela que, debido a la crisis económica que vive Puerto Rico, en los últimos 15 años el éxodo masivo de profesionales ha aumentado, entre ellos médicos, lo que resulta en una reducción sustancial en el número de profesionales de la salud en Puerto Rico. Entre el periodo del año 2009 al 2014, los médicos han disminuido de 13,452 a 11,088, equivalente a una pérdida promedio de 472 médicos por año o 1.29 médicos por día<sup>7</sup>. La población de médicos especialistas se ha reducido en un 20.5%. El Artículo II, Sección 20 de la Constitución de Puerto Rico, establece, entre otros derechos considerados como derechos humanos, el derecho a la asistencia médica.

En respuesta a esta preocupación surge esta Ley 35-2018, que busca convertir el Centro Médico de Mayagüez en un “ Centro Médico Académico”, para ofrecer a los estudiantes de las cuatro escuelas de medicina de Puerto Rico,

<sup>7</sup> Exposición de Motivos, Ley 249 de 3 de diciembre de 2018.

un centro para el ofrecimiento de internados y un espacio para el adiestramiento médico en las distintas especialidades. Mas importante aún, Se busca que con esta ley, el Centro Médico de Mayagüez, funja como centro educativo para las especialidades de Pediatra, OB-GYN y Cirugía General, entre otras especialidades, ya que para los ciudadanos que residen en el área oeste de la Isla, muchos se ven obligados a viajar al área metropolitana para ser atendidos por médicos especialistas.

### *C. Ley Núm. 83-2018*

Aunque insuficiente para enfrentar el problema de la droga en el país, este estatuto es un paso firme hacia una transformación de avanzada en la visión del problema de drogadicción. En Puerto Rico también “se va disipando aquella visión de una causa moralista y criminal, y ya adquiere categoría de enfermedad (visión salubrista)”<sup>8</sup>. Esto no significa que en Puerto Rico no se haya dado pasos importantes, de la propia exposición de motivos de la ley se desprende, por ejemplo, el enfoque de “Justicia Terapéutica” que representa la implementación de las conocidas cortes de drogas (Drug Courts).

La ley crea la nueva Regla 247.2 en las Reglas de Procedimiento Criminal a fin de establecer un programa de desvío terapéutico para aquellos imputados que un Tribunal con competencia considere padece un trastorno relacionado a sustancias, conforme lo define la Ley 408-2000. Es decir, toda persona que abu-

se del “alcohol, medicamentos de prescripción, solventes, drogas ilegales, etc., según definidas por el Manual Estadístico de Trastornos Mentales en su cuarta y subsiguientes revisiones, por sus siglas en inglés (DSM- IV-TR)”.<sup>9</sup>

La ley dispone que cualificaría para desvío aquel que se le haya determinado causa para arresto conforme a la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal y antes de cualquier pronunciamiento de culpabilidad por delitos relacionados a la posesión de sustancias controladas, apropiación ilegal u otro delito grave que sea cometido sin violencia, pero por causa de su deseo de satisfacer su adicción. Este proceso se dará como parte de una alegación libre y voluntaria de culpabilidad por parte del imputado. El plan de tratamiento será individualizado y preparado por un equipo interdisciplinario que evaluará el imputado.

En la exposición de motivos de la ley se cita los beneficios del modelo según la experta Ana López, pero obvia mencionar, o incluso subsanar las desventajas que causa en el modelo la falta de recursos abriendo el programa a entidades no gubernamentales que sustituyen el importante rol del Estado en este cometido. A esos efectos López comenta:

Existen otros servicios privados de base comunitaria basados en su mayoría en el modelo Cristo Céntrico, de enfoque religioso. Debido a la limitación de los servicios del Gobierno, generalmente son estos programas religiosos la opción más utilizada, aun cuando se reconoce que el tratamiento no está basado en un modelo científico y en muchos casos no responde

8 Héctor Rivera González, Adicción: Cuando el placer se transforma en enfermedad. Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. <http://www.colegiomedicopr.org/adiccion-cuando-el-placer-se-transforma-en-enfermedad/> (última visita 12 de febrero de 2019).

9 Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, 24 L.P.R.A. § 6152b.

al enfoque de las cortes de drogas.<sup>10</sup>

#### ***D. Ley Núm. 86-2018***

Esta ley dispone que los Médicos Cualificados<sup>11</sup> que posean un Decreto (aprobado por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico) estarán supeditados a la tasa fija de contribución sobre ingreso de 4% sobre su Ingreso Elegible generado al ofrecer servicios médicos profesionales durante el periodo del Decreto. Este Decreto, según la ley, será a partir del 1ro de enero del año en el cual se solicite. Sin embargo, en aquellos casos que el Médico Cualificado haya solicitado el Decreto en o antes del 15 de mayo de 2018, la fecha de efectividad del Decreto retrotraerá al 1ro de enero del 2017.

#### ***E. Ley Núm. 249-2018***

La aprobación de esta ley ha sido de mucha controversia en la palestra pública. Particularmente porque su fin es proteger a los médicos y evitar la fuga de talentos en la clase médica imponiendo filtros a las demandas por impericia. Sin embargo, de su propia exposición de motivos se desprende que parte del proceso pudiera implicar limitar el acceso a la justicia del demandante debido al complejo proceso. Dice la ley que su fin es la creación de un panel “para casos de impericia médico-hospitalaria para que

evalúe los méritos o deméritos de las demandas que se presenten sobre esta materia, en los casos que proceda según las disposiciones de esta Ley, y determinen si es necesario recomendar la imposición de una fianza a la parte demandante”.

No sólo en Puerto Rico se vive esta situación, sino que también los Estados Unidos están siendo afectada por una “crisis de impericia médica”. Sostienen las aseguradas que el incremento desorbitado en los costos de las pólizas se debe a un aumento en las radicaciones frívolas por impericia médico-hospitalaria. Este precisamente es el argumento principal que esboza el gobierno.

Actualmente, nuestro Gobierno pretende evitar que los médicos abandonen el país. En su intento de frenar ese éxodo masivo. Cónsono con estas intenciones, la Ley 249-2018 establece un panel especial para casos de impericia médico-hospitalaria, para que evalúe los méritos o deméritos de las demandas que se presenten sobre esta materia.

Dicho panel estará compuesto por un profesional en el campo del derecho, ya sea un juez o un abogado, un profesional en el campo de la salud y un representante del interés público, para que revisen los casos sobre impericia medica que les sean presentados y recomendar al juez sobre el carácter “frívolo” o no de la misma. De entender que la reclamación no tiene fundamentos y el juez acoja a dicha determinación, el demandante tendrá que pagar una fianza para continuar con el pleito.

#### ***F. Ley Núm. 43-2018***

Esta ley fue aprobada con el interés de garantizar a la población un mayor acceso a

10 Ana María López Beltrán, *Las Cortes de Drogas Bajo el Enfoque de Justicia Terapéutica: Evaluación de Programas en Puerto Rico*, P. 11.

11 La propia ley lo define como “[i]ndividuo admitido a la práctica de la medicina, de la podiatría o de alguna especialidad de la odontología y que ejerce a tiempo completo su profesión. Esta definición incluye los médicos que se encuentran cursando sus estudios de residencia como parte de un programa debidamente acreditado...”

planes médicos. Su propósito es facilitar la presencia en el mercado de planes médicos grupales de “Asociaciones Bona Fides” y establecer cuáles son los requisitos para el ofrecimiento de estos planes. Un plan Bona Fide es aquel que acepta la solicitud de inscripción o se inscriben miembros que se dediquen activamente a la profesión que representa la asociación o tengan una relación directa con dicha profesión o el objetivo que la misma persigue.

Esta ley surge debido a que, en el pasado, a los planes médicos de las asociaciones *bona fides*, compuestas por profesionales, comerciantes e industriales, no se les permitía la agrupación de sus miembros, imposibilitándole a estos y sus dependientes obtener un “plan médico grupal”, el cual resulta en un costo de prima menos accesible. Las enmiendas aprobadas, van acorde con las directrices emitidas el 16 de julio de 2014, por el Departamento de Salud Federal de los Estados Unidos, que relevó a Puerto Rico de cumplir con algunas de las disposiciones del “Affordable Care Act”.

#### ***G. Ley Núm. 273-2018, Ley Núm. 186-2018 y Ley Núm. 169-2018***

La Ley Núm. 273-2018 busca, mediante enmienda a varios artículos de la Ley 247-2004 (“Ley de Farmacia de Puerto Rico”), reducir el tiempo en que toma aprobar un medicamento importado, y por consiguiente economizar en los gastos de medicamentos en Puerto Rico. Es evidente que, con los avances en la tecnología, surgen constantemente mejores medicamentos que benefician no solo en salud, sino que también reducen los gastos del bolsillo puertorriqueño.

Los costos exorbitantes de los medica-

mentos son un obstáculo que enfrentan los pacientes en Puerto Rico. Los medicamentos son uno de los tratamientos esenciales para la recuperación del paciente y su estabilización. El Gobierno, en su intento de proveerle a los pacientes acceso a un servicio de salud apropiado, han optado por aprobar leyes dirigidas a propiciar y conservar la salud de todos.

Debido a que el Departamento de Salud no cuenta con el personal para examinar y aprobar los medicamentos novedosos también se aprobó, mediante la ley 186-2018 la enmienda al Artículo 5.01 de la Ley 247-2004, la cual permite a los manufactureros y distribuidores, notificar electrónicamente al Departamento de Salud, sobre el registro de los medicamentos que el manufacturero o distribuidor pretenda exhibir, ofrecer para la venta, distribuir, vender, entregar, almacenar, regalar, donar, o promocionar en Puerto Rico fungirá como agente representante de dicho manufacturero o distribuidor. Adicional a esta sección, en lo pertinente, la Ley 273-2018, en su enmienda al Artículo 5.15 de la Ley 247-2004, *supra*, dispone aumentos en los pagos de derechos a los distribuidores, dispensarios y manufactureros.

Igualmente, en la búsqueda de proveerle a los ciudadanos puertorriqueños un acceso más amplio a servicios de salud, en especial a los niños, el Estado aprobó la Ley 169-2018, la enmienda al Artículo 5.04 de la Ley 247-2004, *supra*, para ampliar las facultades de vacunar de los farmacéuticos. Esta enmienda lo que establece es, extender la competencia de los farmacéuticos certificados, el permiso de vacunación a personas de doce (12) años de edad o más, derogando la ley anterior que sólo le permitía a los farmacéuticos certificados la vacunación a personas mayores de dieciocho (18) años.

### ***H. Ley Núm. 22-2018 y Ley Núm. 192-2018***

Estas leyes tienen un fin común y humanitario. La Ley Núm. 22-2018 fue aprobada con la intención de permitir la disponibilidad de información de personas voluntarias dispuestas a cuidar a pacientes de Alzheimer, proveyéndole una ayuda a los familiares y cuidadores de los pacientes de Alzheimer y enmendar el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer, adscrito al Departamento de Salud; con el fin de incluir la enfermedad de Huntington y otras demencias en el Registro. El Registro, proporcionará un medio por el cual cuidadores y familiares podrán relacionarse, habilitando los recursos para batallar esta enfermedad.

Por su parte la Ley 192-2018 procura agregar al Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer la enfermedad de Huntington y otras demencias. Por esta razón, se aprobaron las enmiendas donde se les solicita a los médicos que, aparte de notificar los diagnósticos de la enfermedad de Alzheimer, también incluyan los diagnósticos de la enfermedad de Huntington y otras demencias al registro.

### ***I. Ley Núm. 184-2018***

Con el propósito de proveer más información sobre asuntos relacionados a la salud, se crea la “Ley para la Prevención de Nacimiento de Bebés Prematuros y Orientación a las Familias”. Esta ley les requiere a todo hospital que provea servicios de parto habrá de proveer material educativo que disponga información sobre posibles complicaciones, cuidado adecuado y apoyo relacionado con el nacimiento de bebés prematuros.

### ***J. Ley Núm. 82-2018***

Esta ley surge para añadir como una de las muchas responsabilidades de los proveedores de servicios de salud, que los mismos refieran a todo beneficiario diagnosticado con cáncer a la cubierta catastrófica o especial del plan de cuidado de salud del Gobierno de Puerto Rico. Mediante la Ley 275-2012, se establecieron derechos dirigidos a resguardar el bienestar y la protección de todo paciente y sobreviviente de cáncer. Como resultado, muchos pacientes han expresado su sentir acerca de la cubierta catastrófica, expresando que es la única alternativa que tienen para recibir sus tratamientos y equipos necesarios para enfrentarse al cáncer.

### ***K. Ley Núm. 126-2018 y Ley Núm. 279-2018***

En el caso de la ley 126-2018, enmienda la ya existente Ley 22-2000 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico a fin de incluir un inciso para reconocer a los pacientes de esclerosis múltiple como parte de aquellas condiciones permanentes que cualifican para expedirles un rotulo removible autorizando estacionar sus vehículos en las áreas designadas para los estacionamientos. No se desprende de la ley ni de su trámite otro intención que no sea la de facilitar la salud y el estilo de vida de estos pacientes. Por su parte la ley 279-2018 establece el mismo procedimiento para con los pacientes de epilepsia.

### ***L. Ley Núm. 250-2018***

Aunque su fin es enmendar un estatuto local, Ley 139-1976 o “Ley del Buen Samaritano”

en la presente medida lo principal es atemperar nuestro ordenamiento al ordenamiento norteamericano y cumplir con el Emergency Management Assistance Compact (EMAC). Se persigue brindar todas las protecciones del EMAC y las de la Ley del Buen Samaritano a los profesionales de la salud provenientes de otras jurisdicciones de EE. UU que provean asistencia en periodos de emergencia o catástrofe. En lo sucesivo todo profesional de la salud de otra jurisdicción que, a petición del Gobernador de Puerto Rico o como producto de la declaración de emergencia por parte de este, se presente a ofrecer servicios en Puerto Rico se consideren agentes del Estado para fines de responsabilidad civil e inmunidad. No aplicará a quienes causen algún tipo de daño cuando en destaque actúen de forma intencional o imprudente.

#### ***M. Ley Núm. 260-2018***

Basta un vistazo a nuestra prensa para notar el incremento en los suicidios reportados, con particularidad, después del paso del Huracán María por la isla. Esta ley procura la creación de un Programa de Orientación y Difusión para la Prevención del Suicidio en todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico. De la exposición de motivos se desprende que el fundamento para la creación de esta ley fue las portadas de los periódicos. Tal vez la falta de mayor análisis es la razón por la cual la ley se limita al proceso de orientación consistente en poner afiches en las dependencias gubernamentales con el número de teléfono de una línea de ayudas. Nada dispone sobre la intervención o ayuda adicional para aquellos empleados que lo requieran.

#### ***N. Ley Núm. 267-2018***

Cónsono con el estatuto anterior, esta ley enmienda la ya existente Ley 216-1996 de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a fin de otorgar mediante dispensa, tiempo gratuito a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Esto con el objetivo de orientar y prevenir el suicidio en la isla.

#### ***O. Ley Núm. 97-2018***

Esta ley crea la “Carta de Derechos de las personas que tienen el Síndrome Down”. Tiene como propósito reconocer derechos a este importante sector de la población, así como establecer unas garantías mínimas de servicios a nivel gubernamental. En su exposición de motivos la ley solo hace referencia a la incidencia de casos de Síndrome Down en Estados Unidos, uno de cada 691, nada dispone sobre la incidencia en Puerto Rico específicamente.

No se desprende de los informes de la medida información al respecto, solo unas manifestaciones de la Fundación Puertorriqueña de Síndrome Down quienes favorecieron la aprobación de la medida y expresan que “estas leyes contribuyen al desarrollo, a la educación y formación de las personas con impedimento, incluyendo a las personas con Síndrome Down y conducen al desarrollo máximo de su potencial y a la inclusión social y laboral”.<sup>12</sup>

Los artículos 4 y 5 de la ley establecen los derechos mínimos reconocidos por el Estado

12 Oficina de Servicios Legislativos, Sistema de Información del Trámite Legislativo (PS.0065). [http://www.oslpr.org/legislatura/tl2017/tl\\_busca\\_avanzada.asp?rcs=P%20S0065](http://www.oslpr.org/legislatura/tl2017/tl_busca_avanzada.asp?rcs=P%20S0065) (última visita 17 de febrero de 2019).

a esta población. Estos incluyen, educación pública gratuita en un ambiente lo menos restrictivo posible, cuidados de salud adecuados y que promuevan tanto su salud física, intelectual y emocional y la protección del Estado ante cualquier episodio de maltrato o negligencia. No obstante, cabe resaltar un aspecto importante para estos pacientes. En su inciso (g) el artículo 4 reconoce como derecho recibir apoyos necesarios para el proceso de búsqueda e identificación de empleo una vez el ciudadano con Síndrome Down alcanza la mayoría de edad.

El Síndrome Down es una condición de salud genética que requiere atención médica especializada en muchos casos. El aspecto de la salud está recogido en los artículos 10 y 11 respectivamente. En el primero se establece como parte de la cubierta básica médica del Plan de Salud de Gobierno todo tratamiento de salud validados de acuerdo con las necesidades específicas de estos ciudadanos. En el segundo se obliga a los Planes Médicos privados a ofrecer una cubierta similar a la del Plan de Salud de Gobierno sin limitar la misma y prohíbe denegar tratamiento o cancelar póliza por considerar el Síndrome Down una condición preexistente.

#### ***P. Ley Núm. 248-2018***

Mediante esta ley se deroga la Carta de Derechos de las Personas Portadoras de VIH dando paso a un estatuto actualizado y titulado Carta de Derechos de las Personas Viviendo con VIH en Cualquiera de sus etapas en Puerto Rico. Se desprende con claridad la intención de integrar a los pacientes con VIH en todas sus facetas y no aquellos que únicamente son portadores del virus. Aduce el estatuto en su exposición de motivos que responde principalmente a dos aspectos: a los adelantos en la investiga-

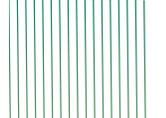
ción de la enfermedad que han brindado a los portadores del virus la oportunidad de vivir en las mismas circunstancias que una persona que no tiene la condición, y segundo, al mandato constitucional de inviolabilidad de la dignidad humana y la igualdad ante las leyes.

El estatuto en su articulado responde a los dos grandes llamados que fundamentan su creación. Así, por ejemplo, el Art. 4 de la ley impone al Departamento de Salud la responsabilidad de ser garantes de acceso y disponibilidad del tratamiento del VIH en cualquier etapa. Obliga a la Administración de Servicios de Salud, entidad encargada del Plan de Salud de Gobierno del Puerto Rico incluir como parte de la cubierta de medicamentos del plan de todo antirretrovirales aprobados por la Food and Drugs Administration (FDA) y que sirvan de tratamiento para la condición. Mientras, en el Art. 3 del estatuto se enumeran los derechos de las personas con VIH en cualquiera de sus etapas, esto en cumplimiento con la Carta de Derecho de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### ***Q. Ley Núm. 168-2018***

Como es sabido, la tecnología avanza a pasos agigantados. A fin de atemperar la medicina y el acceso a servicios médicos a esta realidad, el presente estatuto crea la Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico, derogando así un anterior estatuto que regulaba este campo. Nuevamente la Asamblea Legislativa equipara nuestro ordenamiento a un estatuto federal, esta vez el American Recovery and Reinvestment Act de 2009 (ARRA) que procura lo que en su exposición de motivos se define como una revolución tecnológica que hace disponibles los servicios médicos a la ciudadanía.

En su Art. 1 (c) de la ley se establece que la Telemedicina consiste en la práctica de la medicina a distancia mediante el uso de recursos tecnológicos. Los profesionales de la salud en Puerto Rico que estén debidamente licenciados podrán solicitar una certificación para la práctica de la medicina la cual será otorgada por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.



# Análisis de legislación (2018): Asuntos Laborales

ARTÍCULO

*Mónica I. Falber Loperena\**

## I. Introducción

El propósito de este artículo es analizar las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa durante el 2018 relacionadas a Asuntos Laborales. Así, ofreceremos, dentro del marco analítico, un breve resumen donde se añadirá, a manera de síntesis, el desarrollo de la ley, con el fin de lograr una comprensión general.

Las leyes incluidas van dirigidas al recurso más valioso que posee Puerto Rico, la fuerza laboral. Estas velan por un balance de intereses, tomando en consideración todos los factores externos críticos que afectan el estatus económico del país, a la vez que salvaguardan aquellos derechos adquiridos por los trabajadores que, aún prevalecen en la isla después del azote del Huracán María. Es por esto, consideramos de gran interés social el análisis sobre el término legislativo del año 2018, que se resume en doce (12) leyes bajo el tema de Asuntos Laborales.

## II. Leyes adoptadas

### A. Ley Núm. 118-2018

La crisis económica que enfrenta el Estado Libre Asociado de Puerto Rico afecta a todos los sectores de la población, en particular a la clase trabajadora. Por tanto, resulta imperativo la búsqueda real de soluciones con el fin de generar actividad económica en la Isla. Las medidas tomadas por el Gobierno, consistentes en la pronta solución de la crisis que hoy enfrentamos, han tenido la consecuencia de agravar nuestra débil economía. Más aún, los estudios revelan, según el Índice de Actividad Económica (IAE), que durante el mes de julio del año 2018 se alcanzó el nivel más bajo de actividad económica. El IAE demuestra que está cayendo sin parar desde el año 2013<sup>1</sup>. Esta situación se ve empeorada con la reducción considerable de la población, tras el paso del Huracán María.

La oficina de Censo de los Estados Unidos arrojó que Puerto Rico perdió 110,000 personas entre abril 2010 y julio 2013, un 3% de su población, mayormente jóvenes y profesionales, que han ido tras la búsqueda de oportunidades

\* B.B.A. (Universidad Ana G. Méndez, recinto Gurabo). Miembro de la Junta de la Organización Estudiantil Sobre Asuntos Legislativos y Política Pública (OESAL) y Estudiante Juris Doctor (Universidad Inter Americana- Escuela de Derecho)

<sup>1</sup> Por Luisa García Pelatti, El Índice de Actividad Económica vuelve a caer a mínimos históricos. Sin Comillas (12 de septiembre de 2017). <http://sincomillas.com/el-indice-de-actividad-economica-vuelve-caer-un-minimo-historico/> (última visita 16 de febrero de 2018)

económicas y de calidad de vida fuera de la isla. Esto afecta la base contributiva de Puerto Rico como consecuencia inmediata. Ante este cuadro de sucesos lamentables, se ha establecido un clima de incertidumbre hacia la inversión y la actividad económica necesaria para poder, finalmente, salir de la depresión económica que hoy ataca el plato de comida de la clase trabajadora.

Tomando en cuenta todo lo antes expuesto, es que se propuso la creación de una “Comisión Asesora sobre Legislación Laboral”. Del texto de la propia ley se desprende que su función es para que evalúe, analice, estudie y recomiende cambios adicionales necesarios a la legislación laboral vigente, con el propósito de fomentar el desarrollo económico en Puerto Rico, sin menoscabo de los derechos adquiridos por los trabajadores. La Comisión estará compuesta por cinco (5) representantes equitativos a los sectores laborales donde uno (1) será abogado con vasta experiencia en el área laboral. Los representantes patronales estarán compuestos por cinco (5) donde uno (1) será abogado con vasta experiencia en el área laboral; y cinco (5) representantes del sector gubernamental que estará compuesto por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), el Presidente del Senado de Puerto Rico, y el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Estos tendrán la obligación de someter trimestralmente informes preliminares y un informe final en o antes del 30 de septiembre de 2019, con recomendaciones sobre posible legislación, acompañada de un análisis del impacto proyectado para el desarrollo y actividad económica en Puerto Rico. Este último debe ser

presentado al Gobernador y a los cuerpos Legislativos de manera simultánea. Sin embargo, la aprobación de los informes preliminares se adoptará por la mayoría de los miembros presentes a base del quórum de (8) miembros, que incluya por lo menos un representante de cada sector que componen la Comisión, mientras que el informe final se adoptará por la mayoría absoluta del total de miembros. Para llevar a cabo los propósitos de esta ley, la Comisión adoptará un reglamento para su organización, funcionamiento y otros asuntos que estime necesario regular en el desempeño de su objetivo principal. La Comisión operará hasta el 30 de septiembre de 2019.

### ***B. Ley Núm. 230-2018***

La presente ley faculta al Gobernador de Puerto Rico o a su representante autorizado con el poder de autorizar discrecionalmente, por vía de excepción, la utilización del mecanismo de destaque sin la necesidad del retorno antes mencionado en la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, según se dispone en esta Ley.

El “destaque” es una acción puramente administrativa que permite la maximización en la utilización de los recursos disponibles de una manera costo efectiva y en atención al principio de mérito. Entre tantas cosas, la ley establece que el uso del destaque podrá ser utilizado por un año, y el mismo podrá ser prorrogable de existir la necesidad. Podrá utilizarse este mecanismo, por vía excepcional, entre funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva y demás Ramas del Gobierno cuyas asignaciones presupuestarias para el pago del salario de los referidos funcionarios o empleados públicos provengan del Fondo General del Gobierno

de Puerto Rico, sin la necesidad de restitución antes dispuesta. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones serán retroactivas al 4 de febrero de 2017, fecha en la que fue aprobada la Ley Núm. 8-2017, *supra*, aquí modificada.

### ***C. Ley Núm. 166-2018***

Por medio de la presente ley se extiende la definición de entidad gubernamental a los municipios para que sus empleados puedan disfrutar de los beneficios que implementa esta ley. Además, permite la cesión de las licencias de vacaciones y/o enfermedad de uno o más empleados públicos a otro empleado, aunque sean de distintas entidades gubernamentales o municipios. No obstante, la ley dispone una serie de requisitos a cumplir por el cedente y el cesionario, quienes son las personas que cederán (cedente) y recibirán (cesionario) las licencias respectivamente.

Esta legislación surge en reconocimiento a la difícil situación del servidor público en situaciones tales como incidentes de enfermedad o en otras razones de mayor envergadura. La Asamblea entendió justo, meritorio y razonable, adaptar de manera excepcional, la cesión de licencias entre empleados de una entidad gubernamental. Particularmente, añade que se pueda ceder las licencias por concepto de enfermedad, ya que es una que aun cuando se acumula no se pagan sus excesos. Por lo tanto, el empleado público tiene la potestad de cederla en aquellos casos que lo amerite y cumpla con lo dispuesto en la ley.

Algunas de las limitaciones están contenidas en la Sección 9.1, Artículo 9; señalan que uno o más empleados públicos podrán ceder, excepcionalmente, a otro empleado público

que trabaje en otra entidad gubernamental días acumulados de vacaciones y/o de enfermedad hasta un máximo de cinco (5) días al mes, según dispuesto en la Ley 44-1996, mejor conocida como “Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones y Enfermedad”, siempre y cuando, el empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince (15) días de licencia por vacaciones en exceso a la cantidad de días de licencia a cederse; que el empleado cesionario haya trabajado de manera continua, un año, con cualquier entidad gubernamental; el empleado cesionario hubiera agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho, como consecuencia de una emergencia; el empleado cesionario evidencie, fehacientemente, la emergencia y la necesidad de ausentarse por días en exceso a las licencias previamente agotadas; el empleado cedente haya acumulado un mínimo de doce (12) días de licencia por enfermedad en exceso a la cantidad de días de licencia a cederse; el empleado cedente haya sometido por escrito a la entidad gubernamental, en el cual es empleado, una autorización accediendo a la cesión, donde se especificará el nombre del cesionario.

La lista de restricciones entre cedente y cesionario, antes expuesta, será aplicable a los empleados de la rama ejecutiva. A las entidades gubernamentales, le corresponde descontar del empleado cedente y aplicar al empleado cesionario los días de licencia transferidos. Las licencias por vacaciones y/o enfermedad cedidas se acreditarán a razón del salario del empleado cedente. Sin embargo, no se podrá transferir más de cinco (5) días de licencia por vacaciones y cinco (5) días acumulados por cuestión de licencia de enfermedad, para un total de diez (10) días durante un mes a otro empleado y el total de días a cederse no superará anualmente veinte (20) días total entre ambas licencias.

Nótese, que la cesión de licencias

acumuladas se realizará gratuitamente por parte del cedente. Al momento en que desaparezca el motivo excepcional por el cual tuvo que ausentarse el funcionario público o empleado cesionario retornará a sus labores sin disfrutar del balance que le resta, el cual devolverá al funcionario o empleado cedente acreditándosele a razón de su salario al momento en que ocurrió la cesión. Por otro lado, la ley impone sanciones penales a los efectos que toda persona que directamente o por intermediario diere a otra, o acepte de otro dinero u otro beneficio a cambio de la cesión, será culpable de delito menos grave y convicta que fuera, será castigada con multa no mayor de quinientos (\$500) dólares o con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

#### ***D. Ley Núm. 32-2018***

La Ley Núm. 8-2017 conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, convirtió al Gobierno de Puerto Rico en Empleador Único. Ésta es una de las principales medidas tomadas por esta administración para enfrentar la crisis fiscal que atraviesa el país, de hecho, formaba parte de su Plan para Puerto Rico.

A su vez, se le otorgó un grado de autonomía en el manejo de recursos humanos por sus funciones particulares a la Oficina del Contralor Electoral y la Oficina del Panel sobre Fiscal Especial Independiente. Además, garantizando la naturaleza comunitaria, la Asamblea Legislativa entendió necesario que se debía excluir de esta ley a la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña y la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera, por su naturaleza comunitaria. No obstan-

te, estos esfuerzos serán evaluados a través de informes que serán sometidos por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa no más tarde del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

En el inciso (10) de la Sección (6.4) del Artículo (2) de la referida ley, se dispone que todo contrato de Alianzas Público Privadas Participativas (APP+P), donde aquellos empleados del Gobierno que sean trasladados a la (APP+P) conservarán sus salarios y beneficios mediante marginales que tuvieren al momento de producirse la movilidad, siendo (APP+P) responsable de asumir las obligaciones correspondientes a dicha transacción personal; salvo a pacto en contrario por parte del empleado y/o sindicato que lo represente. Esto no será aplicable a empleados que ingresaron al servicio público previo a la fecha de la vigencia de la Ley 4-2017. El traslado de empleados no podrá utilizarse como medida disciplinaria, ni puede ser onerosa para el empleado, tampoco puede ser una acción por parte del patrono para inducir al empleado a renunciar de manera que configuren lo elementos para un despido constructivo o tácito.

La movilidad surtirá efecto una vez transcurridos treinta (30) días calendario, después de la previa notificación por escrito al empleado. No obstante, del tratarse de un empleado unionado bajo las disposiciones de la Ley 45 -1998, según enmendada, y estar en desacuerdo, deberá presentar su reclamo ante la Comisión. En caso de que se revierta la decisión el empleado volverá a su empleo original, siempre y cuando el mismo no haya sido eliminado. De ser eliminado se ubicará en un puesto similar o igual garantizándole el salario previo a la movilización.

Por otro lado, será parte del adiestramiento la colaboración y asistencia a la Oficina de

la Procuradora de la Mujer en las campañas de capacitación, sensibilización, orientación y educación que esta oficina ofrezca a los empleados públicos sobre temas relacionados a las funciones ministeriales de dicha Oficina.

Cualquier funcionario o empleado público que a sabiendas autorice un nombramiento en contravención de las disposiciones de este artículo, será responsable por cualquier suma de dinero indebidamente pagada a la persona nombrada y el nombramiento será nulo.

#### *E. Ley Núm. 60-2018*

La aprobación de esta ley tiene como objetivo prohibir a los patronos del sector privado considerar las ausencias por concepto de enfermedad que sean justificadas, como parte del criterio de eficiencia de los empleados durante el proceso de evaluación. La Ley 180-1998, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, se creó en gran medida para darle uniformidad a la licencia por enfermedad y vacaciones que acumula todo trabajador del sector privado en Puerto Rico.

Sin embargo, el disfrute de la licencia por enfermedad no excusa del cumplimiento general de las normas establecidas por el patrono de manera interina. Por lo tanto, el empleado tiene derecho de agotar sus horas por concepto de enfermedad, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en ley, como lo es un certificado médico si la ausencia excede de dos (2) días laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad de ser necesario.

El hecho que el patrono establezca una política interna donde se contabilicen las ausencias justificadas, como ausencias irresponsables y se use este criterio en la evaluación

personal de los trabajadores, causando una impresión negativa del empleado al momento de ser considerado para aumentos o ascensos dentro de la compañía para la cual trabaja, resultaría una violación de este derecho garantizado. Sería contrario a la ley, concederle al trabajador el derecho a disfrutar de una licencia por enfermedad, y permitirle al patrono penalizar al empleado por ejercer su derecho. Obligar a un ciudadano a trabajar en condiciones de salud desfavorables, podría constituir una violación a los Derechos Civiles y constitucionales del individuo.

#### *F. Ley Núm. 90-2018*

La Asamblea Legislativa reconoce que tanto empleados como patronos tienen derechos protegidos. Estos deben ejercer sus derechos sin incurrir en conducta ilegal que haga una falsa representación de Puerto Rico, como un lugar inestable para las relaciones de patronos-empleados, que como consecuencia resulten poco favorable para la inversión y desarrollo económico que con urgencia necesita la isla.

Sin embargo, todo conflicto que se desarrolla se reconoce como un riesgo sustancial para la seguridad pública y el bienestar de todos los ciudadanos en Puerto Rico. Aun así, la Asamblea, con el interés de garantizar el balance entre estos principios enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 50-1947 para que establezca la jurisdicción del Tribunal de Justicia de Puerto Rico respecto a órdenes de entredicho o de injunction. Los tribunales de Justicia tendrán jurisdicción para expedir órdenes de entredicho o de injunction preliminar o permanente en caso de actos ilegales, violentos o torticeros en los que pueda o puedan incurrir cualquier persona o personas participantes o interesadas en una disputa obrera.

### ***G. Ley Núm. 28-2018***

En armonía con los principios que consagran la protección y disfrute de la vida, la Asamblea Legislativa ha aprobado leyes para extender la mano del Gobierno y ayudar a las personas que sufren de alguna enfermedad grave de carácter catastrófico, creando esta ley para establecer una licencia especial donde se concederá seis (6) días adicionales por la presente licencia. Una enfermedad grave de carácter catastrófico según la ley, se define como aquella enfermedad enumerada en la Cubierta Especial de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, según esta se va atemperando de tiempo en tiempo, la cual actualmente incluye: (1) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); (2) Tuberculosis; (3) Lepra; (4) Lupus; (5) Fibrosis Quística; (6) Cáncer; (7) Hemofilia; (8) Anemia Aplástica; (9) Artritis Reumatoide; (10) Autismo; (11) Post Trasplante de Órganos (12) esclerodermia; (13) Esclerosis Múltiple; (14) Esclerosis Lateral Amiotrofica (ALS); y (15) Enfermedad Renal Crónica en los niveles 3,4 y 5.

Sin embargo, esta licencia estará sujeta a los siguientes términos: ningún patrono podrá considerar los días utilizados por esta Licencia Especial para emitir evaluaciones desfavorables. Todo empleado deberá agotar su licencia por enfermedad para poder utilizar esta licencia especial. Los seis días concedidos por esta licencia especial, podrá ser reclamado una vez el empleado haya trabajado para su patrono por un período no menor de doce (12) meses. Los seis (6) días concedidos, se podrán utilizar anualmente y estos no serán acumulables.

El uso de la Licencia se considerará para todos fines como tiempo trabajado. A modo de solicitud por parte del empleado, el patrono permitirá el uso de los seis (6) días anuales, a través de horario fraccionado, flexible o inter-

mitente. También, el patrono podrá solicitar al empleado una certificación médica, donde, en efecto, se ha diagnosticado al empleado con alguna de las Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico enumeradas en la Cubierta Especial de la Administración de Seguro de Salud y que continúa recibiendo tratamiento. Por otro lado, se faculta al secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico para investigar, recibir, presentar querellas e imponer penalidades dispuestas en la Ley. Todo patrono que incumpla y prive a un empleado elegible de beneficiarse de la licencia especial, estará sujeto a una multa de dos mil dólares (\$2,000.00).

### ***H. Ley Núm. 115-2018***

Como consecuencia del paso por Puerto Rico del Huracán María, la magnitud del desastre que sufrió nuestra isla y la dilatada recuperación es que se adopta esta legislación para suministrar al empleado u obrero de una fuente adicional de ayuda, ya sea esta económica o de entrega de algún equipo, material o bienes de primera necesidad para enfrentar este tipo de emergencia. No obstante, esta ayuda tan necesaria debe llevarse a cabo con ciertas protecciones mínimas necesarias para que dicho proceso se pueda realizar de la manera más beneficiosa y óptima.

Sin embargo, esta ley, dota al patrono a descontar al empleado parte de la ayuda provista, cuando el empleado autorice por escrito al patrono a descontar o retener de su salario una suma fija de dinero en los intervalos regulares de su salario para el pago total y sin intereses del monto correspondiente a algún préstamo, adelanto de nómina, o de algún equipo, material o bienes provistos por el patrono, cuyo beneficio esté relacionado a situaciones de emergencia declarado por el Presidente de

lo Estados Unidos, la Administración Federal de Manejo de Emergencia (FEMA), o por el Gobernador de Puerto Rico y que el mismo sea de aplicabilidad general a toda la isla, municipio donde reside el obrero o municipio donde se ubica el lugar de trabajo.

El monto del descuento o la retención en la nómina aquí autorizada no puede exceder del veinte por ciento (20%) de la cantidad neta pagada al obrero o empleado en su período regular, luego de efectuadas todas las deducciones, tanto las requeridas en Ley como las voluntarias. La cantidad para repagar por parte del trabajador, en caso de bienes, no podrá exceder el costo que el patrono incurrió.

### ***I. Ley Núm. 159-2018***

Esta ley va dirigida a los empleados gubernamentales que sirvieron en la Fuerzas Armadas en tiempo de paz, y cómo deberá calcularse este período de tiempo al momento de solicitar el retiro. Esta ley enmienda el apartado (2) del inciso (E) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, también conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Según la Asamblea el lenguaje sobre el período acreditable a los empleados gubernamentales que sirven en tiempo de paz no es cónsono con el acápite (1), sub-inciso (a) del inciso (E) del Artículo 2 de la Ley 203-2007, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI” el cual dispone:

*“... los servicios militares prestados en cualquier momento, en tiempo de paz, se limitará a un máximo de cinco (5) años y el veterano pagará las aportaciones individuales, patronales*

*e intereses simples a base del seis por ciento (6 %) anual al sistema de retiro pertinente, esto a base del sueldo que resulte menor entre el devengado al ingresar al servicio gubernamental o el percibido al ingresar al servicio activo de las Fuerzas Armadas o a la fecha de licenciamiento de estas. Estos intereses se pagarán anualmente y se computarán desde el momento en que se prestaron dichos servicios en momento de paz”.*

Nótese, que será también servicio acreditable independientemente de cualquier otro servicio militar bajo esta cláusula, el tiempo en servicio activo prestado por un reservista o por un miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico, que hubiese sido llamado a servicio activo o transferido de la reserva a servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, durante cualquier período de conflicto armado o en tiempo de paz, desde la fecha del llamado o la transferencia y hasta la fecha en que cese o deje sin efecto la orden del llamado o de transferencia. Para la acreditación de estos servicios, el participante tendrá que pagar al Sistema que corresponda a base de la ecuación antes mencionada.

### ***J. Ley Núm. 167-2018***

La aprobación de la Ley Núm. 4- 2017, conocida como “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, tuvo un efecto trascendental en la clase trabajadora. En ese sentido, se derogó sobre legislación que reprimió la inversión necesaria para dotar el potencial de desarrollo económico, mientras de alguna forma se preservó los derechos mínimos esenciales para la fuerza laboral. Esta ley incorporó, entre otras medidas, una política de Flexiseguridad,

mediante la cual se redujeron ciertos riesgos de reclamaciones laborales que puedan surgir como consecuencia de un despido.

Sin embargo, se dispuso de aumentos en los beneficios de seguro por desempleo de forma escalonada a través de la habilitación por reglamento de un beneficio mínimo de \$33 semanales y un beneficio máximo de \$190 semanales a partir del 1 de julio de 2018. Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2019, los beneficios por desempleo deberían aumentar a una cantidad mínima de \$60 semanales hasta un máximo de \$240 semanales. Esos aumentos, dispuso la Ley 4-2017, que solo beneficiarían a los empleados no agrícolas contratados a partir de su vigencia. Sin embargo, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos estuvo en debate con el Departamento análogo en Estados Unidos, respecto a la estructura de los aumentos y beneficios por desempleo, el Departamento del Trabajo Federal cuestionó los aumentos en beneficios por desempleo y requirió que la distribución fuera para todos los trabajadores independientemente de su fecha de contratación.

Por esta razón, resultó necesario que la Asamblea enmendara la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, para cumplir con los requisitos del Departamento del Trabajo Federal y asegurar el sostenimiento del Programa de Seguros por Desempleo en Puerto Rico. Además, para permitir que los aumentos en los beneficios por desempleo el secretario del Trabajo y Recursos Humanos debe disponer por un reglamento, que ampare a todos los empleados no agrícolas independientemente de su fecha de contratación. Con el fin de permitir que puedan llevarse a cabo las enmiendas reglamentarias requeridas por ley, así como los trámites necesarios para la programación en los sistemas de pagos para la otorgación de beneficios superiores, se

aventajaron de la ocasión para aplazar la vigencia de los aumentos antes dispuestos a un año. Entiéndase que el primer aumento será disfrutado a partir del 1 de julio de 2019, mientras que el segundo aumento deberá comenzarse a recibir a partir del 1 de julio de 2020.

#### ***K. Ley Núm. 291-2018***

El propósito de esta ley va encaminada al cumplimiento del compromiso que asume el Coordinador Agencial y el Coordinador Auxiliar para Asuntos de Retiro Gubernamental, para brindar un servicio eficiente al momento de que los servidores públicos decidan acogerse al plan de retiro. Esta legislación diseñó una estructura para la capacitación del Coordinador con el propósito de cumplir con sus obligaciones, de la mano de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, quienes son responsables a su vez de procurar el cumplimiento mínimo de las disposiciones relacionadas a la educación continua establecida en la Ley 441-2000, según enmendada.

#### ***L. Ley Núm. 262-2018***

Luego de la creación del Programa de Pre-retiro Voluntario mediante la Ley Núm. 211-2015, existen circunstancias extraordinarias que obligan al Gobierno a revisar las determinaciones sobre el Programa. El Gobierno de Puerto Rico se encuentra sometido bajo el poder del Congreso de los Estados Unidos, manifestado a través de la Ley Federal *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act* (PROMESA, por sus siglas en inglés), aprobada bajo la Cláusula Territorial de la Constitución Federal. A luz de dicha Ley, la Junta de Supervisión Fiscal ha manifestado

necesario que el Gobierno de Puerto Rico implemente medidas fiscales que reduzcan significativamente el gasto público.

Por lo tanto, cualquier mecanismo o programa que resulte un ahorro importante para el Gobierno debe considerarse con la mayor diligencia posible. Sin embargo, es importante mantener un balance entre la reducción del gasto público, y la disponibilidad de los servicios esenciales a la ciudadanía. Una de las herramientas estatutarias que asiste al Gobierno para establecer un balance racional, es la Ley 8-2017,*supra*, que crea al Gobierno como empleador único y estableció el concepto de movilidad. Esto habilita, sin duda, la explotación de recurso humano, al dotar de autoridad al Gobierno, y mantener la disponibilidad de recursos humanos para atender las necesidades inmediatas en la prestación de servicios esenciales.

Por otra parte, este estatuto pretende reparar la situación que atraviesa el Gobierno y atender a todos los empleados públicos, cuyas pensiones se redujeron sustancialmente. Además, ante los cuestionamientos que se han presentado sobre el proceso de la implementación del Programa de Pre-retiro Voluntario, entendieron que finalmente, es momento de garantizar un proceso transparente y uniforme. La enmienda aquí presentada ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a reevaluar, en o antes del 31 de enero de 2019, las solicitudes de Pre-retiro que fueron presentadas oportunamente por las entidades gubernamentales conforme dispuesto en la ley. Como ya habíamos adelantado, se deroga la Ley 211-2015,*supra*, no obstante, se garantizan todos los derechos y obligaciones creados al amparo del derogado estatuto.

Finalmente, de determinarse que el Programa de Pre-retiro Voluntario representa un

ahorro para la entidad gubernamental, la Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobará la solicitud. Ahora bien, de no ser aprobada la solicitud, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá fundamentar las razones de su negatoria y concederá a la entidad gubernamental un plazo de no menor de 30 días para enmendar el Plan Patronal de Pre-retiro. De ser aprobada se le notificará al empleado dentro de 30 días a partir de la fecha de notificación, para ejercer la opción de participar en el Programa de Pre-retiro. Sin embargo, en caso de quedar vacante algún puesto que certifiquen que proveen servicios esenciales para el funcionamiento de la entidad gubernamental, podrán ser cubiertos bajo el principio de movilidad dispuesto en la Ley 8-2017,*supra*.

# Análisis de legislación (2018): Bienestar Social y Vivienda

## ARTÍCULO

*Alberto Morales Rodríguez\**

### I. Introducción

En este Artículo, analizaremos veinticinco (25) leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, durante la decimoctava Asamblea Legislativa, en su tercera y cuarta Sesión Ordinaria del año 2018. Específicamente, atenderemos las leyes relacionadas a los asuntos de bienestar social y vivienda. Intentaremos ofrecer un análisis del tracto legislativo y la participación ciudadana en cada una de las medidas, como también un breve resumen de su contenido y propósitos, de forma que se pueda tener un entendimiento general sobre el desarrollo estatutario en cuanto a estos temas. Las leyes estudiadas en este Artículo pueden categorizarse de la siguiente manera: catorce (14) estatutos sobre el bienestar social, y once (11) estatutos relacionados a la vivienda.

### II. Poder Legislativo y sus comisiones

El poder legislativo puertorriqueño, está comprendido en el Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>1</sup>

En términos generales, esta rama crea las leyes que rigen a la ciudadanía, y que son implementadas por la Rama Ejecutiva.<sup>2</sup> Sobre el lenguaje constitucional, relacionado al procedimiento legislativo, la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, establece el procedimiento mediante el cual se aprueban las leyes en nuestro ordenamiento jurídico. Como parte de sus funciones, la Constitución de Puerto Rico establece requisitos obligatorios para que un proyecto pueda convertirse en ley. Entre estos, la obligación de cada proyecto de ser impreso, leído y remitido a comisión para que esta lo devuelva, con un informe escrito, para ser presentado y aprobado por ambos cuerpos.<sup>3</sup>

Dentro de las funciones y facultades asignadas a las comisiones del Senado de Puerto Rico, mediante reglamento<sup>4</sup>, podemos destacar las siguientes:

- a) Investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o

\* Estudiante de tercer año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Senador Académico y Asistente de Cátedra de la Profesora Patricia Otón Olivieri.

1 Const. P.R. Art. III.

2 Freddy Antonio Hernández Martínez, *Legislación Por Descargue: Análisis Del Desarrollo Histórico De La Rama Legislativa Y El Descargue De Comisiones*, 10 Rev. Clave, Rev. Estudios Críticos Der. 73, 81 (2014).

3 *Id.*

4 Reglamento del Senado de Puerto Rico, Regla 13.1. (2017).

aquellos que le sean referidos; disponiéndose que, en el caso de que se le ordene o se le refiera la realización de cualquier investigación, estudio o evaluación, deberán verificar la existencia y analizar el contenido de aquellos informes aprobados por el Senado o la Cámara de Representantes en pasados cuatrienios, sobre estudios o investigaciones que traten sobre asuntos o temas similares a los que se le hayan encomendado realizar durante la presente Asamblea Legislativa, con el propósito de extender el enfoque cronológico, fáctico e histórico de la facultad investigativa del Senado y sus Comisiones. b) Celebrar audiencias públicas y reuniones ejecutivas, citar testigos, oír testimonios, inclusive bajo juramento, y solicitar toda aquella información documental o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria para su gestión.

Con relación al valor de los informes de las comisiones, podemos aclarar que, aunque no es necesariamente decisivo, el informe de una comisión es altamente persuasivo para determinar la intención legislativa.<sup>5</sup>

El derecho de acceso, le reconoce a cada ciudadano la garantía de que el gobierno le proveerá o hará pública la información pertinente en cuanto a sus ejecutorias. De este modo, se garantiza una participación efectiva e informada de los procesos públicos. El derecho de saber “permite un diálogo entre el público y sus gobernantes, cultiva la buena gobernanza y promueve la rendición de cuentas” al apoderar a la ciudadanía, los periodistas y el resto de la sociedad civil.<sup>6</sup> La transparencia por parte

del Estado tiene que ser proactiva. Esto quiere decir que el derecho de acceso no se puede limitar a la mera reacción de un funcionario de gobierno en particular a un pedido de información. Implantar esta cultura de transparencia requiere que, tanto las personas encargadas de funciones gubernamentales como la población en general, entiendan que el acceso a la información pública no es una dádiva o concesión del Estado, o mucho menos un “premio” para ciertos sectores de la sociedad (como los periodistas o medios de comunicación).<sup>7</sup>

### III. Legislación sobre Bienestar Social

#### A. Introducción

El bienestar social ausculta temas que afectan a individuos, familias y comunidades, específicamente de poblaciones especiales tales como personas de edad avanzada, personas con impedimentos y comunidades marginadas. El propósito de la legislación aprobada pretende implantar la política pública que garantice los servicios que requieren estas poblaciones.

#### B. Ley Núm. 57-2018

Esta Ley enmienda la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, a los fines de ordenarle al Departamento de la Familia a publicar, en su página de Internet, el registro de los establecimientos a los que les ha expedido licencia para operar como tales, e información relativa al funcionamiento de cada uno de estos, calificándolos

<sup>5</sup> Hernández, *Supra* n. 3 pág. 84.

<sup>6</sup> Carlos F. Ramos Hernández, *Acceso A La Información*,

*Transparencia Y Participación Política*, 85 Rev. Jurídica U.P.R. 1015, 1019 (2016).

<sup>7</sup> *Id.* pág. 1023.

como “En cumplimiento” o “Con riesgo”, y si han enfrentado o no querellas, quejas o denuncias que se generen por situaciones de maltrato o negligencia institucional.

La Ley establece que se publique información relacionada al desempeño de los centros y hogares de cuidado de envejecientes. Lo anterior puede ser una herramienta efectiva para proteger nuestras personas de la tercera edad, mientras hace disponible información a sus familiares a la hora de decidir dónde confiar los cuidados de sus familiares.

Para el análisis de la medida, no se celebraron vistas públicas. Sin embargo, se recibieron memoriales explicativos de la Junta de Telecomunicaciones, de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y del Departamento de la Familia quienes avalaban la medida.

### ***C. Ley Núm. 61-2018***

Esta ley crea un sistema de refugio seguro, el cual promueve que una madre biológica pueda entregar a su recién nacido en una institución hospitalaria sin que pueda ser procesada por el delito de abandono. Del mismo modo, la medida incorpora a las agencias de adopción como entidades permitidas para servir como refugio seguro, siempre y cuando estén acogidas al programa de entregas voluntarias. La medida además permite que personas no casadas puedan adoptar de forma conjunta. La nueva ley también crea el Registro Estatal Voluntario de Adopción, en el cual se podrán identificar a tiempo cuántas personas están interesadas y calificadas para adoptar a un menor y qué menores están sujetos a ser adoptados. Entre otras cosas, la nueva Ley también uniforma el proceso que se llevará a cabo en

los tribunales ante la privación de la patria potestad cuando se trabajan casos de adopción en los cuales los menores se encuentren bajo la custodia legal del Departamento de la Familia por la existencia de un caso de maltrato ante el Tribunal.

Ante esta medida de tan gran impacto para nuestro ordenamiento jurídico, la Asamblea Legislativa celebró dos vistas públicas en la Cámara de Representantes. El informe de las Comisiones de Gobierno y de Turismo y Bienestar Social contiene memoriales del Tribunal General de Justicia; Adoptando en Puerto Rico Inc.; Puerto Rico Child Adoption Counseling Services Inc.; Departamento de Justicia de Puerto Rico; Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico; Hogar Cuna San Cristóbal; Red de Albergues; Departamento de la Familia; y Keishla M. Pérez Lozada y Stephanie Delgado Boria, estudiantes universitarias de la Escuela Graduada de Trabajo Social “Beatriz Lasalle”, de la Universidad de Puerto Rico, quienes compartieron sus hallazgos, según encontrados en la elaboración de su Tesis Doctoral. Durante el proceso de vistas públicas, la Comisión recibió decenas de enmiendas sometidas por las organizaciones y agencias citadas a deponer. Muchas de estas enmiendas, a pesar de estar contenidas en el informe de la comisión, no fueron acogidas.

Del historial legislativo de la medida, se observó que el Senado de Puerto Rico, por su parte, no celebró vistas públicas y ni tan siquiera sometió informe alguno. La medida fue descargada de la comisión, sufrió enmiendas en sala y posteriormente fue aprobada.

### ***D. Ley Núm. 62-2018***

Esta ley enmendó el Código Civil de Puerto

Rico, a los fines de permitir la modificación de las capitulaciones matrimoniales que contienen el régimen económico que rige la unión matrimonial. La nueva ley permite la contratación entre cónyuges y crea el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías.

La Ley Núm. 62-2018 fue aprobada sin vistas públicas y sin recibir memoriales de ninguna agencia o entidad. El informe de la pieza legislativa contiene opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, como también artículos de revistas jurídicas que convergen en el rezaigo de nuestro Código Civil en materia de capitulaciones matrimoniales, en comparación con otras jurisdicciones civilistas. Señala el informe que la academia ha esbozado en un sinnúmero de ocasiones la necesidad de dejar a un lado el concepto de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, permitir las modificaciones de estas y habilitar en ciertas circunstancias la contratación entre cónyuges.<sup>8</sup>

#### ***E. Ley Núm. 63-2018***

La presente ley crea el Programa “Red de Apoyo Social” adscrito a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC) de Puerto Rico, con el propósito de ofrecer atención inmediata a las familias de escasos recursos económicos y sociales mediante la integración de los esfuerzos de las autoridades federales, estatales y municipales, el sector privado, las instituciones sin fines de lucro y las comunidades.

Contrario a la ley anterior, para la aprobación de esta medida se celebró una vista pública por la Cámara de Representantes y se

recibieron memoriales explicativos. El Departamento de la Vivienda; la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario; el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; el Departamento de Recreación y Deportes; la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; el Instituto de Cultura Puertorriqueña; la Oficina del Procurador del Ciudadano; la Defensoría de las Personas con Impedimentos; la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Constructores de Puerto Rico fueron las entidades que participaron del proceso legislativo, presentaron sus enmiendas y recomendaciones. En el informe del Senado se desprende la utilización de los mismos memoriales explicativos que habían sometido a la Cámara de Representantes.

#### ***F. Ley Núm. 80-2018***

Esta ley enmendó la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a los fines de añadir un nuevo artículo, con el propósito de establecer que, en los casos en los que se presenten alegaciones de maltrato bajo una demanda de custodia, el Tribunal celebrará en un plazo no mayor de quince (15) días, computado a partir de la fecha de radicación de la contestación a la demanda una vista para determinar si procede ordenar alguna medida provisional de las establecidas en el Artículo 31, luego de evaluar la prueba del alegado maltrato.

La presente pieza legislativa fue aprobada sin celebrarse vistas públicas. Por su parte, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a pesar de que indica en su informe que han realizado un análisis exhaustivo de la misma, evaluando memoriales, encontramos que solo dos entidades presentaron memoriales explicati-

<sup>8</sup> Informe del Senado al P. del S 500 (8 de diciembre de 2017).

vos, entiéndase el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia quienes avalaron la medida. Del mismo modo que en la medida anterior, la Comisión de Turismo y Bienestar Social de la Cámara de Representantes admite en su informe, que solo evaluaron los memoriales explicativos sometidos al Senado de Puerto Rico por el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia.

### ***G. Ley Núm. 99-2018***

Esta ley en síntesis establece que en un pleito de impugnación de paternidad, el menor cuya filiación presunta se impugna es parte interesada en el pleito. La falta de capacidad de obrar deberá ser subsanada mediante la representación de su padre o madre con patria potestad, su tutor o un defensor judicial. Cónsono con la capacidad de un menor de comparecer a un litigio representado por quienes ostentan su patria potestad o tutela, las Reglas de Procedimiento Civil disponen que un menor de edad de catorce años o más será emplazado entregándole copia del emplazamiento y la demanda a ese menor personalmente, y a su padre o madre con patria potestad, o a su tutor.<sup>9</sup>

Del mismo modo, no se celebraron vistas públicas. Sin embargo, cuenta con un informe de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico cuyo contenido esboza un análisis profundo de la pieza legislativa. La Comisión detalla como el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha podido establecer jurisprudencia en torno al proceso de impugnación de filiación y sobre la forma de ejercitarla. En el informe se encuentran contenidos los memoriales explicativos del Departamento de la Familia y la Ofi-

cina de Administración de Tribunales. Por último, la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes utilizó los memoriales explicativos previamente analizados por el Senado y endosaron la medida.

### ***H. Ley Núm. 102-2018***

Esta ley establece la “Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”. Esta guía impone los requisitos que tomarán en mente los jueces cuando tengan en su consideración un asunto de esta índole.

Para la aprobación de la presente pieza legislativa, tampoco se celebró vista pública. El informe presentado por la Comisión de Familia y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico carece de un análisis jurídico e investigativo que fundamente su intención. El informe cuenta con las declaraciones realizadas por el Departamento de la Familia, quienes indican que favorecen cualquier medida que fomente la estabilidad y las relaciones saludables en los casos de menores de edad e hijos de padres divorciados cuya custodia es ostentada por uno de ellos.<sup>10</sup> Del mismo modo, fue atendida la pieza legislativa en la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes.

### ***I. Ley Núm. 127-2018***

Se crea la Ley para la protección y bienestar de las subvenciones de los menores bajo el amparo del Gobierno de Puerto Rico. La misma establece como política pública, e impone responsabilidad al Departamento de la Familia en el manejo de las subvenciones de los me-

<sup>9</sup> Informe del Senado al P. del S. 163 (8 de diciembre de 2017).

<sup>10</sup> Informe del Senado al P. del S. 742 (9 de diciembre de 2017).

nores protegidos por el Estado. Mediante la presente ley, se salvaguardan y protegen las pertenencias, propiedades y subvenciones de los menores que se encuentran al cuidado del Gobierno de Puerto Rico a través del Departamento de la Familia. Se reconoció como delito menos grave a todo hogar alterno que incumpliere con lo establecido en la presente ley.

Para la presente medida, se celebró una vista pública en el Senado de Puerto Rico. Por su parte, los informes de ambos cuerpos legislativos contienen memoriales explicativos del Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia.

#### ***J. Ley Núm. 153-2018***

Para enmendar las Secciones 1 y 3 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, a fines de eliminar la prohibición a la introducción, importación, posesión, adquisición, crianza, venta y traspaso de los perros “Pitbull Terriers”.

Anteriormente, se habían decretado moratorias para la tenencia y el trato de este tipo de raza de perro. Sin embargo, la medida y su acción afirmativa permite la tenencia de la raza en Puerto Rico de carácter permanente.

Debido al alto interés público en la presente medida, se celebró una vista pública en el Senado de Puerto Rico, y su informe contó con numerosos memoriales explicativos de agencias de gobierno como de organizaciones no gubernamentales. Participaron del proceso el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico; el Departamento de Agricultura de Puerto Rico; el Sr. Víctor Oppenheimer Soto, D. V.M., pasado Presidente CMVPR 2007-2009 y Fundador de Vets For Strays, Inc. y el Sr. Remi Martín en representación de The Pitbull World

Association; Puerto Rico Veterinary Medical Association y la Sociedad Protectora de Animales. El Departamento de Justicia, The Pitbull World Association y Vets for Strays, Inc. Fueron citados, pero se excusaron.

#### ***K. Ley Núm. 174-2018***

Esta ley viabiliza el acceso a la justicia de las personas que padecen de condiciones que impidan su comunicación efectiva. La misma enmendó la Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Del mismo modo, añadió y enmendó disposiciones a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, las Reglas de Procedimiento Criminal, las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, y las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Estas enmiendas pretenden viabilizar el acceso a la justicia de las personas sordas o que padecen de una condición que les impida comunicarse efectivamente.

Para la aprobación de esta ley tampoco se celebró vista pública alguna. La comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, según contenido en su informe, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto como parte de la garantía al debido proceso de ley que todo acusado de delito tiene el derecho a entender y comprender las acusaciones que se realizan en su contra y a poderse comunicar efectivamente con su abogado para de esta manera presentar la mejor defensa posible en su caso. Este derecho, por ejemplo, implica que el acusado debe contar con un intérprete en caso de no entender el español, idioma en el que se llevan a cabo los procesos en nuestro sistema de justicia.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Informe del Senado al P. del S. 663 (19 de junio de 2018).

Las organizaciones que presentaron sus memoriales explicativos fueron el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico; la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Administración de los Tribunales. La Cámara de Representantes utilizó los mismos memoriales contenidos en el informe del Senado. Es meritorio señalar que a diferencia con la medida anterior y a pesar del fin loable de la medida, ninguna de las agencias llamadas a presentar sus memoriales, representan organizaciones o entidades cuyo fin principal sea trabajar con la comunidad sorda.

#### ***L. Ley Núm. 197-2018***

Esta ley enmienda la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, a fines de que, cuando la parte imputada de falta, así como la parte que se alega víctima o testigo sea un menor de edad, se requiera el consentimiento de todos los menores de edad para poder renunciar a la confidencialidad de los procedimientos.

La medida no trastoca el balance que debe existir entre el interés del Estado en la protección y seguridad de las víctimas menores de edad, así como de la ciudadanía en general y el debido proceso de ley que le asiste a los menores imputados de faltas. El Departamento de Justicia reconoce que lo que busca es incluir a la víctima o testigo menor de edad en la decisión de renunciar o no a la privacidad de los procesos en consonancia con el principio de confidencialidad que enmarca el procedimiento de menores. Además, interpone la figura del juez en estos trámites, a fines de proteger a las víctimas y testigos.

No se celebraron vistas públicas, como parte del trámite legislativo de la presente me-

didada. El informe emitido por la Comisión de lo Jurídico por la Cámara de Representantes solo cuenta con el memorial explicativo del Departamento de Justicia, que se expresó a favor de esta. El informe indica que la Comisión realizó un análisis sosegado de todas las ponencias. Sin embargo, su contenido no refleja tal análisis, el cual deja fuera al Departamento de la Familia, por dar un ejemplo. El informe del Senado, de igual forma, no contempla otras agencias u organizaciones pertinentes.

#### ***M. Ley Núm. 214-2018***

Se añade un inciso al Artículo 5 de la Ley 20-2015, conocida como “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario”, con el propósito de establecer que aquellas entidades sin fines de lucro que reciban una asignación especial a través de una resolución conjunta que obligue al Fondo General para aquellas entidades que la Asamblea Legislativa así lo determine, deberá ser la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para el Impacto Comunitario el custodio de los fondos de estas entidades.

En su parte expositiva, dispone que el 26 de febrero de 2015 se aprobó la “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario”. Dicha legislación se creó con el propósito de continuar proveyendo fondos destinados a las entidades sin fines de lucro, para la implementación de servicios directos a las comunidades y ciudadanos de Puerto Rico. Esta legislación no es meramente un mecanismo de desembolso de fondos, sino que establece parámetros claros, concisos y precisos a la hora de solicitar recibir y manejar fondos otorgados por esta ley.

La medida contó con informe positivo por la comisión de Hacienda, Presupuesto y de la

Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de P.R. “PROMESA” de la Cámara de Representantes. El Senado no presentó informe al respecto, el proyecto fue descargado y aprobado con enmiendas en sala. No se celebraron vistas públicas.

#### ***N. Ley Núm. 231-2018***

Para realizar enmiendas técnicas a algunos Artículos del Código Civil de Puerto Rico, a los fines de atemperar los mismos a los cambios permitidos al régimen económico del matrimonio bajo la Ley 62-2018 y aclarar que la Sociedad Legal de Gananciales podría, a discreción de los otorgantes, concluir si se adoptan a estos propósitos modificaciones, mediante capitulaciones al régimen económico existente.

Esta pieza legislativa tampoco contó con la celebración de vistas públicas. Según contenido en los informes presentados por ambos cuerpos legislativos, solo se consideró el memorial explicativo del Departamento de Justicia.

#### ***O. Ley Núm. 266-2018***

Para crear la “Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno de Puerto Rico”. La medida establece que toda la publicidad visual que contenga sonido sea comprada, generada, creada o producida por o para entidades gubernamentales pertenecientes a cualquiera de las tres ramas de gobierno, utilice un intérprete de señas para comunicar el mensaje efectivamente a la comunidad sorda.

De igual forma que en las medidas aprobadas previamente, no se celebraron vistas públicas con relación al asunto que concierne. De

los informes de los cuerpos legislativos, están contenidas las expresiones del Departamento de Salud; del Departamento de Justicia y del Departamento de Estado quienes avalaron la medida. Nuevamente, las personas sordas no se vieron representadas por entidades cuyo fin principal era el trabajo directo con la comunidad sorda, para entender si realmente se atendería el asunto contenido en la presente ley.

## **IV. Legislación sobre Vivienda**

### ***A. Introducción***

En lo concerniente a las leyes aprobadas sobre el tema de la vivienda, las medidas a continuación atienden la problemática compleja del desarrollo urbano, incluyendo los estudios que se realicen para la formulación de planes dirigidos al uso armónico, racional y ordenado de los terrenos, de modo que propendan a la subdivisión, la urbanización, el diseño y edificación.

Del mismo modo, atienden lo relacionado sobre el desarrollo de infraestructura, construcción de viviendas y edificaciones en Puerto Rico. De esta forma, procuran una armonía entre el desarrollo y la protección de nuestro ambiente y recursos. Además, reducen la reglamentación y legislación excesiva en el área del desarrollo y la construcción.

### ***B. Ley Núm. 13-2018***

Para enmendar los Artículos 3(d), 4(b), 5(b) y 6(c) de la Ley 216-2011, según enmendada, a los fines de modificar la vigencia de sus disposiciones. Según la exposición de motivos, esta modificación persigue estimular la venta de viviendas en nuestra Isla.

La Ley 216-2011 fue creada con el objetivo

de implementar una transición ordenada y reducir gradualmente ciertos incentivos dirigidos a apoyar la estabilidad del valor de las propiedades inmuebles residenciales. Igualmente, para facilitar y propiciar la compra de viviendas mediante la concesión de beneficios, tales como exención en el pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, exención en la ganancia de capital generada en la venta de cierta propiedad inmueble y exención en el pago de derechos y aranceles para instrumentos públicos.<sup>12</sup>

Para la aprobación de esta medida se celebró una vista pública en la Cámara de Representantes. Durante el trámite legislativo, se expresaron el Departamento de la Vivienda; el Departamento de Hacienda y la Asociación de Constructores de Puerto Rico. Además, se analizaron los memoriales de la Asociación de Bancos de Puerto Rico y la Mortgage Bankers Association of Puerto Rico.

### ***C. Ley Núm. 58-2018***

Se crea la Ley para propiciar el bienestar y mejorar la calidad de vida de las personas de edad avanzada. La misma autoriza y viabiliza a través de la creación de programas dirigidos el mejorar las condiciones de vida de nuestros adultos mayores. Del mismo modo, crea programas de “Centros de Apoyo y Rehabilitación de Personas de Edad Avanzada”, “Abuelos Adoptivos”, “Age in Place”, “Empresarismo Máster”, “Vida Plus”, “Techo Dorado”, “Vivienda Asistida” y “Égidas del Siglo 21”. Entre otras cosas, la medida enmienda la Ley 122-2010, según enmendada, conocida como “Ley para el Financiamiento del Programa Mi Casa Propia”, a fines de cambiar el nombre del Pro-

grama “Mi Casa Propia” por “Llave Dorada”. Por último, la nueva ley establece la responsabilidad de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV) de orientar a los Adultos Mayores sobre los beneficios que tendrían a través del Programa “Llave Dorada”.

El trámite legislativo de la presente medida tampoco reflejó vista pública celebrada. Por su parte, el informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado refleja la participación del Departamento de la Familia; Departamento de Salud; la Oficina de Gerencia y Presupuesto; el Departamento de Desarrollo Económico y Comercial y la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda en Puerto Rico. La Cámara de Representantes indica en su informe que, por la deferencia que le tienen al cuerpo hermano, entiéndase el Senado de Puerto Rico, utilizarán los mismos memoriales que le fueron sometidos previamente a ellos.<sup>13</sup>

### ***D. Ley Núm. 64-2018***

La Ley Núm. 64-2018 enmienda la Ley 195-2011, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar”. El propósito de la enmienda es establecer el derecho a hogar seguro sobre la residencia principal del cónyuge supérstite sin necesidad de la comparecencia de los herederos sobre la propiedad.

Tras el curso legislativo de esta nueva ley, podemos observar que se celebró una vista pública. En el presente caso, el informe esboza opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico que contemplan el derecho a la protección del hogar principal y el hogar familiar. Del mismo modo, se recibieron memoriales sin objeción

<sup>12</sup> Informe la Cámara de Representantes al P. de la C. 1076 (1 de diciembre de 2017).

<sup>13</sup> Informe la Cámara de Representantes al P. del S. 646 (10 de diciembre de 2017).

en la Cámara de Representantes, los cuales también fueron evaluados por el Senado de las siguientes agencias u organizaciones: Departamento de la Familia; El Colegio de Notarios de Puerto Rico; Servicios Legales de Puerto Rico y Asociación de Banqueros Hipotecarios de Puerto Rico y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

### ***E. Ley Núm. 87-2018***

Esta ley, igual que la anterior, enmienda la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como la “Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar”. En esta ocasión, se extiende el beneficio de hogar seguro a aquellas viviendas cuyos titulares optaron por construir las mismas, constituyendo un derecho de superficie.

Según el informe remitido por el Senado de Puerto Rico, el derecho de superficie fue reconocido por nuestro Tribunal Supremo en *Lozada Ocasio v. Registrador*, 99 D.P.R. 435 (1970), como un derecho distinto al régimen de la propiedad horizontal y del censo enfiteútico. En *Lozada, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió esta figura como un derecho real e inscribible en nuestra jurisdicción, utilizando como base la doctrina de *numerus apertus* en materia de derecho hipotecario y en derechos reales en nuestro ordenamiento hipotecario.<sup>14</sup>

Para la aprobación de esta medida no se celebraron vistas públicas. Sin embargo, el informe de la Comisión esboza opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico que fortalecen lo propuesto en la presente medida. Del mismo modo, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico; la Asociación de Abogados de

Puerto Rico y el Departamento de Vivienda sometieron memoriales explicativos endosando la medida. Los memoriales sometidos al Senado fueron los mismos que evaluó la Cámara de Representantes al someter su informe a favor sin enmiendas.

### ***F. Ley Núm. 111-2018***

Esta ley enmendó la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”. El propósito de las enmiendas gira en torno al propósito de atemperar sus disposiciones en los procedimientos de la Junta de Directores y del Consejo de Titulares.

A diferencia de todas las medidas atendidas en el presente escrito, en este caso, se celebraron un total de cinco vistas públicas en la Asamblea Legislativa. Por su parte, el entirillado de la medida refleja las numerosas enmiendas que se realizaron al proyecto tras el trámite correspondiente. El informe de la Cámara de Representantes refleja el análisis de las agencias o entidades que participaron del proceso. Los participantes lo fueron: el Departamento de la Vivienda; el Departamento de Asuntos del Consumidor; el Procurador del Ciudadano; la Asociación de Condominios y Controles de Acceso; la Alianza de Profesionales de Condominios y Controles de Acceso; la Federación de Condominios y Controles de Accesos y Condominio Plaza 20. Además, se recibieron comentarios de Elbin Cáceres y Awilda Morales, en su carácter personal, como Titulares de condominio. Por otro lado, el Senado de Puerto Rico presentó un informe con memoriales explicativos adicionales sometidos por el Departamento de Justicia y de la Asociación de Constructores de Puerto Rico, y se le solicitó nuevamente al Departamento de Asuntos del Consumidor que

<sup>14</sup> Informe del Senado al P. del S. 83 (25 junio de 2017).

se expresara. Las acciones en el presente proyecto denotan un trato distinto a las demás medidas estudiadas, cuyo rol investigativo de la Asamblea Legislativa fue de un crisol mucho más riguroso.

### ***G. Ley Núm. 138-2018***

Esta ley enmienda la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, con el propósito de aclarar que la exención de contribución sobre entidades sin fines de lucro disponible para las asociaciones de propietarios para la administración de propiedad residencial y condominios, aplica a las asociaciones de propietarios de apartamentos destinados a vivienda en condominios mixtos. Es decir que, donde ubiquen o se ubicarán apartamentos destinados a vivienda conjuntamente con apartamentos destinados a usos no residenciales.

Según contenido en el informe remitido por el Senado, la parte expositiva de la medida señala que, mediante esta ley, esta Asamblea Legislativa establece, de forma clara e inequívoca, que la referida exención aplica a las asociaciones de propietarios, incluyendo aquellas asociaciones organizadas exclusivamente para la administración de propiedad destinada a vivienda en condominios mixtos.<sup>15</sup>

El estudio del tracto legislativo denota que no se celebraron vistas públicas para la aprobación de la presente ley. Por su parte, el Senado de Puerto Rico sometió informe positivo cuyo contenido contempla memoriales explicativos del Departamento de Justicia; a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”) y el Departamento de Hacienda. En lo relacionado al infor-

me sin enmiendas sometido por la Cámara de Representantes, esboza textualmente lo contenido en el informe de su cuerpo hermano.

### ***H. Ley Núm. 162-2018***

El presente estatuto enmienda la Ley 10-2017, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico”, enmienda a su vez la Ley 137-2014. Las enmiendas aquí contenidas facultan al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico a recibir y administrar los fondos federales provenientes del programa “Community Development Block Grant” (CDBG). El Community Development Block Grant (CDBG) es el fondo individual más grande que existe para el desarrollo económico urbano y es un programa que administra el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos. El mismo fue creado hace más de veinte años, con el objetivo de trabajar los problemas relacionados a la decadencia urbana.

Para la presente medida, no se celebraron vistas públicas. La medida fue descargada por el Senado, mientras que la Cámara de Representantes presentó su informe positivo con enmiendas. El informe contó con un solo memorial explicativo sometido por el Departamento de Vivienda, endosando la medida.

### ***I. Ley Núm. 202-2018***

Esta ley autoriza al Secretario de la Vivienda a conceder título de propiedad, por el precio de un (1.00) dólar, sobre solares y viviendas creados en virtud del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo. Este proyecto fue desarrollado a consecuencia de las inundaciones y

<sup>15</sup> Informe del Senado al P. del S. 523 (19 de junio de 2018).

desastres ocasionados el 18 de septiembre de 1989 por dicho huracán. A esta fecha, las personas continúan viviendo estas propiedades, e incluso los sucesores de los beneficiarios iniciales de las viviendas.

El curso legislativo del presente proyecto tampoco contiene la celebración de vistas públicas. Por su parte, el informe de la Cámara de Representantes cuenta con un memorial explicativo del Departamento de Vivienda. El Senado también sometió su informe contemplando el memorial explicativo del Departamento de Vivienda.

#### ***J. Ley Núm. 255-2018***

Esta medida enmendó la Ley 203-2007, según enmendada, mejor conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”. La enmienda extiende la vigencia de los derechos relacionados con las obligaciones contributivas en lo que respecta a la contribución sobre la propiedad.

En lo concerniente a la ley que nos ocupa, el trámite legislativo establece que no se celebraron vistas públicas durante su consideración. El informe del Senado de Puerto Rico por su parte contiene memoriales explicativos de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; de la Oficina del Procurador del Veterano; del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y del Departamento de la Vivienda. Del mismo modo, la Cámara de Representantes consideró los mismos memoriales explicativos del Senado, pero además incluyó los memoriales explicativos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

#### ***K. Ley Núm. 272-2018***

Esta ley enmendó la Ley 3-2018, a los fi-

nes de disponer que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico continuará otorgando la certificación o autorización para la instalación o remplazo de generadores eléctricos en edificios residenciales, comerciales o de ocupación múltiple, sean estos de nueva construcción o ya existentes. Lo anterior es conforme a las especificaciones o requisitos técnicos vigentes previo a su aprobación. Del mismo modo, dispone que la referida corporación pública no podrá utilizar esta Ley como impedimento para emitir la autorización o certificación de generadores eléctricos de nueva instalación o remplazo de aquellos previamente instalados.

Al igual que lo ocurrido en gran parte de los proyectos analizados, en el presente estudio, no se celebraron vistas públicas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. En este caso, la medida fue descargada por el Senado de Puerto Rico, por lo que no existe récord legislativo sobre expresiones de agencias u organizaciones concernientes al tema. Contrario a lo anterior, la Cámara de Representantes sí sometió su informe positivo. Sin embargo, el análisis allí esbozado no refleja el de memorial explicativo alguno.

#### ***L. Ley Núm. 302-2018***

La ley a nuestro haber enmendó la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”, para establecer un método de convocatoria en situaciones de emergencia y para permitir las citaciones a reuniones del consejo mediante correo electrónico.

Nuevamente, nos encontramos ante una legislación convertida en ley sin la celebración de vistas públicas. La Cámara de Representantes sometió un informe positivo con enmiendas

contenidas en el entirillado. El anterior contiene un análisis sobre los comentarios del Departamento de Asuntos del Consumidor; el Departamento de la Vivienda y la Asociación de Constructores de Puerto Rico. Del mismo modo, el Senado de Puerto Rico presentó su informe positivo con enmiendas cuyo contenido refleja un análisis de los memoriales previamente sometidos a la Cámara.

## V. Conclusión

Nuestro ordenamiento legislativo, como señaláramos en la redacción del presente artículo, fue creado en virtud por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A su vez, ambos cuerpos legislativos son regulados por sí mismos, mediante resolución. Si bien es cierto que no es de carácter obligatorio la celebración de vistas públicas, en la consideración de medidas nos resulta alarmante que dieciocho (18) de las veinticinco (25) leyes aprobadas no contaron con la celebración de estas. Es prácticamente imposible escapar del pensar que las vistas públicas son, sino el único, uno de los procesos más puros y accesibles para los constituyentes, en aras de una participación política activa y efectiva. Es en el transcurso de estas vistas, cuando los miembros de la Asamblea Legislativa cuentan con las partes físicamente vinculantes para ser interrogadas, recopilar enmiendas, sugerencias y datos de primera mano, que propendan en legislación verdaderamente efectiva.

Puerto Rico atraviesa por su peor crisis financiera en la historia. El impacto de la reducción de presupuesto a las Ramas de Gobierno ha obligado, particularmente a la Asamblea Legislativa, a realizar recortes sustanciales. Sin embargo, inferir que la decisión de no celebrar vistas públicas, por el costo

que representan, resultaría preocupante para la democracia participativa, que en esencia fomentan. De la información recopilada, nos resulta indescifrable la razón para celebrar vistas públicas en algunos casos y en otros no. Debemos señalar que una de las variables a considerar fue el tipo o tema contenido en la medida.

Es sabido que nuestro marco legal se encuentra excesivamente legislado. Es, en virtud de esta multiplicidad de legislación aprobada por nuestra Asamblea Legislativa, que debemos hacer una introspección del porqué. Esto tomando en consideración que en ocasiones, las leyes a enmendar, son leyes “jóvenes” o recién aprobadas.

Por otro lado, Puerto Rico cuenta con un sistema bicameral, que permite un análisis, de pesos y contra pesos, dentro de la propia Rama Legislativa. Del estudio realizado, hemos advenido en conocimiento, de lo que catalogamos como una práctica frecuente, por las comisiones aquí estudiadas. En dieciséis (16) de las veinticinco (25) medidas analizadas, ambos cuerpos utilizaron los mismos memoriales explicativos que analizó su cuerpo hermano. En ocasiones, observamos que, tanto el contenido del Senado como el de la Cámara de Representantes, era textualmente el mismo. Esto a pesar de haberse presentado un nuevo entirillado, con enmiendas por el otro cuerpo.

Por último, debemos reconocer, la carencia de partes interventoras, en el proceso de aprobación de medidas, cuya implementación repercute directamente al ejercicio de sus funciones. Es imprescindible auscultar las posiciones de organizaciones que trabajan día a día con los temas contenidos en cada ley. De la investigación realizada, pudimos identificar que, en algunas de las medidas analizadas,

ninguna de las partes llamadas a presentar sus memoriales representaban organizaciones o entidades cuyo fin principal era atender específicamente el tema en discusión.

# Análisis de legislación (2018): Asuntos de la Mujer

ARTÍCULO

*Lorena M. Bonilla Marrero\**

## I. Introducción

Vivimos en el año 2019 y nosotras, las mujeres, continuamos sufriendo serios embates día a día por nuestra simple condición de “ser mujer”. La violencia doméstica, las barreras legales, la desigualdad social, la desigualdad en el empleo, la desigualdad salarial, la desigualdad académica, los rechazos en las licencias de maternidad son algunos de los retos que enfrenta nuestro querido país.

Nosotras, las mujeres, organizaciones civiles, comunitarias, privadas, artistas, y otros miembros influyentes en la sociedad hemos levantado la voz en un grito de auxilio contra la alarmante ola de criminalidad y abusos que a diario sufrimos. Si bien es cierto que ha habido avances en cuanto a los derechos de las mujeres, también es una triste realidad que van en aumento los atropellos que aun sufrimos. La violencia en contra de las mujeres no es un asunto que deba mirarse como privado; es un asunto público el cual ocurre en todos lados y como consecuencia es deber de todos atenderlo.

---

\* B.A., en Justicia Criminal concentración Psicología Forense (Universidad de Puerto Rico). Estudiante Juris Doctor (Facultad de Derecho, Universidad Interamericana). Tesorera, Organización Estudiantil Sobre Asuntos Legislativos y Política Pública (OESAL). Paralegal en Bufete De La Cruz Feliciano.

En un intento por concedernos los derechos que merecemos, durante el año 2018 la Asamblea Legislativa aprobó 9 leyes relacionadas a los Asuntos de la Mujer en Puerto Rico. Las mismas tratan, en síntesis, de enmiendas a leyes vigentes, ayudas para mujeres con nacionalidad extranjera, bienestar y apoyo a la mujer veterana, educación y adiestramiento para trabajadores sociales, psicólogos y orientadores en cuanto a la violencia doméstica, etc.

En este Artículo se analizarán las leyes aprobadas, ofreciendo un breve resumen del contenido de estas y el propósito de su creación con el fin de brindar un mejor entendimiento y perspectiva de dicha legislación. Se categorizarán las leyes en diferentes subtemas, los cuales servirán para brindar un mejor entendimiento. Estos serán: “Programas de protección y prevención” el cual constará de cuatro (4) leyes, “Capacitación y Servicios”, dos (2) leyes, “Beneficios para la mujer” dos (2) leyes, e “Igualdad de género”, constará de una (1) ley.

## II. Programas de protección y prevención

### A. Introducción

Durante la mayor parte de la historia de

la civilización la mujer ha sido desplazada en la sociedad. En cuanto a la violencia contra las mujeres, las causas se encuentran en las normas sociales, la discriminación de género y los estereotipos de género que la perpetúan. Las consecuencias de la violencia en las mujeres han sido tan devastadoras que la mayor parte de los esfuerzos se ha concentrado en brindar terapias y servicios a las sobrevivientes. Sin embargo, prevenir desde los orígenes la violencia de género es la mejor manera de contrarrestarla. La Asamblea Legislativa en un intento de brindarle a las mujeres los mecanismos necesarios para atender a tiempo este problema de violencia y a su vez en un intento de prevención de la violencia de género ha aprobado una serie de leyes dedicadas a prevenir y proteger a la mujer de los embates que a diario sufren.

**B. Ley Núm. 47-2018** (*Ley para desarrollar y establecer el “Programa de protección y prevención de violencia doméstica para mujeres de nacionalidad extranjera residentes en Puerto Rico”*)

El 22 de enero de 2018 la Asamblea Legislativa, en coordinación con la Oficina de Orientación y Servicios a Ciudadanos Extranjeros en Puerto Rico adscrita al Departamento de Estado, establecieron el “Programa de protección y prevención de violencia doméstica para mujeres de nacionalidad extranjera residentes en Puerto Rico”. Esta Ley aspira a que las mujeres extranjeras que residen legalmente en la Isla conozcan sus derechos, las leyes que las cobijan y a qué agencias de orden público pueden recurrir en casos de ser víctimas de violencia doméstica. A su vez, pretende enseñarles los procesos para querrellarse y los recursos que se ofrecen para proteger su vida y seguridad.

Esta Ley le otorga a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres el poder para solicitar, aceptar, recibir y preparar propuestas, así como la implementación de campañas educativas a con el fin de que las mujeres extranjeras conozcan sus derechos. En ese sentido, se trata de un intento por parte de la Asamblea Legislativa de incluir a las mujeres extranjeras en la Política Pública del país, a fin de protegerlas, educarlas y orientarlas sobre las leyes y derechos que las cobijan. Eso, sin duda, es una acción que merece ser aplaudida.

**C. Ley Núm. 149-2018** (*Para añadir un inciso (j) al Artículo 10 de la Ley Núm. 20 de 2001, Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres*)

Parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico se basa en la búsqueda de alternativas viables a los males que aquejan nuestra sociedad. La Asamblea Legislativa cónsono con esa política pública el 19 de julio de 2018 decidió añadir un inciso al Artículo 10 de la Ley Núm. 20 de 2001, Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

Con el fin de prevenir y orientar en contra de la violencia doméstica, la Asamblea Legislativa le delegó a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres la tarea de coordinar esfuerzos de educación a la comunidad sobre los derechos de las mujeres y asuntos relacionados con éstos. De igual forma, le dio la tarea de realizar campañas de sensibilización, orientación y educación sobre el problema de discrimen hacia las mujeres, campañas educativas en contra de la violencia doméstica y de prevención al maltrato conyugal, a través de los medios de comunicación, incluyendo la radio, televisión, prensa escrita e internet.

Para cumplir con estas facultades, la Asamblea le delegó ciertas tareas a la Oficina de la Procuradora de la Mujer. Entre estas tareas, deberá desarrollar una campaña educativa anual en contra de la violencia doméstica en conjunto con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y deberá pagar a ésta por los gastos incurridos en la producción y difusión de la campaña. A su vez, debe identificar fuentes de fondos que contribuyan a subsidiar los costos de la campaña educativa mediática.

**D. Ley Núm. 234-2018** (*Ley para el bienestar y apoyo a la mujer veterana en Puerto Rico*)

Se estima que unas cinco mil trescientos veintidós (5,322) mujeres veteranas viven en Puerto Rico. El proceso de reintegrarse a la comunidad civil es muy difícil. Sufren grandes retos de reinserción como empleo, vivienda, salud física, salud mental y educación. Como consecuencia de la gran dificultad que viven las mujeres veteranas para reinsertarse a la sociedad, la Asamblea Legislativa ha creado la “Ley para el bienestar y apoyo a la mujer veterana en Puerto Rico”.

Esta Ley tiene el propósito de coordinar e implementar un esfuerzo multisectorial dirigido a atender las necesidades de las mujeres veteranas de Puerto Rico, incluyendo las áreas de salud, vivienda, recursos económicos y seguridad. Para hacer cumplir esta ley se crea la Junta Asesora de Asuntos de la Mujer Veterana.

La Junta Asesora de Asuntos de la Mujer Veterana estará encargada de identificar la cantidad de veteranas que residen en Puerto Rico e identificará sus necesidades particulares y cómo atenderlas. Además, evaluará sus necesidades con relación a programas, actividades,

proyectos de investigación, servicios de salud, vivienda y compensación económica, entre otros, para así lograr que las mujeres veteranas logren acceso a estos.

Como parte de esta ley, se tiene que implementar un “Plan de Servicios de Salud Mental y Prevención de Suicidio para mujeres veteranas”. El Procurador junto con la Administradora de ASSMCA, identificarán los programas de salud mental y prevención de suicidio existentes, así como las métricas efectivas para el tratamiento efectivo para estas mujeres. De esta forma desarrollarán estrategias de comunicación y diseminación de información sobre el trastorno de estrés post-traumático y otras condiciones de salud mental que afectan a la mujer veterana.

Dos fuertes tabúes en la sociedad, sin duda, lo son las enfermedades mentales y que las mujeres estén activas en la milicia. Esta ley es un gran apoyo para que las mujeres veteranas puedan reintegrarse en la sociedad, ayudándolas a conseguir empleo, vivienda y tratamientos psicológicos y físicos. Espero ciertamente que esta Ley no quede en letra muerta y que las ayudas que se pretenden brindar realmente lleguen a las manos de todas las mujeres veteranas, que estoy segura la necesitan.

**E. Ley Núm. 136-2018** (*Para enmendar la Ley Núm. 54 de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*)

En el 1989 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, en un esfuerzo por prevenir la violencia doméstica de mujeres u hombres que viven a diario en

nuestro país. La Ley ofrece alternativas concretas para las personas que confrontan violencia física, sexual o emocional en la relación de pareja. La Ley ofrece remedios legales de carácter tanto civil, como criminal.

En el 2005 la Ley Núm. 54 de 1989 fue enmendada a fines de revisar las penas a cumplirse por la comisión de los delitos de violencia doméstica, las penas en esta enmienda se hicieron en algunos casos más severas. Desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, el Negociado de la Policía de Puerto Rico contabilizó 9,197 casos de violencia doméstica. En el 2014 se reportaron 12,071, entre estos 17 asesinatos.

Esta Ley pretende que los casos de violencia doméstica radicados bajo la Ley Núm. 54 de 1989, según enmendada, que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público se registrarán por el procedimiento dispuesto en la Regla 72 de Procedimiento Criminal.

Las reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico proveen actualmente el mecanismo de que las alegaciones preacordadas pueden llevarse a cabo, siempre y cuando se siga el procedimiento establecido en las mismas, en vez de regirse por el Código Penal. El Código Penal está convirtiendo las alegaciones en unas por delitos menos graves, vulnerando el propósito y razón de ser de una legislación especial como lo es la Ley Núm. 54. Esta nueva Ley obliga también a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a velar por el fiel cumplimiento de las funciones asignadas a centro de monitoreo para la vigilancia de personas imputadas de violar esta Ley, que se encuentren bajo supervisión electrónica.

### III. Capacitación y servicios

#### A. Introducción

Trabajar con mujeres víctimas de violencia de género, las cuales temen constantemente por su vida y su seguridad es una acción que merece toda nuestra atención. El Estado tiene el deber de preparar funcionarios capacitados y adiestrados, que puedan entender los traumas que las mujeres enfrentan. Proporcionar las herramientas y métodos adecuados a los funcionarios que integran las clínicas y programas de ayuda para prevención y atención de la violencia de género debe ser pilar en nuestro sistema.

A su vez, en un país donde la participación laboral de las mujeres, aunque va en aumento, aun es menor que la de los hombres, capacitar a la mujer y darle las herramientas necesarias para emprender su negocio y para mantenerlo crea un balance justo y equitativo en nuestra sociedad.

#### B. *Ley Núm. 81-2018 (Ley del Maletín Empresarial para la Mujer)*

Esta Ley tiene como propósito aportar y apoyar al desarrollo social, profesional y económico de todas las mujeres. El Gobierno de Puerto Rico en una iniciativa de proveer a las mujeres un concepto integrado con las herramientas necesarias para guiarlas durante todo el proceso de la formación de su empresa, desde el momento en que idearon su negocio hasta el proceso de apertura de este, se compromete a guiar a las mujeres que lo deseen a desarrollarse en el mundo empresarial. Mediante esta Ley, se crea el programa del “Maletín Empresarial para la Mujer”.

Este Programa estará adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

El objetivo será instaurar un plan concreto que incentive y estimule la autogestión empresarial de las mujeres en las áreas de tecnología, innovación y la explotación de servicios. De esta forma, se pretende desarrollar e implementar una plataforma integrada de capacitación y servicios que viabilice la inserción de la mujer en el mundo comercial.

A pesar de las múltiples luchas que han existido para que las mujeres puedan alcanzar igualdad profesional y salarial, aún muchas mujeres en Puerto Rico enfrentan obstáculos que les impiden alcanzar un máximo potencial en el ámbito profesional. El estimado de mujeres empleadas desde el año 2000 hasta el 2017, ha fluctuado entre 35.0-32.8%, a diferencia de la fuerza laboral masculina, la cual ha fluctuado entre 59.2 y 48.4%<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta esa tasa de participación laboral y la considerable diferencia entre la fuerza laboral femenina y la masculina, crear un programa que le permita a la mujer establecer su propio negocio es realmente un logro. Poder contar con este programa que ofrezca un incentivo para poder comenzar un negocio y a su vez brinde conocimientos, destrezas y asistencia técnica durante todo el proceso es una gran forma de permitir que más mujeres se desarrollen profesional y empresarialmente, es un paso más hacia la igualdad que tanto anhelamos.

**C. Ley Núm. 117-2018** *(Para crear un programa de Educación y Adiestramiento contra la violencia doméstica para Trabajadores Sociales, Psicólogos y Orientadores del Departamento de Educación adscrito a la Oficina de*

*la Procuradora de las Mujeres)*

La Ley Núm. 117 de 20 de junio de 2018 tiene como propósito cumplir con la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la prevención de la violencia doméstica, en todas sus modalidades. En el 1989 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 89 de 15 de agosto de 1989, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. En esta Ley y como política pública, el Gobierno de Puerto Rico repudia la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que el pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general, haciendo efectivo el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, además de alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.<sup>2</sup>

De esta forma la Asamblea Legislativa quería lograr que las familias sean saludables y así mismo la protección de todos sus miembros. Para poder cumplir con el fin de esa Ley creada en el 1989, la Asamblea Legislativa a creado un Programa de Educación y Adiestramiento contra la violencia doméstica para Trabajadores Sociales, Psicólogos y Orientadores del Departamento de Educación adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. La política Pública del Gobierno de Puerto Rico en esta Ley es que los profesionales que interactúan con los niños y jóvenes que asisten en nuestro sistema público de enseñanza, tengan las herramientas para poder identificar y manejar las situaciones de violencia intrafamiliar en los hogares de los estudiantes.

Este Programa tiene como fin que los funcionarios públicos que trabajan con casos de

<sup>1</sup> Negociado de Estadísticas del Trabajo. Participación de la Mujer en la Fuerza Laboral. Promedio Año Natural 2013 (Rev. Censo 2010)m, en la pág. 2 (2018)

<sup>2</sup> 8 LPRSA Sec. 601.

violencia doméstica tengan el adiestramiento necesario para identificar adecuadamente los casos de violencia doméstica intrafamiliar, para de esta forma poder canalizar oportunamente los mismos. Estos adiestramientos serán brindados por la Oficina de la Procuradora de la Mujer de Puerto Rico, la cual deberá crear un programa de educación y adiestramiento contra la violencia doméstica para Trabajadores Sociales, Psicólogos y Orientadores del Departamento de Educación.

#### IV. Beneficios para la mujer

##### *A. Ley Núm. 95-2018 (Para enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 11.017C de la Ley Núm. 81 de 1991, Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991)*

En el 1991, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 81 de 1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” establecía los requisitos para obtener la Licencia por Maternidad, así como los periodos de lactancia en el empleo. Esta Ley se limitó a reconocer el derecho a la lactancia a aquellas madres que trabajaban una jornada completa.

La lactancia se ha reconocido a nivel mundial como la forma de alimentación óptima que puede un recién nacido recibir, beneficios que no solo disfrutará el niño, sino también la madre. En atención a esto, el 4 de febrero de 2017 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 8 de 2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”. La cual dispuso en el Artículo 9, Sec. 9.1(5)(a), que se

le reconoce el derecho a la lactancia a aquellas madres trabajadoras a tiempos parcial y no solo a las que trabajan una jornada laboral completa.

Cónsono con la anterior, y a fin de atemperar la legislación estatal recientemente aprobada, la Asamblea Legislativa decidió enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 11.1017C de la Ley Núm. 81 de 1991 para contemporizar Ley Núm. 8 de 2017 con la Ley Núm. 81 de 1991, a fin de conocer el derecho a la lactancia a aquellas madres trabajadoras a tiempo parcial.

Entre tantos contratiempos que las madres lactantes viven a diario en esta sociedad opresora, una Ley que les proteja su derecho de poder satisfacer las necesidades de su hijo y les provea las herramientas para lograrlo, es sin duda un gran avance. Aunque desde el 1991 la Asamblea Legislativa había aprobado una ley que otorgaba el período de lactancia en el empleo, la misma se limitaba a las madres que laboraban una jornada a tiempo completo. No fue hasta el 2017 que ese derecho se confirió a todas las mujeres trabajadoras, sin importar si su jornada es parcial o completa.

Es vital señalar que esta enmienda concede el beneficio no solo en los casos en que el Municipio tenga un centro de cuidado en sus instalaciones y la madre pueda acudir al mencionado centro en donde se encuentra la criatura a lactarla, si no que la madre puede extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en el trabajo, pues el Municipio debe designar un área o espacio físico que garantice a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene.

##### *B. Ley Núm. 148-2018 (Para enmendar las Secciones 4 y 8 de la Ley Núm. 3 de 1942, Ley de Protección de Madres Obreras)*

En 1942 la Asamblea Legislativa adoptó una política pública dirigida a ofrecer protección a las mujeres trabajadoras que se convertían en madres y creó la Ley núm. 3 de 13 de marzo de 1942, conocida como “Ley de Protección de Madres Obreras”. Esta ley fue aprobada con el fin de proveer justicia a la mujer que se encontraba en estado de gestación, para proveerle a las mismas el descanso y salario que estaba recibiendo por su trabajo durante el periodo de descanso, prohíbe el discrimen por razón de embarazo y protege el derecho a la mujer de continuar en el empleo y a que no se le despidiera injustificadamente cuando está embarazada. De igual forma, establece los remedios que tendrá la empleada cuando el patrono le viola los derechos consagrados en la ley.

Al amparo de la jurisprudencia vigente aplicable, es al patrono que opone como defensa “justa causa” para el despido, a quien le corresponde probar, mediante preponderancia de la evidencia, que el despido fue justificado. Cónsono con esto, la Asamblea Legislativa ha decidido enmendar las secciones 4 y 8 de la Ley de Protección de Madres Obreras de 1942. Dicha enmienda para atemperar la realidad social y la jurisprudencia con los preceptos de la Ley.

Estas enmiendas pretenden aclarar que la protección que provee esta Ley es una de aplicación a toda mujer que está embarazada independientemente de la forma en que haya sido contratada por su patrono. La mujer que esté contratada y que el patrono le haya creado una expectativa real de continuidad en el empleo, y esta quede embarazada y por tal razón el patrono la despidiera injustificadamente le aplicará la “Ley de Protección de Madres Obreras”. Ciertamente, esta ley es un gran avance en nuestra sociedad.

## V. Igualdad de género

*A. Ley Núm. 152-2018 (Para enmendar el inciso (2) de la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 1969; enmendar el primer párrafo del Artículo 3 de la Ley Núm. 111 de 2014; y enmendar el inciso (4) del Artículo 2.05 de la Ley Núm. 26 de 2017, Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal)*

En el 2014 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 111 del 29 de julio de 2014, conocida como la Ley “Para enmendar el Artículo 387 del Código Político de Puerto Rico de 1902; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 1969, Día de los Próceres Puertorriqueños y derogar otras leyes relacionadas sobre los días feriados en Puerto Rico”. A los fines de entre otras medidas, consolidar en un solo día la conmemoración de los grandes próceres puertorriqueños, entre ellos: Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz Rivera, José Celso Barbosa, Ramón Emeterio Betances, Román Baldorioty de Castro, Luis Muñoz Marín y Luis A. Ferré.

En el 2015, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 40 de 2015 en una intención por conmemorar la gesta histórica de grandes mujeres puertorriqueñas, de la misma manera que se distinguen a los próceres puertorriqueños. Con esta Ley, se enmendó el primer párrafo del Art.3 de la Ley 111-2014 para que, en vez de leer ‘Día de los Próceres Puertorriqueños’, leyera “Día del Prócer y la Mujer Ilustre de Puerto Rico”.

Esta Asamblea Legislativa opina que a pesar de la Ley del 2015 ser una legislación loable en su intención de incluir a la mujer como parte de la celebración del día de los próceres, el

nombre que le dieron a dicho día aún se presta para una interpretación desigual. Por tal razón, la Asamblea Legislativa en aras de fomentar la equidad y la justicia en la celebración de nuestra historia y equiparando las aportaciones de ambos géneros enmienda el Artículo 3 de la ley 111-2014 para que lea: “Día de las Mujeres y Hombres Próceres de Puerto Rico”.

## VI. Conclusión

Como explica Spaventa, “[a]divertir que el género no es universal e inmutable sino fruto de una construcción histórica cultural permitió a las mujeres cuestionarse los roles que les habían sido asignados como ‘naturales’ a una supuesta ‘esencia’ femenina, e imaginarse identidades femeninas alternativas”.<sup>3</sup> Suena interesante el eterno debate de los roles en la sociedad y cómo deben cumplirse. A través de la historia se le ha asignado a la mujer el rol de sumisión, como si la sumisión debiera ser eterna. Ciertamente, para vivir en sociedad hacen falta normas y reglas, pero ¿porqué mantener normas opresoras?

Las mujeres aun somos afectadas por los roles opresores y machistas de la sociedad en que vivimos. No se respeta que existan mujeres que no deseen continuar con la tradición de mantener el rol de madre, de ama de casa, de alimentar, de criar; no respetan que no todas queramos aspirar a lo mismo. Las mujeres que cuestionan su entorno y las normas son “mujeres rebeladas”, porque nuestro país no tolera la idea de que la mujer no quiera aceptar más la “idea tradicional”. Anhelamos, hablamos y fantaseamos con que somos una sociedad libre de prejuicios y una sociedad avanzada y

cada año que pasa nos vemos en la obligación de imponer más penas, de crear más leyes, de protegernos más, porque el miedo a salir y no volver a llegar inunda todo nuestro ser.

Parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico se basa en la búsqueda de alternativas viables a los males que aquejan nuestra sociedad. Una oración como esa suena esplendida si viniera acompañada realmente de acciones que sustenten lo que se escribe en las leyes, pues un papel en blanco aguanta todas las palabras que una persona desee escribir. El nivel de vulnerabilidad a la violencia de la mujer depende del posicionamiento de la sociedad, la desigualdad de género es la gran causa de la violencia de género.

Durante el año 2018 la Asamblea Legislativa aprobó 9 leyes relacionadas a diferentes asuntos de la mujer. Se aplaude la intención legislativa, pero no debe quedar tan solo en una ley para engavetar. Nuestro país necesita más.

El año cerró con 24 asesinatos despiadados en contra de 24 mujeres que sin duda alguna, MERECIAN VIVIR, tenían derecho a vivir. Durante el año 2018 pedimos a gritos, con marchas, con manifestaciones públicas que el Gobierno declarara un estado de emergencia ante la alarmante ola de violencia que arropa nuestro país. La pobre respuesta del Estado, por no decir la nula respuesta del Estado ha resentido nuestro país.

Merecemos un trato digno, un trato igual, merecemos que nuestros derechos se respeten sin importar la ropa que llevemos puesta o la condición social que tengamos, merecemos que nos respeten por lo que somos, merecemos que nuestros derechos se cobijen. Exigimos más acción por parte del Estado, demandamos más...

<sup>3</sup> Verónica Spaventa, *Género y control social*, Revista Lecciones y Ensayos (Abeledo Perrot, 2002).

Confío en que algún día tengamos una sociedad como la que debe ser, una que sirva por igual a todos... Este escrito lo dedico en memoria de todas las mujeres víctimas de violencia de doméstica. Se lo dedico a ustedes, 24 ángeles que nos arrebataron.

Jacqueline Vega Sánchez

Moesha Hiraldo Maldonado

Aida Irizarry Díaz

Ilia Millán Meléndez

Maritza de Jesús Espada

Zuliani Calderón Nieves

Loren Figueroa Quiñonez

Milagros Ivette Ortiz Alvarado

Leissin M. Ortiz Rivera

Annette García Arroyo

Francheska Marie Miranda Sánchez

Frances Pagán Resto

Marisol Ortiz Alameda

Rosabel Rodríguez Díaz

Nilda Median Andújar

Ingrid García Rivera

Sandra Marrero Cañuelas

Pilar del Cirio Hernández Llera

Ana María Morris Colón

Shakira Carrero García

Marisela Montañez Rodríguez

Maribel Díaz Rodríguez

Dohanna Carrasquillo Rojas

Valerie Ann Almodóvar Ojeda

**¡NI UNA MENOS!**



# Análisis de legislación (2018): Agricultura y Seguridad Pública

ARTÍCULO

*Erick J. Vázquez González\**

## I. Introducción

En este trabajo buscamos analizar de manera muy breve las leyes aprobadas durante el pasado año, relacionadas a los temas de agricultura y de seguridad pública. No se pretende sustituir la interpretación legislativa que pueda tener el lector de manera individual al leer una ley o estudiar su trámite legislativo que incluye memoriales explicativos e informes de Comisión. El proceso legislativo es dinámico y complejo, un proyecto desde que se radica por un legislador hasta que es firmado por el Gobernador de Puerto Rico, tiene una serie de etapas que van desde la evaluación en comisión o comisiones mediante vistas públicas, vistas ejecutivas o inspecciones oculares, hasta su eventual aprobación en el Hemiciclo.

Este proceso se repite cuando la medida pasa al otro cuerpo legislativo, quienes tendrán que repetir el mismo proceso, y de no llegar a acuerdos entre la Cámara de Representantes y el Senado, las medidas terminan en un comité de conferencia encargado de dilucidar dichas diferencias. En todos esos procesos hay una serie de actores interviniendo, sugiriendo en-

miendas entre otros asuntos, no todos son legisladores, muchos de ellos abogados, asesores legislativos, técnicos de comisión y ayudantes de legisladores.

## II. Agricultura

En términos de la agricultura, que puede clasificarse como una de las industrias que mayor aportación puede hacer al desarrollo económico, evaluaremos nueve (9) leyes. Considero importante entre ellas, aquellas que van dirigidas a agilizar el trámite de los incentivos agrícolas y los beneficios que se le deben otorgar a nuestros agricultores *bonafide*. De igual forma, durante este término legislativo se aprobó legislación dirigida a evitar el hurto de ganado que tantas pérdidas económicas le causa a sus dueños, a través de la creación de un “microchip”. Esta legislación, coloca a Puerto Rico entre las jurisdicciones que le han abierto las puertas a este tipo de tecnología para la protección de dichos animales domésticos. No obstante, advertimos con cierta preocupación, la derogación de la ley núm. 131-2014 y con ella un plan estratégico dirigido a nuestra agricultura, esto es sin duda, un retroceso al trabajo realizado en el pasado para beneficio de la industria agrícola.

---

\* B.A., en Ciencia Política (Universidad de Puerto Rico). Estudiante Juris Doctor (Facultad de Derecho, Universidad Interamericana). Presidente, Organización Estudiantil Sobre Asuntos Legislativos y Política Pública (OESAL)

### **A. Ley Núm. 31-2018**

Con el reconocimiento de la actual administración de no querer estar atada a las políticas que haya desarrollado la pasada administración, este estatuto deroga la Ley Núm. 131-2014 que creó una Comisión Especial a cargo de formular el “*Plan Estratégico Integral Agrícola de Puerto Rico*”. Mediante la ley (ahora derogada), se pretendía crear un plan dentro de un año, que sirviera de modelo a través de unas metas y estrategias para el desarrollo de nuestra actividad agrícola. El cumplimiento de esas metas propuestas por la Comisión mediante el plan estratégico debía completarse en un término no mayor de 16 años. La comisión estaba liderada principalmente por funcionarios de gabinete, que son secretarios atados a una política pública del gobernante de turno. La ahora derogada ley, ordenaba presentar este plan estratégico dentro de un año a la Secretaría de los cuerpos legislativos, y así se hizo, dicho Plan fue presentado al Gobernador de entonces, Hon. Alejandro García Padilla, el 21 de noviembre de 2016.<sup>1</sup>

### **B. Ley Núm. 39-2018**

Este estatuto coloca a Puerto Rico dentro de las jurisdicciones que han adoptado legislación similar para que exista un sistema de identificación electrónica de animales domésticos, tales como: cerdos, toros, novillos, bueyes, vacas, terneras, becerros, cabras, chivos, ovejas, corderos, etc., siempre que sean utilizados para la producción de carnes, leche y otros productos y derivados.

<sup>1</sup> Dicho Plan Estratégico está disponible en la División de Informes Especiales del área de Investigación y Preservación de Documentos de la Biblioteca de la Oficina de Servicios Legislativos. Por lo extenso del documento, se hace imposible una síntesis del mismo.

El propósito principal de la ley es evitar el hurto de estos animales, a nivel federal se ha desarrollado una iniciativa para los mismos fines, conocido como el *Animal Disease Traceability* (ADT), antes conocido como *Sistema Nacional de Identificación Animal* o (NAIS), por sus siglas en inglés. En Puerto Rico desde el 2004 existe la *Ley para la Prevención de Hurto de Ganado*, y mediante esta Ley Núm. 39-2018 se enmienda la misma para instituir este sistema de identificación electrónica. La aprobación de este estatuto no es más que un reconocimiento de la Asamblea Legislativa de que la ley promulgada en el 2004 para evitar el hurto del ganado no ha sido efectiva y por lo tanto han tenido que recurrir a estos métodos alternos que han sido exitosos en otros lugares.

De la exposición de motivos de la misma se desprende que la protección del ganado estaría basada en un dispositivo electrónico pasivo, llamado “microchip”. Este estará alojado dentro de una cápsula de cerámica y la aplicación del mismo por una persona entrenada debe ser rápida y menos traumática para el animal. Con la promulgación de esta legislación, se le ordena al Secretario de Agricultura que mediante reglamentación establezca un sistema de identificación electrónica del ganado. Es importante destacar que la ley guarda silencio sobre el término que tiene el Secretario de Agricultura para trabajar con dicha reglamentación. En la propuesta original, se disponía de un término de 120 días naturales, no obstante, en el primer informe presentado por la Comisión de Agricultura, eliminaron dicha disposición.

### **C. Ley Núm. 71-2018**

Este estatuto le brindó una protección mayor al Valle de Añasco al declararlo como reserva agrícola. El Estado declara con la ley,

la importancia que tiene el mismo para el desarrollo agrícola que a su vez podría representar la creación de empleos. Con la protección que la ley brinda a estos terrenos, se evita el desarrollo en el área de entes que no son agrícolas y que puedan tener unos intereses adversos. De la exposición de motivos se desprende que este Valle, ha servido por años para la cosecha de alimentos que se consumen en el área oeste, e incluso se distribuyen por todo el País. La Ley destaca los predios adyacentes al Valle de Añasco, estos son, el Valle de Lajas y el Valle de Coloso que han sido declarados reservas agrícolas.

El estatuto ordena a la Junta de Planificación a que, en conjunto con el Departamento de Agricultura, coordine el procedimiento para reservar las fincas que comprenden el Valle para uso exclusivamente agrícola. Como parte de ese esfuerzo se ordena la promulgación de una Resolución de Zonificación Especial que deberá trabajarse en o antes del 4 de febrero del 2019. Esta zonificación debe incluir: las tierras que actualmente tienen acceso a riego; aquellas que en el futuro puedan tenerlo y que se identifiquen con un valor agrícola; y las tierras que colinden con las identificadas con valor agrícola y que sirvan como zonas de amortiguamiento.

Además, le ordenan a la Junta de Planificación, que identifique la titularidad de los terrenos públicos y privados que comprenden el Valle de Añasco para facilitar un ordenamiento territorial y la adopción de la Resolución de Zonificación, antes reseñada. Si alguno de los titulares de fincas con potencial de desarrollo agrícola es alguna agencia de gobierno, éstas vienen obligadas a transferir a título gratuito a la Autoridad de Tierras, los terrenos que posean. De tratarse de un terreno de una corporación pública, también viene obligado a entrar en negociaciones con la Autoridad de Tierras

y el Departamento de Agricultura. En cuanto a fincas o terrenos pertenecientes al sector privado, el Departamento de Agricultura debe identificar las mismas y coordinar con los dueños el desarrollo para fines agrícolas de éstas, sujeto a cualquier incentivo o ayuda que le brinde el Gobierno Estatal o el Gobierno Federal.

La ley tiene una cláusula que ordena el cese de cualquier actividad que no sea agrícola y otorga un plazo de dos (2) años luego de aprobada la Resolución de Zonificación Especial para tal cese. El Artículo 7 de la Ley, ordena un Plan detallado para el desarrollo del Valle, en un esfuerzo que coordinará el Departamento de Agricultura con la Junta de Planificación, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, entre otras agencias.

#### ***D. Ley Núm. 77-2018***

El propósito de esta legislación, de acuerdo a su exposición de motivos es agilizar los trámites burocráticos del Gobierno relacionados con la otorgación de los incentivos existentes de la industria agrícola. Lo que se pretende es ampliar las exenciones a los agricultores y que puedan ser disfrutadas efectivamente. Responde a un nuevo enfoque de lo que debe ser la política pública del nuevo Gobierno, incluso hacen énfasis a la Ley Núm. 185-2015 de la administración pasada. Arguyen que esa ley del 2015 tuvo un efecto adverso e imposibilitó la otorgación de incentivos contributivos para fines agrícolas imponiendo requisitos onerosos dentro de la agricultura. Destacan además que muchos agricultores tuvieron que abandonar o entregar sus fincas para mudarse de Puerto Rico debido a la situación creada por la Ley 185-2015. Pese a lo anterior, el proyecto presentado y convertido en la Ley 77-2018 no presenta ninguna

estadística o estudio que pruebe lo adverso de la ley del 2015.

### ***E. Ley Núm. 160-2018***

A diferencia de la ley anteriormente discutida, que no provee un panorama claro de la intención legislativa que tiene, este estatuto si tiene una intención específica en cuanto al proceso que se tiene que llevar a cabo para que se conceda la exención de arbitrios al agricultor *bona fide*, sin trabas procesales que hacían el proceso más lento y burocrático.

Mediante esta ley núm. 160-2018, se enmienda la “Ley de Incentivos Agrícolas de 1995” (Ley 225-1995), para ordenar al Secretario de Hacienda a adoptar medidas que garanticen que los agricultores *bona fide* reciban de forma directa la exención de arbitrios que provee la ley núm. 225-1995. Antes de la enmienda, para el agricultor obtener la exención, debía someter una declaración jurada haciendo constar que se dedica a la explotación u operación de un negocio agrícola y que usará el artículo del cual recibió la exención para dicho negocio. Con la adopción de esta ley núm. 160-2018 el agricultor ya no tiene que someter dicha declaración jurada, sin duda queda eliminado cualquier inconveniente exigible al agricultor.

El estatuto provee un término de 90 días para que el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda, establezcan la reglamentación necesaria a los fines de facilitar y simplificar el proceso de otorgamiento de una exención de arbitrios a todo agricultor *bona fine*. Algo nuevo que inserta esta ley, es una disposición que establece que cualquier solicitante que brinde información falsa o fraudulenta, estará sujeto a las penalidades por perjurio establecidas en el Artículo 269 del Código Penal de

Puerto Rico. En el memorial explicativo enviado a los cuerpos legislativos, el Departamento de Hacienda indicó que los agricultores *bona fide* son visitados por agentes de rentas internas quienes corroboran la elegibilidad para disfrutar de la exención contributiva, esto es un filtro del Estado antes de otorgar la exención.

### ***F. Ley Núm. 161-2018***

Mediante este estatuto, se enmienda la ley núm. 454-2000, conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”, el propósito principal al enmendar la ley es para incluir a los agricultores *bona fide*, cuyos negocios cuenten con quince (15) empleados o menos, dentro de la jurisdicción de la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios.

La Ley pretende hacerle justicia a nuestros agricultores *bona fide*, que de acuerdo al Departamento de Agricultura en Puerto Rico hay cerca de 3,500 certificados. Con la enmienda que introduce la ley núm. 161-2018, el Procurador de Pequeños Negocios tendrá autoridad para atender cualquier reclamación presentada por este grupo de agricultores que cada día enfrenta mayores obstáculos al momento de desarrollar y ampliar su negocio.

### ***G. Ley Núm. 227-2018***

A través de esta ley se crea un Registro de Agricultores Hidropónicos, adscrito al Departamento de Agricultura de Puerto Rico. La exposición de motivos de la ley reconoce este nuevo método de cultivo utilizando técnicas para el desarrollo de plantas en agua y lo que pretende el estatuto es que el Gobierno, al tener una base de datos sobre estos agricultores,

pueda ayudarles a expandirse en Puerto Rico. Con la ley, el Departamento de Agricultura podrá conocer dónde se producen los alimentos, qué cantidad hay disponible, el precio del producto, entre otros datos. Sin duda, la legislación es muy positiva para el sector hidropónico de Puerto Rico.

### *H. Ley Núm. 254-2018*

Mediante este estatuto se ordena a la Junta de Planificación de Puerto Rico y al Instituto de Estadísticas a determinar el valor agregado de la agricultura en la economía de Puerto Rico y establecer dicho valor en un informe a partir del año fiscal 2018-2019 para beneficio de las entidades gubernamentales, privadas, sectores económicos y público en general. De acuerdo a la Ley, el estudio para determinar el valor agregado de la agricultura, deberá llevarse a cabo mediante una Comisión Especial Permanente (creada en la misma Ley), y que estará compuesta por miembros de la Junta de Planificación, del Instituto de Estadísticas, del Departamento de Agricultura, del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico. Son las oficinas de estadísticas y estudios económicos de esas instituciones las que se utilizarán para llevar a cabo cualquier gestión necesaria para cumplir con el propósito de la Ley.

Observamos con cierta preocupación que la ley guarda silencio sobre detalles que estimamos importantes a la hora de establecer estas Comisiones Especiales, por ejemplo: ¿Cuántos representantes de cada una de esas instituciones conformarán la Comisión Especial?, ¿Quién dirigirá los trabajos de esa Comisión?, entre otros tantos.

### *I. Ley Núm. 289-2018*

Mediante esta ley se enmienda el inciso (g) del Artículo 79-C de la Ley Núm. 26-1941, conocida como la “Ley de Tierras de Puerto Rico”, a los fines de reducir de veinticinco (25) a diez (10) años, el término de tiempo requerido para que el usufructuario u ocupante pueda solicitar y le sea otorgado el título de la finca. De acuerdo a la Ley, el término de 25 años impuesto en el ordenamiento vigente, supone un obstáculo para muchas familias que buscan formalizar su derecho propietario obteniendo el título de propiedad y es por ello que lo reducen a 10 años.

## **III. Seguridad Pública**

La seguridad pública es uno de los temas que mayor importancia tiene para nuestra ciudadanía. La Asamblea Legislativa constantemente tiene el deber de actualizar sus estatutos de forma que se ajusten a las realidades sociales de la actualidad. Durante este término legislativo, se dedicó parte del tiempo de los temas de seguridad a enmendar a través de ocho (8) leyes, la recién creada Ley Núm. 20-2017 del Departamento de Seguridad Pública. Por otro lado, enmendó a través de dos (2) leyes, el Código Penal de Puerto Rico, en una de ellas para establecer la no prescripción de los delitos que violan la indemnidad sexual de un ser humano, y otra para establecer en Puerto Rico la llamada doctrina del castillo y colocar el peso de la prueba en los hombros del fiscal. Teniendo presente los problemas que surgieron en Puerto Rico tras el paso del huracán María, nacieron cuatro (4) estatutos para mejorar los servicios que ofrecerá el gobierno en estas situaciones, brindar seguridad acuática, otorgarles seguridad a nuestros animales a través de refugios y finalmente para facultar al Secretario del

Departamento de Rehabilitación y Corrección a establecer un plan de operaciones de emergencias en las cárceles. Otras dos (2) leyes van dirigidas a la seguridad de nuestros menores, una de ellas para atender la controversia surgida en Puerto Rico con los asientos protectores de menores.

#### **A. Ley Núm. 7-2018**

Mediante este estatuto se enmienda la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para dar acceso a los concesionarios de venta de vehículos de motor al *Driver and Vehicule Information Database*, conocido como Sistema DAVID PLUS que administra la Directoría de Servicio al Conductor, adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). El acceso, al que podrá tener permiso un funcionario del concesionario, es con el único fin de conocer si el vehículo que tomen en un “trade in”, tiene o no gravámenes. Esta ley se adopta luego de que los concesionarios expresaran los problemas que confrontaban al realizar la venta o alguna transacción de la unidad ante el DTOP y se percataban de la existencia de gravámenes del vendedor o dueño registral del vehículo que no habían pagado. La existencia de esos gravámenes causaba un alza en el costo de la unidad y sin duda una inconveniencia no prevista por el nuevo dueño.

#### **B. Ley Núm. 26-2018**

Conscientes de la violencia doméstica y reconociendo que esta puede expresarse incluso desde el noviazgo, es que se adopta este estatuto protector. Mediante la ley núm. 26-2018 se enmiendan tres (3) artículos de la ley núm. 54-1989, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Do-

méstica”. Las tres enmiendas van dirigidas a reconocerle capacidad jurídica a las personas de dieciocho (18) años o más de edad para solicitar órdenes de protección sin la intervención de sus padres con patria potestad o tutores.

En nuestro sistema legal vigente, la mayoría de edad es de veintiún (21) años, por tanto, una persona menor de esa edad, tiene que tener la asistencia de su padre-madre con patria potestad para comparecer ante los tribunales. La ley declara que muchos jóvenes no quieren o temen informarles a sus padres que son víctimas de violencia doméstica por parte de sus novios (as) y guardan silencio, estos jóvenes estaban desprovistos –hasta la aprobación de esta ley- de un mecanismo de protección por parte del Estado para poder solicitar una orden de protección por sí solos ante los Tribunales.

#### **C. Ley Núm. 27-2018**

Esta Ley enmienda la Sección 12 de la ley núm. 19-1977, conocida como la “Ley de la Policía Municipal” con el propósito de eliminar el término de 15 años que establece la ley para que sea retirado el número de placa luego del fallecimiento de cualquier miembro de la policía municipal en *cumplimiento del deber*. Antes de la aprobación de esta ley si un policía municipal servía por un término de quince (15) años y fallecía en servicio activo, su número de placa debía ser retirado. Con la aprobación de este estatuto, se mantiene esa disposición igual, pero se añade que, si el Policía fallece en *cumplimiento del deber*, no será de aplicación el término de quince (15) años, y la placa le será entregada al cónyuge supérstite o en ausencia de este, a sus padres o dependientes.

**D. Ley Núm. 34-2018**

Mediante esta ley se enmiendan los Artículos 88 y 89 del Código Penal de Puerto Rico para añadir otros delitos a la lista de los que no prescriben. En el derecho penal, la prescripción extingue la responsabilidad penal o criminal de un sujeto. El propósito principal con la aprobación de esta ley, es establecer la no prescripción para los delitos de incesto, agresión sexual, actos lascivos, trata humana, secuestro agravado, la utilización de un menor para pornografía infantil, el proxenetismo, rufianismo, y el comercio de personas agravado; siempre que la víctima sea un menor de dieciocho (18) años de edad y el acusado haya sido mayor de dieciocho (18) años de edad al momento de la comisión del delito.

De acuerdo a la exposición de motivos, esta Ley se adopta como un reconocimiento a base de la experiencia mundial de que solo después de mucho tiempo es que las víctimas pueden contar o hacer público el abuso sexual del que fueron objeto cuando eran menores. La persona tiende a guardar silencio por varios factores: debido a amenazas, porque no les creen, por vergüenza, porque sienten culpa o simplemente por miedo. Antes de la aprobación de esta ley, en los delitos de agresión sexual o su tentativa en los que la víctima no había cumplido sus dieciocho (18) años, la prescripción se computaba a partir de que la víctima cumpliera los dieciocho (18) años. Ahora, con la ley núm. 34-2018 se podrá acusar al ofensor sexual cuando la víctima se sienta preparada para hacer la denuncia, ya que esos delitos no prescriben. Reconocemos que la ley es un paso afirmativo, brinda una oportunidad de ser escuchados a aquellos que han estado cargando con un sufrimiento por tanto tiempo a causa de actos tan despreciables en nuestra sociedad.

**E. Ley Núm. 78-2018**

Este estatuto, enmienda el inciso (k) del Artículo 1.11, de la recién creada ley núm. 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”, a los fines de requerir como parte de los adiestramientos de educación continua del Negociado de la Policía de Puerto Rico,<sup>2</sup> que se incluya de manera compulsoria un seminario anual de lenguaje de señas.<sup>3</sup> Esta ley representa sin duda un avance para los derechos que tienen las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla pues podrán comunicarse de manera efectiva con personal de la Policía ante cualquier emergencia. Me parece, que debió incluirse en ese requisito de adiestramientos a los Bomberos de Puerto Rico, éstos al igual que los miembros de la Uniformada, desempeñan funciones muy importantes en la sociedad en el manejo de cualquier emergencia.<sup>4</sup>

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), en su comparecencia a la Asamblea Legislativa, expresó que a través del Instituto de Adiestramiento y Profesionalización del Gobierno (IDEA) ofrecen en la actualidad un “Programa de Lenguaje de Señas a nivel básico, intermedio y avanzado”. El objetivo es capacitar a los empleados gubernamentales de las técnicas necesarias para una efectiva comunicación, dicho programa lo

2 Los miembros de la Policía de Puerto Rico tienen que cumplir por virtud de la Ley Núm. 103-2010, doce (12) horas anuales de educación continua a través del Colegio Universitario de Justicia Criminal.

3 Una ley muy parecida a esta, pero dirigida al Departamento de Educación, se aprobó en el 2018. Véase la Ley Núm. 56-2018 que se discute en el *Análisis de Legislación 2018: Educación, Juventud, Recreación y Deportes*, por el profesor Jorge M. Farinacci Fernós.

4 Es importante señalar que a los Técnicos de Emergencias Médicas (Paramédicos), les exigen un curso en Lenguaje de Señas para poder obtener su licencia.

hicieron disponible para asistir a la Policía de Puerto Rico. Es importante señalar que la ley, en un principio mencionaba la palabra curso, en vez de seminario, no obstante, la Policía en su memorial explicativo expresó que el propósito de la medida podía ser cubierto con la palabra seminario. Argumentaron que la Uniformada debe concentrarse en los adiestramientos a los que están siendo sometidos como parte del Acuerdo Federal que suscribió el Departamento de Justicia de Puerto Rico, con el de Estados Unidos. La Policía destacó que tiene actualmente personal capacitado para comunicarse con la comunidad sorda, sin embargo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto en su ponencia señaló que, en comunicación con la Uniformada para la preparación de la ponencia, éstos le notificaron que no tienen agentes disponibles para este tipo de situación.

#### ***F. Ley Núm. 79-2018***

Guiados por un sentido de justicia a nuestros agentes de la policía y bomberos, esta ley añade un Artículo 1.20 y reenumera el actual 1.20 como el Artículo 1.21, de la recién creada ley núm. 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”, a los fines de crear una nueva tarjeta de identificación para los familiares de los miembros de los Negociados de la Policía y del Negociado de Bomberos, de forma que los familiares puedan recibir los beneficios médicos que les otorga la ley núm. 20-2017. La tarjeta deberá tener, además del nombre del beneficiario, la fecha de nacimiento, una fotografía del destinatario, y el nombre y número de placa o de bombero del miembro del Negociado.

La medida es un reconocimiento de la falta de mecanismos necesarios que ayuden a viabilizar el ofrecimiento de estos servicios médi-

co-hospitalarios. Algunos funcionarios de las instituciones médicas desconocen el beneficio al que tienen derecho los familiares de estos servidores públicos encargados de la seguridad pública, y terminan negando la atención médica de forma gratuita. Con esta Ley, se faculta al Secretario de Salud y al Secretario del Departamento de Seguridad Pública a que den a conocer mediante una campaña educativa estos beneficios médicos que se les otorgan a los miembros del Negociado de la Policía y Bomberos y al que tendrán acceso los cónyuges, los hijos menores de edad, los hijos menores de veintiún (21) años que estén cursando estudios post secundarios y/o dependientes incapacitados.

#### ***G. Ley Núm. 88-2018***

El paso del huracán María por Puerto Rico fue muy significativo para todas las familias puertorriqueñas, pero también para el Gobierno, quien se ha visto en la necesidad de adoptar medidas en aras de mejorar el funcionamiento de sus servicios y garantizar una asistencia rápida y segura ante cualquier otro periodo de emergencia. Mediante este estatuto, se crea la “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”, y se declara como política pública del Estado garantizar la prestación de bienes y servicios de primera necesidad para la ciudadanía. La ley ordena al Departamento de Seguridad Pública a reglamentar la forma en que las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos, égidas, y hogares de niños y adultos, deberán cumplir con los requisitos que exige la ley en su Artículo 4, para garantizar la continuidad de los servicios en un periodo de emergencias causado por un desastre natural.

Entre los requisitos dispuestos en el Artículo 4 se destaca que toda facilidad cubierta por esta Ley debe contar con una fuente de energía alterna que funcione cuando la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) sea incapaz de hacerlo por causas de un desastre, ese requisito queda satisfecho con mecanismos tales como: generadores eléctricos; placas solares, generadores eólicos o cualquier otro autorizado por reglamentación. Las facilidades deben contar además con combustible suficiente para operar por un término mínimo de veinte (20) días y una cisterna de agua con capacidad suficiente para suplir su necesidad por al menos cinco (5) días. Toda facilidad que se vaya a utilizar como refugio, ya sea del Departamento de la Vivienda o del Departamento de Educación tiene que cumplir con todos los requisitos mencionados, incluyendo abastos de medicamentos y artículos de primera necesidad para operar por un término de veinte (20) días, este requisito es también esencial para el caso de los centros de salud y centros de diálisis renal. Quien no cumpla con las exigencias que impone el Artículo 4, se expone a una penalidad de cinco mil (\$5,000) diarios mientras esté en incumplimiento, hasta un máximo de cien mil (\$100,000); puede incluso suspenderse o revocarse el permiso de operación de la facilidad luego del debido proceso administrativo.

La responsabilidad de velar por el cumplimiento de estas normas, recae sobre las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Son los municipios como cuestión de hecho, los encargados de la imposición de multas por incumplimiento de esta ley. Eso es una decisión muy bien pensada, considerando que fueron los municipios los primeros en socorrer a sus ciudadanos tras el paso del Huracán María. La fortaleza demostrada por los entes municipales para atender estas situaciones de emergencias quedó

demostrada en ese trágico evento atmosférico. Finalmente, el estatuto ordena al Departamento de la Familia, al Departamento de Salud y a la Oficina de Gerencia y Permisos a incluir como parte del proceso para autorizar la operación de cualquier facilidad cubierta por esta ley, una orientación sobre estos nuevos requisitos operacionales.

#### ***H. Ley Núm. 92-2018***<sup>5</sup>

Este estatuto a mi parecer, es uno de los de mayor importancia en términos de la seguridad personal aprobados en el 2018, enmiendados (2) artículos, así como crea uno nuevo, a la ley núm. 146-2012, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico” el propósito principal es garantizar al pueblo el derecho que tiene a defenderse legítimamente en su morada, vehículo u otros lugares. Con la aprobación de esta ley, llega a Puerto Rico la conocida Doctrina del Castillo o “*Castle Doctrine*” que tiene su origen en el Estado de la Florida. Desde la vigencia de esta ley, que comenzó a regir el 17 de mayo de 2018 en Puerto Rico, “[s]i alguien entra a su casa es razón suficiente para disparar, ya que se presume que no se ha cometido un delito, porque lo hizo en defensa de su *morada*”.<sup>6</sup> La ley, sin duda, representa un reconocimiento del Estado a la delincuencia que se vive en nuestro País y la necesidad que tiene cada persona de salvaguardar su seguridad. Con las enmiendas introducidas al Código Penal, “[a]hora el peso de la prueba recae sobre el Ministerio Público, quien debe probar ante el tribunal que el agresor se ha excedido en causarle la muerte al

<sup>5</sup> Esta ley fue comentada previamente en la Revista AMICUS, para un análisis más detallado, véase Keila L. Díaz Cruz, *Ley del Castillo en Puerto Rico: ¿Legítima Defensa?*, 1 AMICUS, REV. POL. PÚB. & LEG. UIPR 199 (2018).

<sup>6</sup> *Id.*, en la pág. 201.

intruso que entró a su casa”.<sup>7</sup>

### ***I. Ley Núm. 93-2018***

Esta ley va dirigida a la seguridad marítima, se enmiendan varios artículos de la ley núm. 430-2000, conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”. El propósito principal es facultar a los agentes del orden público a desalojar, intervenir y a expedir boletos a aquellos ciudadanos que encontrándose en un cuerpo de agua o en las inmediaciones de éste, y tras el debido boletín del Servicio Nacional de Meteorología, se nieguen a abandonar el mismo. Toda persona que tras ser notificada de las peligrosas condiciones atmosféricas permanezca en el lugar, incurrirá en delito menos grave y se expone a una multa que irá entre cien (\$100) a quinientos (\$500) dólares, por cada infracción. Cualquier otra disposición que se infrinja y para la cual la ley no estatuyó una pena específica, incurrirá en delito menos grave y conllevará una pena con multa de doscientos cincuenta (\$250), por cada infracción. El estatuto dispuso el procedimiento para la imposición del boleto cuando se trata de alguna embarcación o vehículo de navegación, en estos casos lo importante es que el boleto contenga instrucciones para solicitar un recurso de revisión ante el Secretario del De-

7 *Id.* Pág. 201. El término correcto que utiliza la ley es *morada*, que significa lo mismo que *edificio* según definido en el Código Penal. Esto “[C]omprende cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales o para negocio. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado. 33 L.P.R.A § 5014. La ley otorga derecho a la persona a defenderse en su *vehículo* que aunque está dentro del significado de *edificio*, debe contemplar lo que allí no se incluye, a esos fines define vehículo como: “[t]odo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada por cualquier vía; terrestre, acuática o aérea mediante propulsión propia o arrastre...” 33 L.P.R.A. § 5014.

partamento de Recursos Naturales y Ambientales.<sup>8</sup>

### ***J. Ley Núm. 156-2018***

Este es otro de los estatutos dirigidos a realizar enmiendas técnicas a la recién creada ley núm. 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”. Entre las enmiendas introducidas, se encuentra: sustituir la posición de Secretario Auxiliar de Administración, por la de un Subsecretario en el Departamento de Seguridad Pública a quien le dan además la facultad de portar armas de fuego para su protección y la de su familia, incluso aún después de cesar en dicha posición si demuestra estar mentalmente capacitado.

A pesar de ser el Departamento la agencia encargada de la dirección de todos los Negociados que tiene bajo su sombilla, mediante esta Ley se faculta a los Comisionados de los distintos Negociados a formalizar contratos y acuerdos colaborativos –sujetos a la aprobación del Secretario-, así como contratar servicios profesionales de ser necesario. La ley modifica las cualificaciones que debe tener cada Comisionado, estos requisitos varían de acuerdo al Negociado del cual se trate, principalmente establece la experiencia mínima que deben tener dentro del campo de su experiencia.

El estatuto además, realiza una enmienda al Artículo 14.12 de la ley núm. 22-2000, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para autorizar el uso de luces intermitentes de color azul en los vehículos de

8 Este recurso se solicita ante el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales ya que éste es el funcionario(a) designado por la Ley de Navegación y Seguridad Acuática para llevar a cabo toda la administración y reglamentación relacionada con dicha ley.

investigación forense del Negociado de Ciencias Forenses.<sup>9</sup> Con esto se reconoce el reto que enfrentan los investigadores forenses cuando tienen que responder a una escena con urgencia pero al no contar con luces intermitentes los conductores no pueden reconocerlos y abrirle el paso en las vías públicas.

### ***K. Ley Núm. 163-2018***

Mediante este estatuto que fue presentado por petición (aunque no se especifica quien) se enmienda la ley núm. 22-2000, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de añadir nuevos Artículos 1.49A y 10.22A para crear una nueva figura de seguridad en Puerto Rico conocido como Guardia de Carreteras o “Road Guard”. El propósito de esta figura es la de intervenir y dirigir el tránsito durante eventos o corridas de un grupo de veinte (20) o más vehículos de motor –según definidos en el Artículo 1.103 de la ley núm. 22-2000.<sup>10</sup> Esta posición podrá ser ocupada por cualquier persona que así interese, no obstante, debe ser adiestrado y certificado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y contar con una serie de requisitos entre los que se encuentra un curso de por lo menos tres (3) horas que incluya tiempo en el salón de clases y adiestramiento práctico en una intersección

9 Con la enmienda introducida, ahora queda reservado el uso de luz azul intermitente para los vehículos de la policía, de ciencias forenses, legisladores, alcaldes, jueces y fiscales.

10 En el Informe radicado por la Comisión de Gobierno se hace mención del trágico suceso ocurrido en el 2007 en Humacao donde un miembro de la Policía de Puerto Rico le dio muerte a Miguel Cáceres quien dirigía el tránsito para que unas motoras escoltaran a una quinceañera. Reconoce el Informe, que aunque esta Ley no está relacionada con dicho suceso, ese hecho demuestra que cuando un ciudadano intenta detener el tránsito en las carreteras, se pueden suscitar conflictos con los miembros de la Uniformada.

cerca del lugar de adiestramiento.<sup>11</sup>

El costo de este adiestramiento no debe exceder de treinta dólares (\$30.00).<sup>12</sup> La certificación de Guardia de Carretera o “Road Guard”, expira en un término de cuatro (4) años y puede ser renovable siempre y cuando se cumpla con los requisitos de educación continua y el pago de aranceles. Además, se deberá pagar un comprobante, éste tiene un costo de cincuenta dólares (\$50.00). La ley establece además que, el DTOP deberá otorgar una identificación y/o distintivo que certifique que el “Road Guard” está facultado para llevar a cabo dicha función. En cuanto al tránsito y el tiempo permitido para detener el mismo, se establece que debe ser de diez (10) minutos o menos, y el “Road Guard” puede ejercer sus funciones solo durante el día.<sup>13</sup> El estatuto ordena al Secretario del DTOP a adoptar la reglamentación necesaria para poner en vigor dicha ley, dentro de los noventa (90) días de la aprobación de la misma.

### ***L. Ley Núm. 176-2018***

Mediante esta ley se deroga el actual Artículo 2.009 de la Ley Núm. 81-1991 de la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico” por quedar inoperante y se sustituye por un nuevo Artículo 2.009. Este artículo disponía todo lo relacionado a la adopción de los Códigos de Orden Público que reglamentan las Legislativas Municipales a través de ordenanza a esos efectos. En el pasado, se había delegado a la

11 Este curso y adiestramiento estará a cargo del Departamento de Seguridad Pública.

12 Estos requisitos sobre las 3 horas de clase y adiestramiento práctico, así como el costo del mismo, son idénticos a la legislación del Estado de Minnesota que cuentan con una figura como la que se crea mediante la Ley Núm. 163-2018.

13 Para términos de esta ley, día significará treinta (30) minutos antes del amanecer y treinta (30) minutos luego del atardecer.

Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales la coordinación de estos Códigos, no obstante, el Gobierno de Puerto Rico eliminó esa oficina y creó una nueva, conocida como la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El propósito de los Códigos, en esencia, seguirá siendo el mismo, que contribuyan a una mejor calidad de vida y convivencia, reglamentar asuntos tales como la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos, escombros en áreas públicas, en fin, mantener una seguridad dentro de la jurisdicción municipal.

Esta Ley también enmienda el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 20-2017, que es la ley que crea el Departamento de Seguridad Pública, para añadir como parte de las facultades y deberes del Comisionado de la Policía que éste, en consulta con los Municipios sea quien establezca las Guías Mínimas Uniformes de los Códigos de Orden Público. El Comisionado de la Policía deberá evaluar cuales son las áreas de mayor incidencia criminal para sugerir al municipio un Código de Orden Público (de no tenerlo), o para que mejoren el que tengan.<sup>14</sup> De igual forma, se añade un nuevo Artículo 2.21 a la Ley Núm. 20-2017 para crear una Unidad de Código de Orden Público adscrita al Negociado de la Policía de Puerto Rico para que, entre otras cosas, sea la encargada de asesorar y asistir a los ejecutivos municipales y a los Comisionados de las Policías Municipales en asuntos relacionados a los Códigos de Orden Público.

14 Es importante señalar que la Ley en ninguna manera afecta los Códigos de Orden Público que han adoptado 63 de lo 78 municipios, a la fecha de la aprobación de la ley. No obstante, el Comisionado de la Policía sí puede sugerir cambios a los mismos.

### *M. Ley Núm. 196-2018*

Mediante este estatuto se enmienda la Ley Núm. 173-2016, conocida como “Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo, y Aprendizaje de los Niños y las Niñas en el Estado Libre Asociado”, a los fines de establecer un protocolo de comunicación con los padres del menor cuando éste no llegue a la institución de cuidado luego de transcurridos treinta (30) minutos de la hora de entrada reglamentaria. Esta ley núm. 196-2018,<sup>15</sup> se conocerá como la “Ley Jaiden-Sofía”, para honrar la memoria de dos menores fallecidos en el asiento protector de los vehículos de sus progenitores.<sup>16</sup> En el 2013 hubo un esfuerzo muy similar al propósito de este estatuto, a través de la Ley Núm. 74-2013 se creó una disposición que fue integrada a la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955. La ley de 1955 quedó derogada con la aprobación de la Ley Núm. 173-2016 y por inadvertencia se excluyó el requerimiento de la llamada preventiva luego del paso de treinta (30) minutos de la hora de entrada del cuidado, asunto que queda subsanado con la Ley Jaiden-Sofía que aquí se establece.

Entre las gestiones que debe hacer el centro de cuidado cuando el menor no haya llegado luego de transcurrido los treinta (30) minutos, se encuentran: llamadas a teléfonos celulares, mensajes de texto, y correos electrónicos. El centro deberá establecer comunicación preventiva con no menos de tres (3) personas, dicho listado deberá entregarse al centro de cuidado al momento de matricularse al menor,

15 Entre las instituciones de cuidado, desarrollo y aprendizaje se encuentran los centros preescolares o prekínder y los campamentos.

16 El pequeño Jaiden Dariel Torres Rivera falleció el 15 de marzo con tan solo un (1) año y un (1) mes de nacido en Luquillo, Puerto Rico. Por su parte Sofía Victoria Aveiro Osorio de un (1) año y tres (3) meses falleció en el 2017 en la ciudad de Mason en Ohio.

junto con una hoja de compromiso de entrega que deberá indicar la hora en que el encargado llevará al niño o la niña al centro. La ley contiene una importante disposición que establece que ningún patrono podrá prohibir que se transfieran llamadas al padre, madre o encargado del menor por parte de un centro de cuidado donde asista el menor. Es importante destacar que la ley específicamente dispone que esta obligación que tiene el centro de cuidado, no libera de forma alguna la responsabilidad civil o penal en la que pudiera incurrir el padre, madre o encargado.

#### ***N. Ley Núm. 224-2018***

Considerando la crisis fiscal por la que atraviesa el País, la Asamblea Legislativa creó esta ley para establecer un proceso para la adopción de un cuartel. La ley titulada “Adopta un cuartel”, permitiría que ciudadanos privados, empresas y organizaciones sin fines de lucro puedan brindarles los arreglos y el mantenimiento necesario a nuestros cuarteles, de forma que se le brinde un apoyo a nuestros policías proveyéndoles cuarteles adecuados para llevar a cabo la responsabilidad delegada de brindar seguridad y protección. Entre las entidades que pueden adoptar cuarteles mediante un acuerdo formal con el Negociado de la Policía, se encuentran: el sector empresarial, universidades, centros comerciales, la banca, organizaciones sin fines de lucro, organizaciones cívicas, organizaciones estudiantiles, fundaciones, municipios, agencias gubernamentales, corporaciones públicas, familias, individuos, y la comunidad en general. Se establece que el término de adopción no debe ser menor a tres (3) años y podrá ser renovado por términos del mismo plazo.

#### ***O. Ley Núm. 225-2018***

Reconociendo la importancia que tienen nuestros animales durante emergencias o desastres naturales, se crea esta ley con el fin de identificar centros para el establecimiento de refugios de animales. La ley que se conocerá como la “Ley de Refugios de Animales durante Emergencias o Desastres Naturales”, establece la política pública del Estado de proteger la salud e integridad física de todas las mascotas. La ley crea un Comité Interagencial, compuesto por el Departamento de Seguridad Pública a través de su Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; el Departamento de la Vivienda; el Departamento de Salud; el Departamento de Agricultura; y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Este comité deberá establecer aquellos centros que servirán como albergues para animales abandonados o rescatados, según definidos en la ley. El comité contará con la asesoría del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico para la realización de un reglamento que establezca el manejo, transporte y almacenamiento adecuado de las mascotas, entre otros asuntos. La ley comenzó a regir en Puerto Rico desde el 31 de diciembre de 2018.

#### ***P. Ley Núm. 263-2018***

Plenamente conscientes del servicio que otorgan nuestros policías y bomberos, este estatuto enmienda la Ley Núm. 20-2017, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública”, a los fines de otorgarle beneficios médicos a estos servidores que se retiren del servicio por estar física o mentalmente incapacitados a causa de condiciones de salud o accidentes relacionados al ejercicio de sus deberes o funciones oficiales. De igual forma el estatuto aumenta la edad de servicios a hijos de los

miembros de la Policía o Bomberos de veintiún (21) años a veinticinco (25) años, siempre que estén cursando estudios post secundarios. Antes de la aprobación de esta ley, solo se le otorgaba dicho beneficio a quienes se hubiesen retirado con veinticinco (25) años de servicio. Sin duda, es una gran medida que le hace justicia a los miembros de la Uniformada y del Cuerpo de Bomberos que por causas relacionadas a su trabajo tengan que retirarse y recibir servicios médico-hospitalarios.

#### ***Q. Ley Núm. 265-2018***

Tomando en cuenta la importancia de contar con el equipo necesario y adecuado al momento de brindar asistencia en casos de incendios, este estatuto enmienda el Artículo 3.04 de la Ley Núm. 20-2017, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública” con el propósito de que todo camión de extinción en el Negociado de Bomberos, cuente –en la manera que estén disponibles fondos- con el equipo de rescate necesario, incluyendo aquel que se utiliza para extricación. La ley reconoce que los bomberos, además de socorrer a víctimas de algún fuego, atienden escenas de accidentes graves donde hay peligro de fuego o personas atrapadas en vehículos, por lo que se hace necesario un equipo de extricación. Adicional, con la aprobación de esta ley se le permite al Comisionado del Negociado de Bomberos a que administre la flota de su Negociado, dicha facultad se había quedado fuera cuando se aprobó la Ley Núm. 20-2017.

#### ***R. Ley Núm. 280-2018***

Alarmados por la confusión que se causó en Puerto Rico tras exigir certificaciones sobre la instalación de asientos protectores a

los conductores que transportaran menores de ocho (8) años en un vehículo de motor, el Gobernador de Puerto Rico envió esta legislación a la Asamblea Legislativa para enmendar el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22-2000, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. La enmienda elimina el requisito de certificación sobre la instalación de los asientos protectores, no obstante, mantiene responsablemente la exigencia al Negociado de Bomberos y a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, para que estos tengan técnicos disponibles y certificados alrededor de la isla que orienten a los ciudadanos sobre el uso e instalación de los asientos protectores. El estatuto mantiene las disposiciones originales que exigen que ninguna institución hospitalaria pueda entregar un menor recién nacido hasta tanto los encargados del menor posean la certificación sobre la instalación adecuada de los asientos protectores. Tomando en cuenta los requerimientos de edad que disponen las agencias federales, la Ley Núm. 280-2018 atempera la ley local a dichas exigencias; menores de dos (2) años deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia atrás o en un asiento distribuido solo para lactantes; menores entre dos (2) a cuatro (4) años debe ser un asiento con posición de cara hacia adelante; y entre cuatro (4) a ocho (8) años con ciertos requisitos de estatura podrán estar en un asiento protector elevado, convertible o “booster seat”.

#### ***S. Ley Núm. 282-2018***

Reconociendo la alta incidencia de los robos y las apropiaciones ilegales en Puerto Rico, la Asamblea Legislativa enmienda varios estatutos que aspiran a combatir y esclarecer este tipo de delito a través de un Registro Electrónico de Artículos Hurtados. Se reconoce que en la mayoría de las ocasiones estos delitos son

perpetrados con la intención de vender lo obtenido de manera ilegal en las casas de empeño y en negocios dedicados a la compraventa de metales y piedras preciosas. Así, se enmienda la Ley Núm. 20-2017, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública” para añadir un inciso (s) al Artículo 2.04, donde se faculta al Comisionado del Negociado de la Policía a establecer y costear dicho Registro Electrónico el cual deberá actualizarse semanalmente con información de los artículos hurtados por regiones policiacas.

La información recibida por estas regiones, deberá compararse con aquella que proveen las casas de empeño que estén debidamente licenciadas por la Ley Núm. 23-2011, conocida como “Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las casas de Empeño”; y aquella que brinden los compradores de metales preciosos o piedras preciosas que estén debidamente licenciados de conformidad con la Ley Núm. 18-1983, conocida como la “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”. En la reglamentación que promulgue el Comisionado del Negociado de la Policía se deberá disponer qué personal del Negociado deberá visitar semanalmente las casas de empeño y a los compradores de piedras preciosas con el propósito de corroborar la información que estos envían al Registro. Entre la información que se debe recopilar para el Registro, se encuentra: el nombre del comprador, empleado o agente; el nombre, dirección y edad del vendedor; lugar, fecha y hora de la compra; una descripción del artículo comprado; precio de la compra; precio en el mercado al momento de la compra; y la fuente original de adquisición comprobada mediante recibo o factura, o que el vendedor exponga la procedencia del metal o piedra preciosa mediante declaración jurada o por escrito identificando el objeto de venta.

### *T. Ley Núm. 292-2018*

Debido al paso del Huracán María fueron varias las instituciones que enfrentaron problemas en sus operaciones, el Departamento de Corrección y Rehabilitación agencia del Gobierno encargada de dirigir nuestra cárceles e instituciones juveniles, no fue la excepción. Esta Ley tiene como propósito principal, enmendar el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, a los fines de que dicho departamento adopte un Plan de Operaciones de Emergencias. El mismo debe estar en cumplimiento con las guías establecidas por el Departamento de Seguridad Nacional (Department of Homeland Security) y la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA por sus siglas en inglés), además de las agencias locales encargadas de atender emergencias y desastres quienes podrán colaborar con la creación de dicho plan. El estatuto exige que en el plan se incluya que toda institución carcelaria deberá contar con suficientes alimentos, agua, combustible, y otros suministros de primera necesidad para continuar operando por catorce (14) días luego de la emergencia.

## **IV. Conclusión**

A modo de conclusión, es importante señalar la falta de estatutos dirigidos a atender las necesidades reales que se están suscitando en los distintos Negociados que conforman el Departamento de Seguridad Pública. Por mencionar algunos, el Negociado de Ciencias Forenses donde a diario los medios reseñan la alta cantidad de cuerpos en espera de ser atendidos debido a la falta de recursos y de patólogos forenses. Tampoco vimos legislación enfocada en atender el panorama que se vive en el Negociado de Sistema de Emergencias 9-1-1,

donde portavoces de los empleados han denunciado públicamente que carecen de personal para atender las llamadas que se reciben en este centro de emergencias. Las renunciadas en el mencionado Negociado, han provocado que en ocasiones para una persona recibir la asistencia tenga que esperar seis (6) minutos en lo que se canaliza su ayuda. Todo esto, sin mencionar los problemas en la Policía de Puerto Rico, allí reina un caos administrativo y operacional que se evidencia con la alta incidencia criminal en todas sus vertientes de las cuales el País ha sido testigo a través de videos que han circulado por distintos medios.

Ese panorama es el mismo en todos los negociados, esto se comprueba cuando al comienzo del 2019, distintos gremios que representan a los empleados que forman parte de los distintos negociados del Departamento de Seguridad Pública, exigieron la renuncia de su Secretario, el Sr. Héctor Pesquera. El gobierno optó por celebrar una Cumbre de Seguridad Pública de la cual no surgieron propuestas específicas para atender la criminalidad y de la cual no se ha visto ningún resultado. Mientras todo esto ocurre, en la Asamblea Legislativa se discuten unas enmiendas a la Ley de Armas para hacer el proceso más fácil y menos burocrático. ¿Representa esto un reconocimiento de que el Estado no ha podido atender eficientemente la criminalidad y son los ciudadanos los encargados de su seguridad personal?

# Análisis de legislación (2018): Asuntos del Consumidor y Cooperativismo

ARTÍCULO

*Jean Peña Payano\**

## I. Introducción

Vivimos tiempos de grandes cambios, y retos permanentes. Dentro de las variables en la ecuación de nuestra política pública, notaremos que hay unas que se acentúan cada día con más fuerza. En el arduo esfuerzo de confeccionar legislación atemperada a un mundo en el que a lo inmediato, se le da más credibilidad que a la lealtad a la verdad, es meritorio ser preciso con lo que se propone. Como jóvenes, tenemos en nuestras manos la oportunidad de transformar y reformar la forma y manera de hacer política pública. La toma de decisiones requiere ponderar en cada idea, la máxima de que la sensibilidad humana antecede la frialdad y estrechez del Derecho.

---

\* Actualmente es Director Ejecutivo de la Comisión de Desarrollo de la Ciudad Capital & Asuntos de la Juventud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, presidida por el Hon. Eddie Charbonier China. De enero 2017 a febrero 2018, se desempeñó como Asesor Legal & Legislativo de la Comisión de Gobierno del mismo. Al presente, está completando un Master in Arts of Government, con una concentración en Democracy Studies & Governance, en John Hopkins University. En 2016 obtuvo su Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Completó su Bachillerato en Ciencias Políticas, en la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Fue Campeón de la XXII Edición de la Competencia de Debate Miguel Velázquez, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Agradece eternamente a su madre Magdalena Payano Suarez, trabajadora incansable, quien le enseñó que el único lujo que podía regalarle, era la educación. Además, agradece a su futura esposa la Srta. Angelie López Hernandez, por ser su apoyo incondicional en cada uno de sus proyectos de vida.

Como eternos estudiantes de las letras, la historia, la poesía, las humanidades y otras interesantes ramas del saber, la clase togada tiene el deber a ser responsables con la palabra que empeña diariamente. La investigación científica, como herramienta catalizadora de cambios, es un aliado al que en ocasiones odiamos por el rigor, pero, debemos amar por el legado a la honestidad que deja a otras generaciones. En materia de análisis de política pública y gobernanza, hago una invitación a ser consistentes, e irreverentes en cada propuesta que hacemos, ya sea dentro o fuera de la esfera pública. Recordemos además, que ... *el análisis de políticas públicas deriva del enfoque pluralista, especialmente, de aquellos trabajos que se centraron sobre el análisis de los procesos de decisión. En grandes líneas, para este enfoque la política pública es el resultado de la confrontación entre los distintos grupos de interés implicados en los procesos de producción social. Lo novedoso de este análisis es que rompe con las tradiciones marxistas y weberianas del Estado, que lo entendían como una entidad global susceptible de un análisis específico, y logra abordar las múltiples racionalidades en competencia dentro del mismo Estado.*<sup>1</sup>

---

1 Introducción al análisis de políticas públicas / Fernando Martín Jaime ... [et.al.]. - 1ª ed. - Florencio Varela : Universidad Nacional Arturo Jauretche, 2013. P.7

En este Artículo analizaremos 23 leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa durante el 2018 en materia de Asuntos del Consumidor y Cooperativismo. En particular, intentaremos ofrecer un breve resumen de su contenido, propósitos y tracto legislativo, de forma que se pueda tener un entendimiento general sobre el desarrollo estatutario en cuanto a estos temas.

## II. Asuntos el consumidor y cooperativismo

### A. Ley Núm. 3-2018

Puerto Rico sufrió los estragos de uno de los peores huracanes ocurridos dentro de los Estados Unidos de América. Dicho evento reveló muchas deficiencias dentro de nuestro sistema gubernamental y estructural. Producto de esto, es que se aprobó esta ley que busca . . . [p]rohibir a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico la facturación y cobro a sus clientes por el consumo de energía eléctrica reflejado en contadores producto de energía que no asea generada por dicha corporación pública; en situaciones de emergencia; tales como, apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva; facultar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y a la Comisión de Energía de Puerto Rico a conformar sus procedimientos, reglamentos, mecanismos de facturación y cobro y cualquier otro elemento necesario para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

Resulta interesante como el artículo 2 de esta ley, detalla cual es el alcance de la reclamación de los ciudadanos antes la Autoridad de Energía Eléctrica, veamos:

*Artículo 2.- Cualquier cliente de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico al cual se le haya facturado o cobrado por un consumo reflejado en su contador como consecuencia de la energía generada por el uso de un generador eléctrico o planta eléctrica, que no haya sido producto de la generación y distribución por parte de la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, podrá así reclamarlo a la antes mencionada corporación pública, para que lleve a cabo el correspondiente ajuste en la factura, devolución de dinero o crédito, según sea aplicable, de acuerdo con los procedimientos internos establecidos para reclamaciones en facturación y cobro, según indicado a continuación. **La mera reclamación u objeción de una factura de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, bajo los parámetros de la presente Ley, tendrá el efecto de paralizar el cobro de las cantidades objetadas, hasta tanto se culmine la adjudicación de la reclamación presentada.** Además, no se considerará para efectos de una orden de suspensión de servicio, cualquier atraso o cantidad que haya sido objetada por un cliente al amparo de la presente Ley. Para la adjudicación de estas reclamaciones, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico utilizará como factor determinante si el sector, urbanización, condominio o complejo de viviendas donde reside el cliente ha tenido o no servicio de energía eléctrica durante el periodo de tiempo donde se refleja el consumo que haya sido objetado. Si el cliente está localizado en un sector donde no*

*hubo servicio de energía eléctrica durante el periodo en el cual se reflejó el consumo objetado, la reclamación deberá proceder en favor del cliente, sin necesidad de procedimientos ulteriores, tales como vistas o requerimientos de comparecencia a clientes. (Énfasis nuestro).*

### **B. Ley Núm. 6-2018**

Con la aprobación de esta ley, se añadió un inciso (e) al Artículo 204 y un inciso (j) al Artículo 209 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento”, con el propósito de *disponer que el pago de la reclamación al comprador, como resultado de una reclamación por daños a un vehículo de motor, no podrá ser retenido ni aplicado por la institución financiera para cubrir la falta de pago de cánones vencidos del contrato de financiamiento de dicho vehículo, u otras deudas que existan entre el comprador y la entidad financiera generadas por otros contratos u obligaciones, excepto cuando el vehículo se encuentre en manos de la compañía de financiamiento debido a una entrega voluntaria o reposición.* Esta legislación es muy apropiada ya que su clara intención es ratificar que el pago recibido como resultado de una reclamación por daños a un vehículo de motor se utilice para reparar y preservar el bien, objeto del contrato de financiamiento. Así mismo, evita que terceros que no son parte de las obligaciones contraídas entre el comprador y las compañías de financiamiento, se afecten con la práctica de aplicar la compensación recibida por daños a un vehículo a otros propósitos ajenos a la reparación y conservación del mismo.

### **C. Ley Núm. 8-2018**

Esta Ley enmendó la Sección 11, inciso (b), de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Control de Acceso de 1987”, a los fines de concederle a las asociaciones de residentes o corporaciones sin fines de lucro que se constituyen en las urbanizaciones con acceso controlado la facultad para cobrar penalidades sobre cuotas no pagadas; disponer que los propietarios u ocupantes que adeuden tres (3) o más plazos consecutivos de cuotas quedarán temporalmente privados de ejercer su derecho al voto en las reuniones de la Asociación de Residentes; y para otros fines relacionados. El fundamento de la misma recae en el hecho de que la “Ley de Control de Acceso” no incluía mecanismos y/o penalidades efectivas para poder incentivar el pago de las cuotas. Por método de comparación, la Ley 103-2003, conocida como la “Ley de Condominios”, fue enmendada para esos propósitos.

### **D. Ley Núm. 9-2018**

La Ley Núm. 9-2018 busca *prohibir a cualquier comercio que calcule la propina a ser dada voluntariamente por un cliente tomando como base el precio total de la transacción incluyendo el Impuesto sobre las Ventas y Uso, ya sea por cualquier método manual o electrónico; establecer que el total a considerarse para el cómputo de la propina a darse voluntariamente por un cliente se hará a base del total del consumo únicamente; disponer que será el Departamento de Asuntos del Consumidor el ente encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley; imponer penalidades por violación a esta prohibición y procedimientos.* Con esta ley su busca proteger a los consumidores de prácticas ilícitas de cobro de propinas injustas e in-

fladas, tomando como base el precio del consumo más el Impuesto sobre las Ventas y Uso. A tales fines se establece expresamente la prohibición a todo comercio de computar la propina siguiendo esta ilícita práctica. A su vez, se le otorga la facultad al Departamento de Asuntos del Consumidor, para velar por la aplicación e implementación de esta Ley.

#### ***E. Ley Núm. 10-2018***

Otra de las leyes que se aprobó en beneficio de los consumidores lo fue la Ley Núm. 10-2018 que enmendó los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley 157-2013, a los fines de clarificar quienes podrán solicitar el prorrateo de los cargos por terminación temprana en los contratos a término; extender a los contratos de servicio de Internet y televisión por paga o suscripción la limitación de las cláusulas penales y la disposición de que una cancelación de un contrato sólo podrá conllevar una penalidad que deberá ser prorrateada; aclarar asuntos relacionados al prorrateo. Desde mi perspectiva, la parte más importante de las enmiendas se encuentra en la Sección 3, ya que enmienda el Artículo 3 de la Ley 157-2013, para que lea como sigue: . . . “*Artículo 3.-El prorrateo de los cargos de terminación temprana contenidos en un contrato de servicio de teléfono celular, Internet o televisión por paga o suscripción será aplicado mediante reducciones mensuales proporcionales durante el término del contrato, las cuales al finalizar dicho término deberán totalizar no menos del sesenta por ciento (60%) del cargo de terminación temprana original. El término comprendido desde el comienzo del contrato hasta la fecha de terminación temprana nunca deberá ser mayor de dos (2) años de duración.*”

#### ***F. Ley Núm. 11-2018***

Esta ley enmendó el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, a los fines de establecer que las reconsideraciones de una determinación final sobre un procedimiento administrativo de naturaleza cuasi judicial o cuasi legislativo tendrá que ser evaluado por el Secretario, o por cualquier empleado o funcionario que sea abogado, admitido a la práctica legal de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Asamblea Legislativa tuvo la preocupación de *que en algunas ocasiones una persona autorizada por el Secretario para acoger el recurso legal de reconsideración y no sea abogado admitido a la profesión legal, pueda revocar al Juez Administrativo que presidió la vista administrativa y determinó conforme a Derecho*. Es por ello que entendieron necesario hacer las enmiendas recomendadas en esta Ley.

#### ***G. Ley Núm. 101-2018***

La presente ley enmendó la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para añadir un Artículo 11 (A) a los fines de elevar a rango de ley el puesto de Inspector de Asuntos del Consumidor, logrando con esto servir de apoyo al Secretario del DACO, en todas aquellas materias que puedan resultar en mejor beneficio para los consumidores, aun en momentos de emergencias.

#### ***H. Ley Núm. 104-2018***

Con esta Ley se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer Requisitos Mínimos para la Suspensión de

Servicios Esenciales”, a fin de disponer que las empresas de servicio público deberán tener disponible para los abonados, información sobre el funcionamiento de sus contadores y cómo interpretar lecturas de los mismos, para que los clientes puedan pagar u objetar una factura de manera informada.

### ***I. Ley Núm. 135-2018***

En Puerto Rico cada día se hace más necesario el promover estructuras que permitan mejorar el desarrollo económico de la Isla. Una de las industrias más importantes lo es el cooperativismo. Tal cual surge de la Exposición de Motivos de la ley que esta sección discutimos, *[E]l movimiento cooperativista es un participante importante en nuestra economía. Por tal motivo, es de vital importancia procurar que los organismos que ha creado el Estado para facilitar que este movimiento se desarrolle al máximo, estén aptos para ejercer sus funciones a cabalidad.* Cónsono con nuestra realidad económica nuestra Asamblea Legislativa entendió apropiado enmendar el Artículo 9, derogar el Artículo 10 y reenumerar el Artículo 10 A como el nuevo Artículo 10 de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el requisito de la celebración de la Conferencia Bienal; para facultar a la Junta a llevar a cabo conferencias según entienda pertinente y sujeto a la disponibilidad de recursos.

### ***J. Ley Núm. 143-2018***

*La teoría política que subyace en el modelo de las Corporaciones Públicas está cimentada en que dichas entidades fueron creadas para proteger y salvaguardar los me-*

*jores intereses de la ciudadanía. No obstante, algunas determinaciones de naturaleza gerencial en las Corporaciones Públicas de Puerto Rico han tenido el efecto de perjudicar a su principal protagonista: el Pueblo.*<sup>2</sup>

Con la anterior frase lapidaria, inicia la Exposición de Motivos de la ley que aquí discutiremos. Con el paso del huracán maría, muchos ciudadanos vieron afectados sus servicios esenciales. Dada las circunstancias, comenzaron a aflorar situaciones entre la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y las facturas con los clientes de estos. Como resultado de esta controversia, se radico en el Senado de Puerto Rico el P. del S. 811, que luego se convirtió en la Ley Núm. 143-2018 cuyo propósito es establecer la “Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia”, a los fines de disponer la forma en la cual la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico podrán facturar a sus Clientes en situaciones en las que no han provisto los servicios de energía eléctrica o de acueductos y alcantarillados, respectivamente, durante situaciones de emergencia, tales como interrupciones prolongadas de un Servicio Público Esencial por un periodo mayor de veinticuatro (24) horas como resultado de averías provocadas por el paso de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador de Puerto Rico mediante Orden Ejecutiva y afecte la prestación de un Servicio Público Esencial; facultar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, a la Comisión de Energía de Puerto Rico y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a conformar sus procedimientos, reglamentos,

<sup>2</sup> Exposición de Motivos, Ley Núm. 150-2018

mecanismos de facturación y cobro y cualquier otro elemento necesario para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

### ***K. Ley Núm. 150-2018***

En materia del Código de Seguros, que tanta inherencia tiene el día a día de todos los puertorriqueños, resulta apremiante evaluar el propósito de esta Ley. La misma busca enmendar el Artículo 46.030 y añadir nuevos Artículos 46.111 y 46.121 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”; a los fines de atemperar sus disposiciones a los nuevos criterios de regulación de crédito por reaseguro promulgados por el “National Association of Insurance Commissioners” bajo el “Credit for Reinsurance Model Law” (MDL-785); fortalecer las garantías de solvencia financiera de las compañías de seguro, ampliar las alternativas de productos de seguros de propiedad en el mercado; y para otros fines relacionados.

Cónsono con la política pública establecida por la presente Administración en el Plan para Puerto Rico, esta legislación específicamente busca lograr una mayor apertura comercial en la compra de reaseguros e incentivar el desarrollo de un mercado de productos de seguros más accesibles para los consumidores, a la par con los cambios producidos en el sector de reaseguros a raíz de la aprobación del “Dodd Frank Act”, (15 U.S.C. §§8221-8223). Tal cual surge de la Exposición de Motivos, . . . [C]on la aprobación del “Dodd Frank Act”, se proporcionó en el mercado nacional una mayor apertura a la participación de reaseguradores internacionales, eliminando las barreras comerciales y permitiendo a los aseguradores de los estados reclamar un crédito, en forma de activo o reducción de su pasivo en su estado de

*situación financiera, por la compra de reaseguro a reaseguradores internacionales, certificados en una jurisdicción cualificada (“Qualified Jurisdiction”) por la “National Association of Insurance Commissioners” (“NAIC”, por sus siglas en inglés). Mediante este crédito, incluido en el estado financiero del asegurador, se reconoce la capacidad de solvencia con respecto al capital requerido para hacer negocios de seguros y responder a los reclamos de sus asegurados.*

### ***L. Ley Núm. 151-2018***

Según el último informe disponible de la Oficina del Comisionado de Seguros, hay 395 aseguradoras y organizaciones de servicios de salud en Puerto Rico que generan más de 10,000 empleos directos y bien pagos. Esas entidades generaron primas de alrededor 12 mil millones de dólares anuales en el 2015 y contienen activos de alrededor de 6 mil millones de dólares. Sin duda, la industria de seguros es un motor que mueve nuestra economía. Es por ello que resulto necesaria la aprobación de la Ley Núm. 151-2018 a los fines de enmendar los Artículos 21.250, 21.260 y 21.280 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para atemperarlos al estado de derecho en el resto de los Estados Unidos y el Model Act adoptado por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros.

### ***M. Ley Núm. 182-2018***

La presente ley enmendó el Artículo 7 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales”,

a los fines de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá notificar al abonado mediante mensaje automático generado vía llamada telefónica al número de contacto del abonado y a través de los medios electrónicos disponibles en el récord de este disponible en la corporación, en un término de cuarenta y ocho (48) horas antes de efectuar la suspensión del servicio por falta de pago; y para otros fines relacionados. La raíz de su fundamento e impacto en política pública, recae en lo siguiente tal cual quedo esbozado en su Exposición de Motivos, veamos. . . *[N]o obstante, en los momentos críticos y de estrechez económica que vive nuestro pueblo, existen innumerables casos en los que los abonados de servicios públicos no cuentan con los medios económicos necesarios para poder cumplir su obligación de pago de estos servicios. En muchos otros casos, hemos visto cómo los servicios son suspendidos a pesar de que el abonado se acoge al procedimiento de revisión o a un plan de pago, provocando que el abonado tenga que presentarse a las oficinas de servicio de la Autoridad para aclarar el error y que le restituyan el servicio que nunca debió ser suspendido.*

#### **N. Ley Núm. 193-2018**

Conociendo de las nuevas estrategias de mercadeo, resulta pertinente establecer regulaciones que redunden en beneficio de todos los contribuyentes. Es por ello que atemperar las leyes existentes, al estado de derecho vigente es una obligación que tiene la Asamblea Legislativa. Respondiendo a todos nuestros ciudadanos, es que se aprobó la Ley Núm. 193-2018, a los fines de enmendar los Artículos 9 y 11 de la Ley 210-2003, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercado”, a los fines de armonizar sus disposiciones con el ordenamiento jurídico vi-

gente, para hacer correcciones de estilo y contenido; y para otros fines relacionados.

#### **O. Ley Núm. 207-2018**

Esta Ley enmendó la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”; y enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”, con el propósito de transferir del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), la responsabilidad de reglamentar la elección, mediante referéndum, de los representantes del interés público a las juntas de gobierno de las autoridades de Acueductos y Alcantarillados; y de Energía Eléctrica; disponer para que los representantes de los clientes de las antes mencionadas corporaciones públicas rindan informes trimestrales sobre las labores realizadas, logros obtenidos y emitan recomendaciones sobre los asuntos tratados en las reuniones de sus respectivas juntas; establecer que los aludidos informes sean publicados a través del portal de Internet del Ombudsman; hacer correcciones técnicas a la Ley.

#### **P. Ley Núm. 210-2018**

Dada la cantidad de reclamaciones de seguros existentes en materia de vehículos de motor, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmendó el inciso (b) y añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 8 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, a los fines de establecer que en

los casos en que la Asociación de Suscripción Conjunta y/o los aseguradores privados que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio no reciben el informe amistoso de parte de su asegurado, esto no los exime de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y por los reglamentos adoptados por la Oficina del Comisionado de Seguros y que en esos casos, utilizarán el informe amistoso provisto por la parte perjudicada y/o el informe policiaco de dicho accidente de tránsito para determinar responsabilidad.

#### **Q. Ley Núm. 213-2018**

Como hemos visto hasta el momento, mucha de la legislación aprobada durante de 4ta Sesión Ordinaria, de la 18va. Asamblea Legislativa, atienden de una forma u otra las relaciones entre el Estado y los consumidores antes y después de las emergencias. Desde mi perspectiva, una de las medidas que más impacto produjo en este asunto, fue la Ley Num.213-2018 la cual enmendó los incisos (d) y (e) del Artículo 38 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”, a fin de reconfigurar los requisitos para la aprobación de los condóminos, para la instalación de un generador industrial de energía eléctrica para llevar energía a las áreas comunes o de manera individual para beneficio de todos los apartamentos, haciendo uso de la infraestructura eléctrica del condominio; y para otros fines relacionados.

#### **R. Ley Núm. 218-2018**

Continuando con la línea de medidas relacionadas a decisiones en los condominios, cuando hay situaciones de emergencia, como lo es un huracán, es que la Asamblea Legislati-

va enmendo los Artículos 2, 9, 11, 14, 31, 36A, 38B y 38C de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”, con el propósito de modificar el estándar o criterio requerido para la aprobación de decisiones por parte del Consejo de Titulares; y para facilitar el proceso de aprobación para la instalación de generadores de energía eléctrica. De hecho, su Exposición de Motivos nos dice, y cito:

. . . [E]l propósito de esta Ley es flexibilizar y modificar algunos de los estándares o criterios requeridos para la aprobación de decisiones por parte del Consejo de Titulares, procurando fomentar el desarrollo o redesarrollo de los centros o áreas urbanas, proveer razonabilidad en los procesos decisorios y hacer atractiva la vida en condominio.

#### **S. Ley Núm. 222-2018**

El fundamento de esta Ley es claro, en momentos donde el acceso a la tecnología es parte del día a día de muchas familias en Puerto Rico, además de la promoción de servicios gubernamentales, *debemos vigilar porque las violaciones de leyes y reglamentos de protección al consumidor sean públicos y estén accesibles a la ciudadanía. Lo anterior, será además herramienta para que un consumidor pueda detectar compañías fraudulentas o con historiales de incumplimiento con sus clientes.* Para crear la “Ley para el Establecimiento de Sistema de Publicidad Electrónica de Multas por Anuncios Engañosos de Puerto Rico” a los fines de que se publiquen electrónicamente las multas a establecimientos comerciales que hayan sido notificados sobre infracciones a las leyes y reglamentos que prohíben los anuncios engañosos, por el

Departamento de Asuntos del Consumidor; y para otros fines relacionados.

#### ***T. Ley Núm. 226-2018***

La mencionada ley directamente enmendó el inciso (3) del Artículo 12.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la aplicación de dicho Artículo a las entidades adscritas a la Rama Legislativa, para propósitos de la contratación de sus seguros. Es importante recalcar las bases para las enmiendas propuestas. Bajo el Artículo 3, Sección 9 de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, dispone, entre otras cosas, que cada Cámara: “[a]doptará las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno...”. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa recientemente enmendó el Artículo 12.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de brindarle autonomía a la Rama Legislativa para la selección de sus seguros. Esto, para obtener el mismo grado de independencia que actualmente ostenta en cuanto a los seguros de salud.

#### ***U. Ley Núm. 237-2018***

La presente ley enmendo los Artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley 53-1993, a los fines de traspasar de la Junta de Calidad Ambiental al Departamento de Asuntos del Consumidor, la responsabilidad de regular la venta de cloro-fluorocarbonos (CFC’S). Esta ley tiene como propósito requerir al Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), según sus deberes y facultades ordenadas en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, que establezca mediante reglamentación la limita-

ción de la venta de cloro-fluorocarbonos a los técnicos de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico debidamente reglamentados y licenciados, como una medida de control de la venta indiscriminada de dichas sustancias altamente dañinas a nuestro ambiente.

#### ***V. Ley Núm. 268-2018***

Puerto Rico es una de las jurisdicciones donde la crisis inmobiliaria afecto mas severamente. Como resultado de dicha catástrofe económica y social, en la Isla se aprobó la Ley 184-2012. La Exposición de Motivos de la Ley Num.268-2018 expresamente no dice que, . . . *[H]oy nos ocupa otra situación igual de seria: la pérdida del hogar de cientos de envejecientes, como parte de alegados acuerdos suscritos en los contratos de hipoteca inversa, conocidas comúnmente como “reverse mortgage”. Cada día, son más los ciudadanos mayores de sesenta y dos (62) años que recurren a los préstamos de hipoteca inversa para poder devengar ingresos o reorganizar sus finanzas personales y cubrir así sus necesidades básicas. De no cumplir con las obligaciones plasmadas en el contrato de hipoteca por los bancos, nuestros viejos se enfrentan al riesgo de perder su activo más valioso: su hogar.* Es por los argumentos antes expuesto que la ley aquí discutida enmendó los Artículos 2 y 3 de la Ley 184-2012, conocida como “Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal”, con el propósito de incluir como requisito previo a la ejecución de una hipoteca inversa (“reverse mortgage”), luego de radicada una demanda, el proceso de mediación obligatorio.

### ***W. Ley Núm. 271-2018***

Parte de la línea de medidas aprobadas en relación a la Autoridad de Energía Eléctrica, incluyen la presente, cuyo propósito fue el enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”; a los fines de aclarar que los procesos iniciados para elegir al representante del interés de clientes en la Junta, realizados por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), previo a la aprobación de la Ley 207-2018, continuarán su trámite bajo la jurisdicción de DACO, hasta la elección del representante del interés de clientes; y para otros fines relacionados.

### ***X. Ley Núm. 286-2018***

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 173-2011, conocida como “Ley para el Gravamen en Instalaciones de Almacenamiento por Autoservicio”, a fin de requerir que cualquier cargo por mora a convenirse entre los operadores de instalaciones o unidades móviles de almacenamiento por autoservicio y los usuarios sea uno razonable, en caso de que los últimos paguen tardíamente la cantidad total del canon de arrendamiento especificado en los contratos de almacenamiento por autoservicio.

### ***Y. Ley Núm. 286-2018***

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 209-2016, conocida como “Ley para la Transparencia en el Recibo de Compra”, a los fines de prohibir, el cobro de cargos por servicio en los establecimientos comerciales dedicados a la venta de comida y/o bebidas alcohólicas, excepto cuando el servicio prestado sea requerido por

el cliente y para otros fines relacionados.

## **III. Conclusión**

La disciplina con la veracidad del verbo, debe ser un requisito sine qua non en todos(as) aquellos(as) que sirven y servirán como empleados del Gobierno de Puerto Rico. Las ramas legislativas, por su naturaleza siempre serán flanco de ataque por parte del soberano, entiéndase el pueblo. Nuestro sistema de gobierno y orden constitucional tiene unas peculiaridades que hacen de nuestra jurisdicción una única. Constantemente vemos ataques de diferentes sectores contra nuestros funcionarios electos, los cuales para bien o para mal, tienen el deber de representar a su pueblo. La democracia más que nunca antes en nuestra historia, está siendo impactada por una ola de populismo, que puede arrastrarnos a tomar decisiones por impulso, más que con la razón de que solo proveen los espacios reflexivos de análisis. Invito a todos aquellos que me honran con la crítica y apoyo del presente artículo, a evaluar cada medida legislativa con mucho rigor, estándares altos, empero, con la apertura de utilizar un crisol que no este amañado por los colores partidistas. A fin de cuentas, las medidas en beneficio de cada ciudadano, cada consumidor, cada niño y niña, cada anciano, cada hombre y mujer, cada joven emprendedor, nos beneficiara o afectara sin medir las ideologías o partidos en que militemos. Que reine la verdad, sin que se antepongan las conclusiones a los hechos.

# Análisis de legislación (2018): Asuntos Municipales

ARTÍCULO

*Viviannette González Barreto\**

## I. Introducción

Durante el año 2018 fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa 24 leyes dirigidas a impactar a los 78 municipios de Puerto Rico. Muchas de éstas en respuesta rápida para atender diversas situaciones que surgieron tras la devastación sufrida por los embates de los huracanes Irma y María durante el mes de septiembre de 2017. Ciertamente, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoció la importancia que tienen los ayuntamientos de poder contar con los recursos necesarios para servir de apoyo en casos de emergencia. Además, se establecieron algunos mecanismos para intentar atajar la evasión contributiva municipal, se flexibilizaron algunos procesos y se concedió una asignación de fondos para ayudar a los municipios a enfrentar la situación fiscal precaria, entre otros asuntos.

No obstante, dentro de estos estatutos aprobados se encuentra la creación de la “Ley

de Apoyo a los Municipios”, siendo las restantes veintitrés (23) enmiendas a otras leyes vigentes. Entre las Leyes que fueron enmendadas están: (1) “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”; (2) “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; (3) “Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico”; (4) “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”; (5) “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”; (6) “Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991”; (7) “Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996”; (8) “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”; (9) “Ley de Patentes Municipales”; (10) “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”; (11) “Ley General de Expropiación Forzosa”; (12) “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; (13) “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” y (14) “Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico”.

Debido a la diversidad de temas que se atienden, establecimos un orden cronológico de los estatutos y trataremos de ofrecer un breve resumen del propósito de la ley aprobada, su tracto legislativo, recomendaciones o señalamientos que deberían ser atendidos por la Legislatura. Esto con el fin de poder tener

---

\* B.B.A. (Magna Cum Laude) en Gerencia y Finanzas, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Carolina y J.D. (Magna Cum Laude) en la Facultad de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico (UIPR); M.B.A. en Contribuciones, 50 créditos aprobados, Universidad del Sagrado Corazón. Ayudante Legislativo en la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ex Sub-tesorera de la Organización Estudiantil sobre Asuntos Legislativos y Política Pública (OESAL) de la UIPR.

un marco general del trabajo realizado por la Asamblea Legislativa durante el año 2018.

## II. Legislación sobre Asuntos Municipales

### A. Ley Núm. 23-2018

Con esta Ley se enmienda el inciso (b) (3) del Artículo 7.004 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, con el fin de aclarar la cuantía que será destinada a la cuenta de reserva, cuando el Alcalde y la Legislatura no concurren en alguna partida del Proyecto de Resolución de Presupuesto General de Gastos del Municipio.

Esta ley elimina el texto vigente de este inciso y lo sustituye por un nuevo inciso que provee que sea sólo la diferencia impugnada en la partida la que vaya a una cuenta de reserva y no la totalidad. De esta forma, no se obstruirá la facultad del alcalde de poder utilizar aquella cantidad que no esté en pugna para aquellos fines necesarios en pro de la ciudadanía. Sin embargo, se establece una excepción para que aquellas partidas destinadas a la nómina y beneficios marginales de los puestos ocupados, los créditos necesarios para sufragar las obligaciones estatutarias y el pago del déficit no puedan ser llevadas a una cuenta de reserva, entendiéndose en todo o en parte. Nos parece una enmienda muy acertada.

### B. Ley Núm. 24-2018

Esta ley enmienda los Artículos 1.001 y 3.011 de la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Au-

tónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, para establecer como delito la negativa a entregar documentos públicos durante un Proceso de Transición Municipal.

El primer cambio que debemos destacar que ocurrió con esta enmienda es que se modificó el título por el cual será conocida esta ley de ahora en adelante, sustituyéndose el nombre de “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” por el de “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”. Cabe mencionar, que posterior a esto, la Legislatura aprobó leyes donde no es consistente con este cambio.

En segundo lugar, se establece responsabilidad penal ante la conducta de negarse a entregar documentos públicos durante un proceso de transición municipal. Esto con el fin despejar cualquier duda que pudiera quedar a interpretación sobre, si negarse a entregar un documento estaba constituido dentro de la responsabilidad penal que se establecía con anterioridad a esta enmienda, pues el Artículo previamente establecía: “cuando se destruya, extravíe u ocultare un documento”. Nos parece bien cerrar el marco de posibilidades aclarando este punto.

### C. Ley Núm. 45-2018

Esta Ley fue aprobada con el fin de establecer que los municipios podrán amortizar sus deudas en los libros por un periodo de cuarenta y cinco (45) años. Inicialmente, se había aprobado el inciso (b) del Artículo 7.011, para proveer “que el déficit operacional acumulado por el municipio según lo reflejen los estados financieros auditados al 30 de junio de 2009 y al 30 de junio de 2010...”<sup>1</sup> la deuda pública

1 21 LPRA sec. 4311.

podiera ser amortizada en un periodo no mayor de cuarenta (40) años. No obstante, con la presente enmienda introducida por esta Ley se eliminan estos años y se sustituyen por los déficits operacionales acumulados al 30 de junio de 2018 y al 30 de junio de 2019 y se extiende el periodo de amortización a cuarenta y cinco (45) años. Además, se incorporó el lenguaje de que será el municipio quien determinará la cantidad a ser amortizada, siempre y cuando se utilice un método sistemático y racional de amortización.

A pesar de que esta pieza legislativa no tuvo vista pública y no se desprende del Informe Positivo que se hayan solicitado comentarios a los alcaldes que son quienes manejan estos asuntos, no encontramos una objeción a que haya sido aprobado. Toda vez que es vasto conocido que los municipios están enfrentando uno de los mayores retos fiscales y cada año sus arcas continúan en detrimento, por lo que, el no tener que presupuestar la totalidad del déficit en el próximo presupuesto, como exige el inciso (a) de este Artículo, les brinda un alivio para no afectar los servicios que ofrecen a los ciudadanos. De esta forma, cada municipio puede determinar cuánto podría amortizar de acuerdo a su necesidad real, pero hay que recordar que la deuda amortizada no desaparece sino que se distribuye de forma diferente en los libros de contabilidad.

La mayor preocupación con esta enmienda es que la Legislatura convierta este mecanismo de escape, en uso y costumbre, puesto que se alarga la vida de la deuda y todo lo que ello acarree, en vez de fomentar otras alternativas eficaces para allegar recaudos a los ayuntamientos y así poder cumplir con sus obligaciones.

#### **D. Ley Núm. 50-2018**

Precisamente, esta Ley es uno de esos mecanismos que ha trabajado la Asamblea Legislativa con el fin de garantizar que los arbitrios de construcción sean pagados y así los recaudos lleguen a los ayuntamientos. Con esto en mente, se aprobaron enmiendas a los Artículos 1.003, 2.002 y 2.007; se añade un nuevo Artículo 2.008; y reasigna el actual Artículo 2.008 como 2.009, de la Ley 81-1991, *supra*, a los fines de establecer que las deudas por concepto de arbitrios de construcción se constituyan como un gravamen preferente a favor del municipio correspondiente sobre los bienes muebles e inmuebles y los derechos reales del dueño de la obra o de la persona responsable de hacer el pago.

De acuerdo con el Informe Positivo del Senado el Departamento de Justicia en su memorial explicativo respaldó el proyecto ley e hizo referencia al caso de Interior Developers v. Municipio de San Juan,<sup>2</sup> donde:

...se resolvió que la responsabilidad inicial del pago de arbitrios recae sobre la persona que está cargo de efectuar la obra, ya sea el dueño o el contratista. Cuando recaiga en el segundo, este será el responsable de efectuar el pago y pasar el costo al dueño. Según el Departamento de Justicia, la actividad sujeta a contribución recae sobre un bien inmueble, por lo que no resulta irrazonable que el bien inmueble sobre el cual se ejecuta la obra responda por cualquier deficiencia en el pago del arbitrio de construcción. Por lo cual, entiende que es razonable la intención legislativa de autorizar su anotación como un gravamen contra

2 177 DPR 693 (2009).

la propiedad en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria.<sup>3</sup>

En términos generales, también se incorporaron las definiciones de actividad de construcción y contribuyente; se aclaró la manera en que se determinará el costo total de la obra para propósitos de fijar la cantidad del arbitrio de construcción, disponiéndose a su vez que el mismo será adicional al pago de patente municipal aunque se tome la misma base contributiva. Además, se exigió que la persona encargada de la obra o su representante radique una Declaración de Actividad detallada que describa los costos totales de la obra en la Oficina de Finanzas del municipio correspondiente. Por último, se añade un nuevo artículo 2.008 donde se establece que este tipo de arbitrio tendrá rango de gravamen preferente y aclara que nada de lo que se dispone impedirá que el contribuyente pueda ir en revisión judicial.

### *E. Ley Núm. 51-2018*

Con la aprobación de esta Ley se enmendó el Artículo 14.011 de la Ley 81-1991, *supra*, a los fines de facultar a los municipios para que puedan descontar cargos facturados por servicios de agua, electricidad u otro concepto a toda instrumentalidad gubernamental o corporación pública por las cuantías adeudadas por trabajos de reparación a la infraestructura municipal.

En primer lugar, el fin que persigue esta medida es aclarar la facultad y el alcance que tienen los municipios para recobrar de las corporaciones públicas e instrumentalidades proveedoras de servicios tales como agua y luz, por los gastos incurridos en aquellos arreglos

en la infraestructura municipal en los que un ayuntamiento ha tenido que incurrir para reparar los daños ocasionados por éstas mientras se realizaba alguna obra.

Cabe señalar que el Artículo 14.011 de la Ley de Municipios, *supra*, dispone que toda agencia, instrumentalidad pública o empresa privada o cuasi pública que realice algún tipo de obra en áreas municipales tiene un plazo de cinco (5) días siguientes a la culminación de los trabajos para “restituir la misma al estado en que estaba antes de iniciarse la obra de construcción, mejora, proyectos o instalaciones”<sup>4</sup>. De incumplir deberá el municipio realizar el requerimiento y la entidad deberá cumplir dentro de un plazo no mayor de dos (2) días de recibirlo.

Según el Informe Positivo emitido por el Senado, establece la “Ley 40 del 1 de mayo de 1945 [conocida como Ley de Acueductos y Alcantarillados (A.A.A.), según enmendada] establece que de no ocurrir así, [la reparación], ésta corporación pública debe reembolsar los gastos incurridos por los gobiernos municipales por reparaciones, dentro de cuarenta y cinco (45) días laborales”<sup>5</sup>. Esto siempre y cuando transcurran treinta (30) días laborables de haberse notificado por escrito a la A.A.A. la necesidad de la reparación y esta no haber tomado acción, entonces el municipio podrá efectuar el trabajo y facturar a la A.A.A. para que ésta le reembolse luego de certificado el gasto incurrido por el Municipio, de no existir un convenio previo.

Por otro lado, en el Informe Positivo de la Cámara de Representantes, la A.A.A. dijo que:

...permitirle a los Municipios, que motu proprio compensen el importe

3 Informe Positivo del Senado del P. de la C. 18, págs. 2-3.

4 21 LPRA sec. 4661.

5 Informe Positivo del Senado del P. del S. 248, pág. 1.

que a su entender procede que se deduzca de su factura por servicios esenciales, como lo es el servicio de acueducto y alcantarillado, no sólo es contrario a la sana practica de contabilidad gubernamental, sino que afecta el flujo de efectivo de la corporación y podría representar una violación al “Master Agreement of Trust” o “Acuerdo de Fideicomiso” de 2008, según enmendado, toda vez, que dicho acuerdo establece un orden de preferencia en el pago de las deudas.<sup>6</sup>

Este asunto traído por la A.A.A. es importante analizarlo, ya que pudiera terminar en un menoscabo de una obligación contractual.

Por otra parte, debemos mencionar que como parte del proceso legislativo se determinó que era apropiado enmendar el Artículo 14.011 y no añadir un nuevo inciso al Artículo 2.001 de la Ley de Municipios Autónomos como se disponía inicialmente, ya que enmendando el inciso (c), se ubicaba el asunto propuesto por esta medida en el área específica.

Finalmente, coincidimos con la recomendación que hiciera la Federación de Alcaldes de que es más factible establecer que las agencias “mantenga[n] vigente una fianza para cubrir estas reparaciones en un procedimiento expedito para su cobro por el Municipio”<sup>7</sup>. En términos generales, sugerimos que esta fianza deba mantenerse siempre en el tope establecido para cada municipio y deberá notificarse inmediatamente a la entidad correspondiente el gasto incurrido en la reparación por el municipio y concedérsele un plazo para impugnar la noti-

ficación del Municipio bajo ciertos criterios que podrán establecerse. Esto una vez hayan transcurrido los cinco (5) días otorgados por el Artículo 14.001, toda vez que lo importante es reparar y restaurar con premura aquellas áreas que no fueron dejadas en condiciones similares previas a realizar la obra, pues mientras el tiempo transcurre la seguridad y bienestar de la comunidad está en juego.

### *F. Ley Núm. 52-2018*

Esta Ley enmienda el Artículo 17.005 de la Ley 81-1991, *supra*, para atemperarlo con la cantidad mínima de personas que podrá tener la Junta de Directores de una Corporación Especial para el Desarrollo de los Municipios que se estableció en el Artículo 17.003. Además, se flexibiliza el requisito de que sus miembros deberán tener residencia en el municipio donde ubica la corporación de desarrollo municipal. Por último, se enmienda el inciso (c) para autorizar el pago de una dieta en calidad de reembolso por los gastos en que incurran sus miembros mientras ejercen los deberes del cargo.

Inicialmente, el Artículo 17.005 establecía que la Junta de Directores debía consistir de un mínimo de trece (13) miembros y se requería que los miembros de la Junta fueran exclusivamente residentes del municipio correspondiente. Ciertamente, esto iba en contravención de lo establecido en el Artículo 17.003, por lo que es acertada esta enmienda. También, coincidimos en darle participación a otros sectores de aportar cuando tengan un interés genuino de hacerlo para el bienestar de los constituyentes donde ubique la corporación municipal. De igual modo, favorecemos que esta integración sea de forma limitada como se estableció, de que cuatro (4) de los doce (12)

6 Informe Positivo de la Cámara de Representantes del P. del S. 248, pág. 4.

7 Informe Positivo de la Cámara de Representantes del P. del S. 248, pág. 5

miembros no necesariamente tengan que vivir dentro del municipio, ya que son los residentes de éste quienes mejor conocen sus necesidades y pueden beneficiarse de la opinión de otros que viven fuera de los límites territoriales.

Ahora bien, el inciso (c) establecía un reembolso o anticipo únicamente de los gastos de adiestramiento, viaje, alojamiento y comida incurridos en un viaje al exterior en gestión oficial en representación de la corporación. Con la aprobación de esta Ley, se abre la brecha a que los directores puedan recibir una dieta a modo de reembolso por los gastos incurridos en el ejercicio de todos los deberes del cargo, sujeto a la cantidad y condiciones que determine la propia Junta de Directores con el voto de tres cuartas (3/4) partes de sus miembros. Sin embargo, no se establece como parte de la evaluación de la medida que exista un problema de falta de participación por no contar con esta dieta, limitándose a mencionar que es un acto de justicia.

### ***G. Ley Núm. 53-2018***

Con esta Ley se enmiendan los Artículos 9.014 y 9.015 de la Ley 81-1991, *supra*, para armonizar ambos con lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 5.006 sobre las normas para la aprobación de resoluciones u ordenanzas con respecto a las autorizaciones de donativos y propiedad municipal a entidades o agrupaciones privadas sin fines de lucro, requiriendo así en temas relacionados a donativos el voto afirmativo de una mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura Municipal para su aprobación, entendiéndose más de la mitad de los votos.

El asunto principal que parece perseguir la aprobación de esta Ley es en el tema de a quienes se les pueden donar bienes y fondos

públicos, ya que se aclara que aparte de personas indigentes, también pueden cederse bienes o fondos a otros grupos de personas naturales aunque estas no sean catalogadas como indigentes. Para todos los grupos de personas naturales se requerirá que exista un propósito o fin público legítimo que sea justificado mediante la resolución aprobada por la Legislatura Municipal.

Entendemos que con esta última enmienda realmente no hay un cambio, puesto que como estaba establecido en el inciso (a) del Artículo 9.015 era fácil de entender quiénes y bajo cuáles circunstancias podrían beneficiarse las personas de estas cesiones o donaciones, pues la conjunción disyuntiva ‘o’ en el texto previo daba la opción de que si la persona no era indigente podría hacerse la cesión o donación si mediaba un propósito o fin público legítimo<sup>8</sup>. Cabe mencionar que este último requisito es indispensable para que la Legislatura Municipal pueda aprobar una ordenanza o resolución con estos fines.

### ***H. Ley Núm. 54-2018***

Con la aprobación de esta Ley se enmendó el Artículo 9.016 de la Ley 81-1991, *supra*, para agilizar el cierre permanente de cualquier calle o camino dentro los límites territoriales del municipio. Este Artículo requiere que se realice una vista pública, ante una Comisión

<sup>8</sup> Previo a la enmienda se establecía en el inciso (a) que: “El municipio podrá ceder o donar fondos públicos a *personas que demuestren* tener necesidades auténticas y específicas de salud, educación, vivienda, deportes, y asistencia en emergencias y desastres naturales. *Solamente* podrá hacerse la cesión de fondos o bienes, previa comprobación de que la persona es *indigente o si existe un propósito o fin público legítimo*, tales como necesidades de salud, educación, deportes o cultura; siempre y cuando no se interrumpa ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales... (Énfasis suplido).

compuesta por tres (3) funcionarios administrativos designados por el Ejecutivo Municipal, y una vez llevada a cabo la Comisión deberá remitir a la Legislatura Municipal un informe con sus conclusiones y recomendaciones.

La problemática que se atiende con esta pieza legislativa responde a que estas Legislaturas sólo se reúnen en sesión ordinaria una vez mensualmente, por lo que a veces hay que esperar hasta la próxima sesión ordinaria para poder llevar a cabo la resolución correspondiente. Así pues, con el nuevo cambio introducido, se aclara que este asunto puede ser atendido mediante una sesión extraordinaria. No tenemos reparo con este cambio, siempre que el asunto requiera atención inmediata y no pueda postergarse a la siguiente sesión ordinaria.

### ***I. Ley Núm. 55-2018***

Se enmienda la Sección 1063.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de disponer que el Departamento de Hacienda deberá compartir electrónicamente con las Administraciones Municipales la información contenida en los estados de reconciliación anual de ingresos dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas laborables de haber recibido de un pagador o agente retenedor la reconciliación anual por clase de ingreso.

Ciertamente, con la aprobación de esta Ley nos encaminamos a la integración de sistemas informáticos entre agencias e instrumentalidades de gobierno a la que debemos aspirar plenamente debido a la disponibilidad y alcance de la tecnología. Toda vez que, esta información contenida en archivos del gobierno central puede ayudar a los gobiernos municipales a

escudriñar, cuadrar y cerciorarse que están recibiendo los recaudos correctos de las retenciones en el origen correspondientes informadas al Departamento de Hacienda, evitando así la posible evasión contributiva. Por consiguiente, una mejor fiscalización.

### ***J. Ley Núm. 89-2018***

Esta Ley enmendó el Artículo 5 de la Ley 267-1998, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico”, para establecer que todo operador que realice excavaciones y demoliciones en infraestructura municipal, debe arreglar la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14.011 de la Ley 81-1991, *supra*. Esto a pesar de que la propia Ley 267- 1998, *supra*, ya establece la obligación de dejar el área de excavación en igual o mejor condición en que estaba anteriormente”. No obstante, se provee un mecanismo procesal adicional en caso de que el excavador o demolidor incumpla con este deber.

En pocas palabras, el Artículo 14.011 operará en defecto del cumplimiento del inciso (n) de la Ley 267- 1998, *supra*. De esta forma, el municipio podría garantizar el recobro de lo invertido para restaurar las facilidades municipales mediante el recién enmendado Artículo 14.011 por la Ley 51-2018 previamente discutido, el cual establece que el municipio procederá a repararlo “con cargo a cualesquiera dineros que deba pagarle o abonarle a la empresa, agencia o instrumentalidad pública, incluyendo descontarle cargos facturados por servicios o utilidades...”. De igual manera establece que “podrá reclamarle el pago de una cantidad equivalente al monto del arbitrio de construcción correspondiente a la obra, mejora, proyecto o trabajo de instalación como compensación o resarcimiento”.

### ***K. Ley Núm. 96-2018***

Se establece la “Ley de Apoyo a los Municipios”, la cual creó un fondo especial llamado Fondo de Asistencia de Emergencia Municipal, el cual estaría siendo administrado por el Departamento de Hacienda, y mediante el cual se le asignaría a cada uno de los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico, la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000.00), con cargo al Treasury Single Account. Esta asignación presupuestaria sería utilizada para cubrir gastos operacionales y administrativos de los ayuntamientos y para atender la merma en recaudos a consecuencia del paso de los huracanes Irma y María, entre otros. Se dispuso además que, el Gobierno podría proveer este fondo de asistencia hasta el cierre del año fiscal 2017-2018.

Debemos comenzar resaltando que esta Ley requirió que se radicara un proyecto sustitutivo, toda vez que inicialmente el proyecto de administración perseguía brindar una ayuda en forma de préstamo de hasta cinco millones de dólares (\$5,000,000) por municipio, a aquellos ayuntamientos que cumplieran con ciertos requisitos y fueran certificados como municipios elegibles. Se establecía un tope prestatario total de cien millones de dólares (\$100,000,000). Esto con igual propósito de inyectar cierta liquidez económica que les permitiera atajar las pérdidas ante los embates atmosféricos de 2017.

A pesar de que no se aprobó de esta forma, es menester explicar brevemente por qué coincidimos en que fuera enmendado sustancialmente. Ciertamente, previo a los huracanes Irma y María, todos los municipios habían estado enfrentando una precaria situación económica debido a diversos factores y recortes presupuestarios provenientes del fondo general.

Por lo que, establecer un requisito de elegibilidad pondría en disputa cuáles serían aquellos municipios agraciados de recibir un préstamo por parte del Gobierno Central. Toda vez que si veinte (20) municipios son catalogados como elegibles, a pesar de que todos fueron afectados grandemente, y reciben el tope de cinco millones de dólares (\$5,000,000) por municipio, quedarían unos cincuenta y ocho municipios desprovistos de cualquier tipo de ayuda. Además, esta línea de crédito sería prácticamente incobrable a consecuencia de la misma situación precaria municipal. Por último, fomenta la dilación y burocracia en momentos de emergencia en que la ciudadanía necesita un Gobierno que actúe con prontitud.

Aclarado esto, bajo la Ley 96- 2018, *supra*, entendemos que se subsanaron algunos de estos asuntos, ya que el millón de dólares otorgado a cada municipio ahora es una asignación presupuestaria y llega a cada equitativamente a cada uno de los setenta y ocho (78) municipios sin distinción. También, se estableció que el uso de esta asignación sería para cubrir gastos operacionales y administrativos y atender la merma en recaudos, por lo que no es una ayuda inmediata que beneficie directamente a los ciudadanos. Más bien, alivia el déficit que presentan estos ayuntamientos. Obviamente, a mayor densidad poblacional, mayores gastos operacionales y administrativos; aunque no necesariamente mejores oportunidades de recaudos, toda vez que los gastos deberían ser proporcionales a los recaudos proyectados.

Ahora bien, si el fin primordial de esta Ley era atender la merma en recaudos y cubrir gastos operacionales y administrativos, entendemos que un municipio de poca población saldría más beneficiado que uno de mayor población como por ejemplo, San Juan o Carolina. Nótese que, este asunto fue una

enmienda que trató de introducir la Cámara de Representantes para otorgar una asignación adicional a aquellos municipios que tuvieran más de noventa y cinco (95,000) mil habitantes. Sin embargo, no fue acogida una vez remitida al Calendario de Órdenes Especiales de la Cámara de Representantes.

### ***L. Ley Núm. 107-2018***

Debemos comenzar diciendo que esta medida es una herramienta de respuesta y ayuda de parte de los ayuntamientos ante cualquier futura eventualidad atmosférica o catastrófica que pueda surgir en Puerto Rico para trabajar en colaboración con las agencias pertinentes que brindan los servicios esenciales de energía eléctrica y alcantarillado sanitario. Con el inciso (v) incorporado en el Artículo 3.009 de la Ley 81-1991, *supra*, se permite que, una vez decretada un estado de emergencia, los municipios que voluntariamente así quieran hacerlo, podrán notificar por escrito con cinco (5) días de anticipación a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Autoridad de Energía Eléctrica su intención de participar y colaborar en las labores de reparación, reconstrucción, restauración o normalización necesaria para reestablecer el servicio esencial pertinente. No obstante, una vez culminada la intervención del municipio, y en o antes de cinco (5) días de terminada, las corporaciones públicas están en la obligación de certificar los trabajos realizados por los municipios, de acuerdo a los estándares prevalecientes en la industria concernida, a los fines de beneficiarse el ayuntamiento de aquellos fondos o reembolsos federales disponibles.

No tenemos objeción en que los municipios tengan una función colaborativa con estas corporaciones públicas para restablecer el servicio, pero más allá de un asunto de necesidad

y urgencia, existe un asunto de seguridad. Nada se dispone en el proyecto sobre ir capacitando al personal de los municipios para atender estas situaciones. Es claro que, no toda labor que pueda brindar el municipio para reestablecer el sistema eléctrico o de agua potable requiere una pericia determinada, pero tampoco podemos permitir que se estropee más el sistema si existe el desconocimiento.

Por consiguiente, más allá de las enmiendas realizadas al inciso (w) de la Sección 6 de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y de añadir un nuevo inciso (t) a la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico” para que ambas corporaciones públicas remitan al Gobernador, a la Comisión y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe que contenga las medidas tomadas en el año natural anterior para atender las diversas situaciones de emergencia que puedan surgir, se deberían estar incorporando adiestramientos dirigidos a capacitar el personal municipal designado dentro de todos los protocolos y planes de contingencia que allí se requieren. De esta manera, un municipio además de brindar apoyo ante un estado de emergencia puede reducir los errores por inexperiencia o desconocimiento.

Por último, una vez aprobada la Ley, se ordena a la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (O.G.P.) a crear un reglamento uniforme dentro de diez (10) días laborables en conjunto con ambas corporaciones públicas antes mencionadas. De igual forma, este reglamento será promulgado dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables, haciendo la salvedad de que no le será de aplicación el proceso de aprobación de reglamentos de

la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. El fin de este reglamento será facilitar la formalización de los términos y condiciones de acuerdos colaborativos entre los municipios y las corporaciones públicas.

A pesar de que esta ley entró en vigor el pasado 30 de mayo de 2018 y comenzaba a regir inmediatamente después de su aprobación, al cierre de este análisis no pudimos localizar el reglamento que aquí se ordena ni a través de la página de la O.G.P., ni en la sección de reglamentos del Departamento de Estado.

#### ***M. Ley Núm. 121-2018***

Nos dice el título de esta Ley que se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 15.003 de la Ley 81-1991, *supra*, a los fines de establecer de forma clara e inequívoca el proceso de notificación al alcalde, requerido en caso de reclamaciones judiciales contra un municipio por daños. A mi entender, esta ley añade en el texto, asuntos redundantes pero útiles para el fácil entendimiento de un lego sobre el proceso a seguir para la notificación oportuna a un municipio.

En primer lugar, a pesar de que el texto era claro de que tal notificación debía hacerse al alcalde, la presente ley establece que será *dirigida al alcalde*. Segundo, en caso de querer remitir por correo certificado esta notificación como ya se establecía, se aclara que será enviada a la dirección designada por el municipio y de ser mediante diligenciamiento personal, se aclara que debe ir a la oficina del alcalde en horas laborables y entregar la notificación a su secretaria(o) personal o al personal administrativo expresamente autorizado a esos fines. Tercero, se elimina del texto “cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho”

para esta notificación. Por otro lado, el inciso (b) especifica que los plazos establecidos en el inciso que antecede a éste son de caducidad, lo que implica que la persona perderá la causa de acción de no notificar conforme a derecho. No obstante, recalca que no será válida una notificación presentada ante otra entidad estatal o municipal que no sea el municipio contra quien se presenta la reclamación.

#### ***N. Ley Núm. 122-2018***

Se incorporó un párrafo al final del Artículo 3.42 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991”, para que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) tenga que consultar con el municipio concerniente antes de autorizar un acuerdo de plan de pago o exoneración con un contribuyente, pero sólo cuando el monto no pagado de la contribución sobre la propiedad exceda cien mil dólares (\$100,000). Además, se establece que en estos casos el C.R.I.M. deberá notificar al municipio y éste tendrá cinco (5) días calendarios para expresarse. En caso de no hacerlo dentro del término establecido el C.R.I.M. podrá continuar con el trámite, pero si el municipio se manifiesta en contra el asunto tendrá que ser referido a la Junta de Gobierno del C.R.I.M. quien tomará la determinación final, firme y vinculante para las partes.

Cabe señalar, que para este nuevo requisito, aplicable en ciertos casos, no se estableció un plazo para que el C.R.I.M. le notifique al municipio a partir de la solicitud de una exoneración o petición de plan de pago, asunto que debería enmendarse para no dilatar el proceso innecesariamente. Además, se podía establecer una salvedad a los fines de disponer que nada de lo dispuesto impedirá la revisión judicial de la determinación.

### ***O. Ley Núm. 123-2018***

Con este estatuto se enmendó el Artículo 4 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996” y se añadió un sub-inciso (10) al inciso (b) del Artículo 2.02 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, para que los municipios, previa autorización de la Legislatura Municipal, puedan solicitar préstamos en cooperativas de ahorro y crédito, ampliando así sus opciones de negociación en el mercado y mejorando las oportunidades de conseguir financiamiento.

Pero, según se plantea en el Informe Positivo de la Cámara de Representantes, la Autoridad de Asesoría Financiera y Fiscal de Puerto Rico (A.A.F.A.F.) no endosó la medida ya que en el Artículo 31 de la Ley 64-1996, *supra*, se dispone que “el Banco Gubernamental de Fomento tiene el deber de fungir como Agente Fiscal de los Municipios, al igual que tiene que brindar su aprobación previo a que los municipios puedan incurrir en obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés, entre otros”<sup>9</sup>. La A.A.F.A.F. plantea que se “desvirtuaría la figura del agente fiscal, por lo que recomendaron que todas las transacciones contempladas por la Ley de Financiamiento Municipal y las análogas, deben continuar requiriendo su pre-aprobación...”<sup>10</sup>. Estoy en desacuerdo con estos planteamientos.

Ciertamente, la A.A.F.A.F. adquirió “todas las funciones de agente fiscal, asesor financiero y agente informativo que se le asignaban al Banco bajo la Ley Núm. 272 de 15 de mayo de

1945, según enmendada”<sup>11</sup>. No obstante, con la enmienda que se introduce, se elimina del texto de la Ley 64-1996, *supra*, “el Banco Gubernamental” y se sustituyó por “sociedades cooperativas de ahorro y crédito”, por lo que ya no se requeriría su consentimiento.

Hay que señalar que no se dispuso en el texto de la Ley el requisito de que debe existir el consentimiento de la Legislatura Municipal correspondiente, según reza la exposición de motivos. También hay que revisar la intención legislativa citada para poder interpretar que se refiere a solicitar préstamos con el excedente del Fondo de Redención<sup>12</sup> establecido en la Ley 64-1996, *supra*, una vez satisfecha la parte correspondiente a las obligaciones generales municipales y sus intereses para las cuales se cobra la Contribución Adicional Especial (C.A.E.). No obstante, la Ley 64-1996, *supra*, establece en su inciso (j) que el excedente sólo podrá utilizarse ante la declaración de una situación de emergencia decretado por el Gobernador<sup>13</sup>. Ambos asuntos pueden resultar confusos al momento de interpretar la Ley aprobada.

Finalmente, esta medida es similar al Proyecto del Senado 535, el cual recibió un veto de bolsillo por parte del gobernador. No obstante, fue radicado nuevamente con enmiendas hasta lograr que fuera aprobado.

<sup>11</sup> 3 LPRA sec. 9365.

<sup>12</sup> Exceso en el Fondo de Redención es aquella porción del producto anual de la contribución adicional especial y de los depósitos en el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal que no está directamente comprometida para el servicio de los bonos o pagarés de obligación general municipal vigentes y que por tanto está disponible para la redención previa de bonos o pagarés de obligación general vigentes o para el servicio de nuevos bonos o pagarés de obligación general municipal que pueda emitir el municipio y, en segunda instancia, para el pago de cualquier otra deuda estatutaria o con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y, en caso de que el municipio haya provisto para el pago de tales deudas, para cualquier otro fin municipal. 21 LPRA 6002 (o).

<sup>13</sup> 21 LPRA 6002 (j).

<sup>9</sup> Informe Positivo de la Cámara de Representantes, pág. 4.

<sup>10</sup> *Id.*

### ***P. Ley Núm. 133-2018***

Esta Ley, que enmendó la sección 36 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, reduce de seis por ciento (6%) anual a tres por ciento (3%) anual, el interés que está obligado a pagar un Municipio cuando se produce un pago en exceso de la patente correspondiente al momento de reconocerse un crédito o reintegro, ya sea mediante un proceso administrativo o judicial. Por otro lado, la sección 34 de la mencionada Ley de Patentes Municipales define y reconoce cuando se configura un pago en exceso. Se aclara que este ocurre cuando el pago realizado es mayor al “de cualquier patente impuesta por autorización de esta Ley, [por tanto] el monto de dicho pago en exceso se acreditará contra cualquier patente sobre volumen de negocio o plazo de la misma entonces exigible a la persona, y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente a la persona”<sup>14</sup>.

Ciertamente, esta enmienda a la Ley de Patentes Municipales brinda un pequeño alivio a los municipios al momento de pagar cualquier exceso que se produzca tras el pago de una patente municipal, pago que resulta difícil de acertar y estimar con precisión. Esto, dado a que el interés se computa “desde la fecha del pago de la patente objeto del crédito o reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de treinta (30) días la fecha del cheque de reintegro, o en caso de un crédito, hasta la fecha en que el Director de Finanzas notifique a la persona la concesión del crédito”<sup>15</sup>, lo ideal es que los municipios trabajaran con mayor rapidez para tener que reembolsar o acre-

ditar lo menos posible; aunque reconocemos que tanto los procesos administrativos como judiciales tienen sus términos para garantizar el debido proceso de ley.

### ***Q. Ley Núm. 134-2018***

Intencionalmente, exponemos el título de la Ley 134-2018, tal cual fue aprobada:

Para enmendar el Artículo 9.012 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el requisito de subasta pública para los arrendamientos de locales en las plazas de mercado de los municipios de Puerto Rico; autorizar el arrendamiento de locales mediante Ordenanza emitida por la Legislatura Municipal; delimitar el término de duración del contrato de arrendamiento; delimitar el derecho de sucesores y herederos a que continúen con el contrato de arrendamiento sin autorización expresa del municipio; y para otros fines relacionados.

No tenemos objeción en que se cambie la forma en que se llevan a cabo los arrendamientos de los locales en las plazas de mercado municipales. Inicialmente, se requería un proceso de subasta pública el cual conllevaba gastos de publicación en los periódicos regionales, aunque este gasto podía sustituido por un anuncio a través de medios electrónicos. No obstante, esto no garantizaba que el local fuera finalmente arrendado, toda vez que de no recibirse ningún licitador o las propuestas sometidas fueran irrazonables, la Junta de Subastas podía entrar en negociación directa en el mercado abierto.

14 21 LPRA § 652f (a).

15 21 LPRA § 652h.

Con esta enmienda se flexibiliza este proceso, para que sea mediante la aprobación de una ordenanza municipal que puedan ser concedidos estos arrendamientos para los fines y término expresamente dispuestos en ella, por lo que ya no será por cinco (5) años. Además, se ordena a los municipios, la creación de un reglamento que regirá este procedimiento.

Finalmente, debo llamar la atención al asunto relacionado con los sucesores del arrendamiento. A pesar de que en el título se expresa que se enmienda para “delimitar el derecho de sucesores y herederos a que continúen con el contrato de arrendamiento sin autorización expresa del municipio”, lo cierto es que en el texto de la ley quedó aprobada otra intención. El nuevo inciso (e) del Artículo 9.012 establece que:

En caso de muerte de un arrendatario, sus herederos o sucesores, según la declaratoria de herederos, *si el municipio lo autoriza*, le sustituirán como arrendatarios durante el término que reste del contrato de arrendamiento suscrito por el causante y el municipio. Tales herederos o sucesores tendrán *derecho al beneficio de renovación del contrato de arrendamiento sin el requerimiento de subasta, si el caso lo amerita* por razones económicas y sociales, siempre y cuando hayan cumplido con lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo.<sup>16</sup>

Como se aprecia claramente, aún se requiere para estos casos que el municipio autorice el que los herederos puedan sustituir y continuar con el arrendamiento que tenía el

causante. También, debemos levantar bandera de que, a pesar de que se eliminó el requisito de subasta pública, aparenta otorgarse otro tipo de trato en caso de ser una sucesión la que ostente el beneficio de acogerse a una renovación del contrato. Esto debido a que se establece que podrá otorgarse “*sin el requerimiento de subasta, si el caso lo amerita por razones económicas y sociales...*”. Por consiguiente, es menester aclarar estos asuntos, ya que en la exposición de motivos se establece como la intención legislativa, que “se elimina el derecho a que en caso de muerte del arrendatario, este se sustituya por sus herederos *a no ser por autorización expresa del municipio*”.

#### **R. Ley Núm. 140-2018**

Se aprobó una enmienda al inciso (m) del Artículo 10.002 de la Ley 81-1991, *supra*, en la cual se autoriza que los municipios puedan adquirir servicios de mecánica para reparación de vehículos, equipos municipales y la reparación de equipo computarizado, de forma más flexible. A pesar de que el propio Artículo exime ciertas compras de bienes muebles de cumplir con el requisito de anuncio y celebración de subasta pública, específicamente para el inciso (m) se eliminó el tener que solicitar propuestas a través del Alcalde. Por consiguiente, estos servicios de mecánica ahora deberán ser contratados por el Alcalde mediante orden de compra, siempre y cuando el total del pago no exceda de veinticinco mil (\$25,000) dólares. Además, se establece que si el pago sobrepasará esta cantidad, será requisito obtener tres (3) cotizaciones, adjudicándose la compra a aquel que resulte más conveniente para el municipio. Por último, se recalca que esto no será de aplicación cuando la compra de los servicios vaya a ser sufragada con fondos federales, puesto que regirán

<sup>16</sup> (Énfasis suplido).

las disposiciones federales pertinentes.

No vemos objeción en que este tipo de contratación, que ya estaba exenta de cumplir con el requisito de subasta pública, pueda realizarse a través de una orden de compra y en caso de exceder de veinticinco mil (\$25,000) dólares se requiera un mínimo de tres (3) cotizaciones. De esta manera, se agilizan dichas reparaciones.

### ***S. Ley Núm. 164-2018***

La Asamblea Legislativa determinó enmendar el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”, para reducir la cantidad de votos requeridos por los alcaldes miembros de la Junta de Gobierno del C.R.I.M. al momento de fijar los márgenes de tarifas mínimos para el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales. Con la aprobación de esta Ley, ya no se requerirá la aprobación unánime de los alcaldes miembros de dicha Junta, ahora bastará con el voto afirmativo de la mayoría total.

En otras palabras, con esta medida sólo se agilizó el proceso de tomar decisiones respecto a este asunto. Ahora bien, dicha Ley 80-1991, *supra*, establece que la Junta estará compuesta por once (11) miembros, de los cuales nueve (9) serán alcaldes y los restantes dos (2) miembros “serán el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (la “Autoridad Fiscal”) y un funcionario público con experiencia en asuntos municipales que será nombrado por el Gobernador”<sup>17</sup>. Por lo que, se entiende que sólo se necesitaría el voto afirmativo de cinco (5) alcaldes miembros, aunque la Junta esté compuesta de once (11) miembros, dejando fuera el voto de los

otros dos miembros que no son alcaldes.

### ***T. Ley Núm. 172-2018***

Aunque es una figura que ya existía, esta Ley diversificó el uso que puede dársele a una Corporación Especial Municipal, pues estableció que éstas puedan crearse con el consentimiento de dos (2) o más municipios con el fin de ayudar con el desarrollo de éstos y que puedan brindar o recibir los servicios para la cual fueron creadas. Con esto en mente, se enmendaron los Artículos 17.001, 17.002, 17.003, 17.008 y 17.009 de la Ley 81-1991, *supra*. Es decir, se creó una especie de consorcio para promover “cualesquiera actividades, empresas y programas municipales, estatales y federales, dirigidos al desarrollo integral y que redunden en el bienestar general de los habitantes del municipio a través del crecimiento y ampliación de diversas áreas”<sup>18</sup>. También, se establece que para poder recibir u ofrecer estos servicios, el municipio receptor o solicitante debe ser miembro de la corporación.

Por otro lado, la enmienda al Artículo 17.002 establece el procedimiento a seguir para crear e incorporar este tipo de Corporación Especial Municipal, mientras que el Artículo 17.003 abunda sobre el contenido del Certificado de Incorporación. Por último, se deja a discreción de la Corporación Especial la creación de membresía, cuyos miembros representarán los diversos grupos de interés que puedan surgir en la comunidad.

Entendemos que es un buen mecanismo que los municipios en general, o sea más allá de la figura de las corporaciones especiales, deberían tratar de emular para atender otros

<sup>17</sup> 21 LPRÁ sec. 5804.

<sup>18</sup> 21 LPRÁ sec. 4801.

asuntos municipales. Esto debido a que trabajando en conjunto se pueden lograr ahorros significativos que ayuden a combatir la situación económica maltrecha que enfrentan. No obstante, reconocemos que la otorgación de estas facultades es trabajo de la Asamblea Legislativa, pero los municipios pueden solicitar legislación al respecto.

#### ***U. Ley Núm. 175-2018***

La Ley 175-2018 enmendó la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, a los fines de disponer que en caso de que una propiedad haya sido declarada estorbo público, y sea objeto de expropiación forzosa por parte de un municipio por motivo de utilidad pública, la suma de dinero por concepto de justa compensación, será el valor de tasación menos los gravámenes por concepto de multas, gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad inmueble en los que haya tenido que incurrir el municipio. También, se amplió el lenguaje para incluir, y por ende que se pueda descontar de la justa compensación “cualquier otro gasto necesario y conveniente a los fines de eliminar la condición de estorbo público”.<sup>19</sup>

Esta es otra de medida aprobada por la Legislatura con el propósito de aliviar la carga económica que implica rehabilitar un inmueble declarado como estorbo público y es objeto de expropiación. Lo cierto es que en ocasiones, por ejemplo, los municipios tienen que recurrir a consignar el dinero por motivo de justa compensación ante el tribunal y nunca logran recobrar del dueño del inmueble los gastos incurridos. Con esta enmienda, se garantizaría que estos

costos puedan ser recobrados por el municipio.

#### ***V. Ley Núm. 221-2018***

Esta Ley representa un esfuerzo adicional al que presentó la Ley 55-2018 previamente discutida, por tratar de ayudar a los municipios a fiscalizar y hacer llegar aquellos recaudos a través del C.R.I.M. que le corresponden. Por consiguiente, se enmendó el Artículo 26 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para ordenarle a la Compañía de Turismo que le provea el registro de hospederías y/o hostelerías al C.R.I.M. y a su vez a los municipios en donde se encuentren ubicadas dichas propiedades que ofrecen servicios de alojamiento a corto plazo. A pesar de que no se establece la forma en que se les remitirá cada seis (6) meses la información, esta medida representa un paso de avanzada para integrar los datos a nivel del gobierno central para el beneficio de los municipios, ya que este tipo de industria está cobrando un gran auge con la llegada de plataformas como *Airbnb*.

No obstante, con esta enmienda sólo reportarían aquellas hospederías que están debidamente registradas, más no se establece un mecanismo para identificar a aquellos operadores de esta industria que no lo están, especialmente los que manejan plataformas cibernéticas. Esto representa aún un problema de evasión contributiva que debe corregirse con premura.

#### ***W. Ley Núm. 253-2018***

La Ley fue aprobada con el propósito de enmendar el Artículo VI, Sección 9, inciso (d) de la Ley 72-1993, según enmendada, mejor

<sup>19</sup> 32 LPRC sec. 2907.

conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, para que los municipios estén exentos de la obligación de realizar aportaciones al plan de salud como lo exige la Ley por los meses comprendidos entre el 1ro de julio de 2018 al 30 de septiembre de 2019. Además, concede un crédito a los ayuntamientos por su aportación al “Pay as you Go”, según establecido en Ley Núm. 106-2017, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”.

El primer señalamiento que debo realizar, es en torno al periodo de aplicación de esta Ley. Este proyecto fue radicado el 2 de abril de 2018 con el fin de establecer la exención antes mencionada por el plazo del 1ro de julio de 2018 al 30 de septiembre de 2019 (fecha final en que estarían disponibles los fondos federales asignados bajo el programa Bipartisan Budget Act<sup>20</sup>). No obstante, no fue hasta el 6 de diciembre de 2018 que se concretó la aprobación de esta Ley, tras la reconsideración del mismo, por lo que cerca de seis (6) meses se tornaron académicos; toda vez que el C.R.I.M. está en la obligación de enviar a la Administración de Seguros de Salud estos desembolsos prorrateados durante los primeros diez (10) días de cada mes. Esto debido a que nada se dispuso sobre un crédito o devolución de dichas aportaciones durante los primeros meses contemplados en esta Ley, cuando aún el Proyecto del Senado 879 no era ley.

En segundo lugar, se estableció que:

No obstante, entre el 1ro de julio de 2018 al 30 de septiembre de 2019, que equivale a la suma de doscientos dos millones de dólares (\$202,000,000),

los municipios estarán exentos del cumplimiento de esta disposición, por lo que no tendrán obligación alguna de realizar aportaciones al plan de salud creado mediante la presente Ley. De dicho total, el cincuenta por ciento (50%) o la cantidad de ciento un millones de dólares (\$101,000,000) los recibirán los municipios en efectivo y el restante cincuenta por ciento (50%) o la suma de ciento un millones de dólares (\$101,000,000) lo recibirán como crédito a la deuda que tengan los municipios con la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados Públicos, según establecido en la Ley Núm. 106-2017, conocida como “Pay as you Go”, al 30 de junio de 2018.<sup>21</sup>

Por lo que interpretamos que se le otorga un uso exclusivo a las aportaciones que se supone realizaran los municipios, redirigiéndose así la mitad para liquidez del municipio y el otro cincuenta por ciento (50%) se acreditará a la deuda que tengan los municipios con la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados Públicos, por su aportación a la cuenta en fideicomiso designada para pagar las pensiones acumuladas por el Sistema de Retiro al 30 de junio de 2018. Por último, establece que en caso de que un municipio no tenga deuda o su deuda sea menor al crédito, podrá prorratearse el mismo a la deuda del año fiscal 2019-2020 hasta que sea agotado.

#### **X. Ley Núm. 295-2018**

Con la aprobación de esta Ley se enmendó el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm.

20 P.L. 115-123.

21 24 LPRA sec. 7035.

31-2012, mejor conocida como “Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico”, para proveer un mecanismo adicional a los municipios para que puedan iniciar un proceso de consulta con el propietario para arrendar el inmueble que no haya podido ser declarado estorbo público, mediando un justo canon. De esta forma, el municipio podría realizar actos de administración, tales como entrar en pleno uso de la propiedad o subarrendar la misma. Por último, se dispuso para que el Municipio tenga un turno preferente de haber varios interesados. No obstante, previo a la aprobación de esta enmienda, se disponía que en los casos donde se determine que una propiedad no debe calificarse como estorbo público, se concluirán los procedimientos, y se excluirá la propiedad de los efectos de esta Ley.

Debemos partir aclarando que esta enmienda aplica únicamente luego de que el Municipio somete a una propiedad inmueble al procedimiento de estorbo público y la misma se declara improcedente. Además, la Ley 31-2012 define estorbo público como:

...cualquier estructura *abandonada o solar abandonado, yermo o baldío* que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, *por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público*. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza.<sup>22</sup>

En otras palabras, al determinarse que una propiedad no puede declararse estorbo público, podría fácilmente entenderse que la misma está en condiciones de funcionamiento y que no representa un peligro de salud o seguridad para la comunidad. Debemos tener presente que si una propiedad está vacante esto no implica que su dueño quiera realizar algún negocio con ella. Mientras un inmueble no pueda catalogarse como estorbo público, el único mecanismo que tiene disponible el municipio es el de expropiación forzosa para el cual debe tener un fin público. Además, establece que el Municipio tendrá un turno preferente de haber varios interesados. Sin embargo no establece qué exactamente implica esto. Si, en última instancia, un titular arrendaría a la mejor oferta.

Entendemos que es necesario que se provean nuevas herramientas a los municipios para que puedan continuar evolucionando a la par con las necesidades que se pueden presentar con el pasar de los tiempos. Pero, aunque la intención es loable, entendemos que la misma no resuelve la problemática que pudiera asumirse existe para poner en uso aquellas propiedades en desuso. Finalmente, es el dueño de la propiedad quien tiene la opción de arrendar o realizar cualquier otro negocio jurídico aplicable.

22 (Énfasis suplido) 21 LPRA sec. 995.



Facultad de Derecho  
Universidad Interamericana de Puerto Rico  
PO Box 70351  
San Juan, PR 00936-8351  
Tel. (787) 751-1912, ext. 2193  
Fax (787) 751-9003  
[amicus@juris.inter.edu](mailto:amicus@juris.inter.edu)

# amicus

 **INTERJURIS**

